



BOLETÍN OFICIAL DO PARLAMENTO DE GALICIA

Número 597

IX lexislatura

8 de febreiro de 2016

Fascículo 2

SUMARIO

1. Procedementos parlamentarios

1.3. Procedementos de control e impulso

1.3.6. Proposicións non de lei

1.3.6.2. Proposicións non de lei en Comisión

1.3.6.2.4. Proposicións tramitadas

**COMISIÓN 2ª, ORDENACIÓN TERRITORIAL, OBRAS PÚBLICAS, MEDIO
AMBIENTE E SERVIZOS**

Aprobación sen modificacións

- 42599 (09/PNC-003561)

Grupo Parlamentario Popular de Galicia

Camino Copa, Angel, e Balseiro Orol, José Manuel

Sobre o desenvolvemento por parte do Goberno galego dun programa de actuacións progresivas de reforzo do firme das estradas de titularidade autonómica da provincia de Lugo

[138479](#)

Aprobación por unanimidade con modificacións

- 42557 (09/PNC-003558)

Grupo Parlamentario da Alternativa Galega de Esquerda

Fajardo Recouso, Juan Manuel

Sobre as actuacións que debe levar a cabo o Goberno galego en relación coa sinistralidade rexistrada na estrada PO-531 ao seu paso por Curro

[138479](#)

Aprobación por unanimidade sen modificacións

- 41619 (09/PNC-003460)

Grupo Parlamentario da Alternativa Galega de Esquerda

Fajardo Recouso, Juan Manuel

Sobre as actuacións que debe levar a cabo o Goberno galego en relación cos problemas de mantemento e deficiente sinalización que presenta a estrada N-550, que une A Coruña con Tui

[138479](#)

Rexeitamento da iniciativa

- 8780 (09/PNC-000754)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego
Pontón Mondelo, Ana Belén, e Paz Franco, María Tereixa
Sobre as actuacións que debe levar a cabo o Goberno galego en relación coa aplicación de herbicidas nos traballos de limpeza das marxes das vías de comunicación de Galicia [138479](#)

- 41907 (09/PNC-003492)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego
Pontón Mondelo, Ana Belén, e Rodas Chapela, Daniel
Sobre as actuacións que debe levar a cabo o Goberno galego en relación coa depuración, saneamento e rexeneración integral das rías galegas [138480](#)

- 44326 (09/PNC-003691)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia
Vilán Lorenzo, Patricia, e dous deputados/as máis
Sobre a emisión pola Xunta de Galicia dun novo informe de impacto ambiental en relación coa prórroga da concesión de Ence en Lourizán, na ría de Pontevedra [138480](#)

- 45108 (09/PNC-003743)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia
Docasar Docasar, Ricardo Vicente, e tres deputados/as máis
Sobre as medidas que debe adoptar o Goberno galego para mellorar a seguridade vial de rotondas e rúas da cidade de Monforte de Lemos [138480](#)

1.5. Procedementos relativos a outras institucións e órganos

1.5.4. De ámbito europeo

1.5.4.1. Unión Europea

Resolución da Presidencia, do 4 de febreiro de 2016, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade na proposta de directiva do Consello que modifica a Directiva 2011/16/UE no que respecta ao intercambio automático obrigatorio de información no ámbito da fiscalidade [COM (2016) 25 final] [COM (2016) 25 final Anexo] [2016/0010 (CNS)]

-09/UECS-000236 (46631)

Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade na Proposta de directiva do Consello que modifica a Directiva 2011/16/UE

no que respecta ao intercambio automático obrigatorio de información no ámbito da fiscalidade [COM (2016) 25 final] [COM (2016) 25 final Anexo] [2016/0010 (CNS)] [138483](#)

Resolución da Presidencia, do 4 de febreiro de 2016, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade na proposta do Consello pola que se establecen normas contra as prácticas de elusión fiscal que afectan directamente o funcionamento do mercado interior [COM (2016) 26 final] [2016/0011 (CNS)]

-09/UECS-000237 (46637)

Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade na proposta do Consello pola que se establecen normas contra as prácticas de elusión fiscal que afectan directamente o funcionamento do mercado interior [COM (2016) 26 final] [2016/0011 (CNS)] [138532](#)

Resolución da Presidencia, do 4 de febreiro de 2016, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade na proposta de regulamento europeo e do Consello sobre o mercurio e polo que se derroga o Regulamento (CE) nº 1102/2008 (Texto pertinente para efectos del EEE) [COM (2016) 39 final] [COM (2016) 39 final Anexo] [2016/0023 (COD)] {SWD (2016) 14 final} {SWD (2016) 17 final} {SWD (2016) 18 final}

-09/UECS-000238 (46638)

Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade na proposta de regulamento europeo e do Consello sobre o mercurio e polo que se derroga o Regulamento (CE) nº 1102/2008 (Texto pertinente para efectos del EEE) [COM (2016) 39 final] [COM (2016) 39 final Anexo] [2016/0023 (COD)] {SWD (2016) 14 final} {SWD (2016) 17 final} {SWD (2016) 18 final} [138575](#)

2. Elección e composición do Parlamento, réxime e goberno interior, organización e funcionamento

2.2. Composición do Parlamento e dos seus órganos

2.2.6. Composición da Mesa das comisións

Elección de presidenta e do vicepresidente da Comisión 5ª, Sanidade, Política Social e Emprego [138482](#)

1. Procedementos parlamentarios

1.3. Procedementos de control e impulso

1.3.6. Proposicións non de lei

1.3.6.2. Proposicións non de lei en Comisión

1.3.6.2.4. Proposicións tramitadas

COMISIÓN 2ª, ORDENACIÓN TERRITORIAL, OBRAS PÚBLICAS, MEDIO AMBIENTE E SERVIZOS

A Comisión 2ª, Ordenación Territorial, Obras Públicas, Medio Ambiente e Servizos, na súa sesión do 4 de febreiro de 2016, adoptou os seguintes acordos:

Aprobación sen modificacións

- 42599 (09/PNC-003561)

Grupo Parlamentario Popular de Galicia

Camino Copa, Angel, e Balseiro Orol, José Manuel

Sobre o desenvolvemento por parte do Goberno galego dun programa de actuacións progresivas de reforzo do firme das estradas de titularidade autonómica da provincia de Lugo
BOPG nº 539, do 21.10.2015

Sométese a votación e resulta aprobada sen modificacións por 8 votos a favor, 4 votos en contra e 1 abstención.

O texto aprobado é o seguinte:

«O Parlamento de Galicia insta a Xunta de Galicia a desenvolver un programa de actuacións progresivas de reforzo dos firmes das estradas pertencentes ás redes primaria e tamén secundaria de estradas de titularidade autonómica na provincia de Lugo.»

Aprobación por unanimidade con modificacións

- 42557 (09/PNC-003558)

Grupo Parlamentario da Alternativa Galega de Esquerda

Fajardo Recouso, Juan Manuel

Sobre as actuacións que debe levar a cabo o Goberno galego en relación coa sinistralidade rexistrada na estrada PO-531 ao seu paso por Curro
BOPG nº 534, do 14.10.2015

Sométese a votación por puntos e obtéñense os resultados seguintes:

Punto 1: apróbase pola unanimidade dos 13 deputados e deputadas presentes.

Puntos 1 bis (emenda do G.P. do Bloque Nacionalista Galego, doc. núm. 46624), 2 e 3: rexéitanse por 5 votos a favor, 8 votos en contra e 0 abstencións.

O texto aprobado é o seguinte:

«O Parlamento de Galicia insta a Xunta a que de xeito inmediato se actúe sobre a chamada “curva de Curro” na PO-531 de xeito que se eliminen as actuais deficiencias de seguridade.»

Aprobación por unanimidade sen modificacións

- 41619 (09/PNC-003460)

Grupo Parlamentario da Alternativa Galega de Esquerda

Fajardo Recouso, Juan Manuel

Sobre as actuacións que debe levar a cabo o Goberno galego en relación cos problemas de mantemento e deficiente sinalización que presenta a estrada N-550, que une A Coruña con Tui
BOPG nº 527, do 30.09.2015

Sométese a votación e resulta aprobada sen modificacións pola unanimidade dos 13 deputados e deputadas presentes.

O texto aprobado é o seguinte:

«O Parlamento de Galicia insta a Xunta a que:

1) Solicite do Goberno central o investimento suficiente para solucionar os problemas de mantemento da N-550 de xeito que se garanta a súa seguridade e una adecuada sinalización.

2) De inmediato arranxe os numerosos desperfectos desta estrada e estableza un programa suficientemente dotado para garantir no tempo o correcto mantemento desta infraestrutura, que inclúa un plan de remodelación da sinalización actual.»

Rexeitamento da iniciativa

- 8780 (09/PNC-000754)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Pontón Mondelo, Ana Belén, e Paz Franco, María Tereixa
Sobre as actuacións que debe levar a cabo o Goberno galego
en relación coa aplicación de herbicidas nos traballos de lim-
peza das marxes das vías de comunicación de Galicia

BOPG nº 119, do 12.06.2013

Sométese a votación e resulta rexeitada por 5 votos a favor,
8 votos en contra e 0 abstencións.

- 41907 (09/PNC-003492)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego
Pontón Mondelo, Ana Belén, e Rodas Chapela, Daniel
Sobre as actuacións que debe levar a cabo o Goberno galego
en relación coa depuración, saneamento e rexeneración inte-
gral das rías galegas

BOPG nº 527, do 30.09.2015

Sométese a votación e resulta rexeitada por 5 votos a favor,
8 votos en contra e 0 abstencións.

- 44326 (09/PNC-003691)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia
Vilán Lorenzo, Patricia, e dous deputados/as máis
Sobre a emisión pola Xunta de Galicia dun novo informe de
impacto ambiental en relación coa prórroga da concesión de
Ence en Lourizán, na ría de Pontevedra

BOPG nº 564, do 02.12.2015

Sométese a votación e resulta rexeitada a transacción coa
emenda do G.P. do Bloque Nacionalista Galego doc. núm.
46625 por 5 votos a favor, 8 votos en contra e 0 abstencións.

- 45108 (09/PNC-003743)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia
Docasar Docasar, Ricardo Vicente, e tres deputados/as máis
Sobre as medidas que debe adoptar o Goberno galego para
mellorar a seguridade vial de rotondas e rúas da cidade de
Monforte de Lemos

BOPG nº 579, do 11.01.2016

Sométese a votación e resulta rexeitada por 5 votos a favor,
8 votos en contra e 0 abstencións.

Santiago de Compostela, 4 de febreiro de 2016

María Soledad Soneira Tajés
Vicepresidenta 2ª

1.5. Procedementos relativos a outras institucións e órganos

1.5.4. De ámbito europeo

1.5.4.1. Unión Europea

1.5.4.1.1. Control da aplicación do principio de subsidiariedade nas iniciativas lexislativas europeas

Resolución da Presidencia, do 4 de febreiro de 2016, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade na proposta de directiva do Consello que modifica a Directiva 2011/16/UE no que respecta ao intercambio automático obrigatorio de información no ámbito da fiscalidade [COM (2016) 25 final] [COM (2016) 25 final Anexo] [2016/0010 (CNS)]

-09/UECS-000236 (46631)

Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade na Proposta de directiva do Consello que modifica a Directiva 2011/16/UE no que respecta ao intercambio automático obrigatorio de información no ámbito da fiscalidade [COM (2016) 25 final] [COM (2016) 25 final Anexo] [2016/0010 (CNS)]

No Rexistro Xeral do Parlamento de Galicia tivo entrada, co número 46631, o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á solicitude da Comisión Mixta para a Unión Europea en relación coa consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade na proposta de directiva do Consello que modifica a Directiva 2011/16/UE no que respecta ao intercambio automático obrigatorio de información no ámbito da fiscalidade [COM (2016) 25 final] [COM (2016) 25 final Anexo] [2016/0010 (CNS)].

Conforme o establecido na norma segunda das Normas reguladoras do procedemento para o control do principio de subsidiariedade nos proxectos lexislativos da Unión Europea (nos BOPG núms. 276, do 16 de xullo de 2010, e 446, do 7 de abril de 2011), resolvo:

1º. Trasladar o referido escrito á Comisión de Asuntos Europeos e aos portavoces dos grupos parlamentarios e ordenar a súa publicación no *Boletín Oficial do Parlamento de Galicia*.

2º. Conforme o disposto na norma terceira das citadas normas, no prazo dos dez días naturais seguintes á remisión do

proxecto de acto lexislativo, os grupos parlamentarios poderán presentar propostas de ditame motivado nas que deberán expoñer as razóns polas que consideran que o proxecto de acto lexislativo da Unión Europea resulta contrario, en todo ou en parte, ao principio de subsidiariedade.

As propostas de ditame motivado presentaranse ante a Mesa da Comisión Permanente non Lexislativa para Asuntos Europeos, que as cualificará e admitirá a trámite se reúnen os requisitos establecidos neste acordo.

A ausencia de propostas de ditame determinará a finalización do procedemento.

3º. Dar conta desta resolución na próxima reunión da Mesa que teña lugar.

Santiago de Compostela, 4 de febreiro de 2016

Miguel Ángel Santalices Vieira
Presidente

Resolución da Presidencia, do 4 de febreiro de 2016, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade na proposta do Consello pola que se establecen normas contra as prácticas de elusión fiscal que afectan directamente o funcionamento do mercado interior [COM (2016) 26 final] [2016/0011 (CNS)]

-09/UECS-000237 (46637)

Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade na proposta do Consello pola que se establecen normas contra as prácticas de elusión fiscal que afectan directamente o funcionamento do mercado interior [COM (2016) 26 final] [2016/0011 (CNS)]

No Rexistro Xeral do Parlamento de Galicia tivo entrada, co número 46637, o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á solicitude da Comisión Mixta para a Unión Europea en relación coa consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade na proposta do Consello pola que se establecen normas contra as prácticas de elusión fiscal que afectan directamente o funcionamento do mercado interior [COM (2016) 26 final] [2016/0011 (CNS)].

Conforme o establecido na norma segunda das Normas reguladoras do procedemento para o control do principio de subsidiariedade nos proxectos lexislativos da Unión Europea (nos BOPG núms. 276, do 16 de xullo de 2010, e 446, do 7 de abril de 2011), resolvo:

1º. Trasladarlles o referido escrito á Comisión de Asuntos Europeos e aos portavoces dos grupos parlamentarios e ordenar a súa publicación no *Boletín Oficial do Parlamento de Galicia*.

2º. Conforme o disposto na norma terceira das citadas normas, no prazo dos dez días naturais seguintes á remisión do proxecto de acto lexislativo, os grupos parlamentarios poderán presentar propostas de ditame motivado nas que deberán expoñer as razóns polas que consideran que o proxecto de acto lexislativo da Unión Europea resulta contrario, en todo ou en parte, ao principio de subsidiariedade.

As propostas de ditame motivado presentaranse ante a Mesa da Comisión Permanente non Lexislativa para Asuntos Europeos, que as cualificará e admitirá a trámite se reúnen os requisitos establecidos neste acordo.

A ausencia de propostas de ditame determinará a finalización do procedemento.

3º. Dar conta desta resolución na próxima reunión da Mesa que teña lugar.

Santiago de Compostela, 4 de febreiro de 2016

Miguel Ángel Santalices Vieira
Presidente

Resolución da Presidencia, do 4 de febreiro de 2016, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade na proposta de regulamento europeo e do Consello sobre o mercurio e polo que se derroga o Regulamento (CE) nº 1102/2008 (Texto pertinente para efectos del EEE) [COM (2016) 39 final] [COM (2016) 39 final Anexo] [2016/0023 (COD)] {SWD (2016) 14 final} {SWD (2016) 17 final} {SWD (2016) 18 final}

-09/UECS-000238 (46638)

Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade na proposta de regulamento europeo e do Consello sobre o

mercurio e polo que se derroga o Regulamento (CE) nº 1102/2008 (Texto pertinente para efectos del EEE) [COM (2016) 39 final] [COM (2016) 39 final Anexo] [2016/0023 (COD)] {SWD (2016) 14 final} {SWD (2016) 17 final} {SWD (2016) 18 final}

No Rexistro Xeral do Parlamento de Galicia tivo entrada, co número 46638, o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á solicitude da Comisión Míxta para a Unión Europea en relación coa Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade na proposta de regulamento europeo e do Consello sobre o mercurio e polo que se derroga o Regulamento (CE) nº 1102/2008 (Texto pertinente para efectos del EEE) [COM (2016) 39 final] [COM (2016) 39 final Anexo] [2016/0023 (COD)] {SWD (2016) 14 final} {SWD (2016) 17 final} {SWD (2016) 18 final}.

Conforme o establecido na norma segunda das Normas reguladoras do procedemento para o control do principio de subsidiariedade nos proxectos legislativos da Unión Europea (nos BOPG núms. 276, do 16 de xullo de 2010, e 446, do 7 de abril de 2011), resolvo:

1º. Trasladarlles o referido escrito á Comisión de Asuntos Europeos e aos portavoces dos grupos parlamentarios e ordenar a súa publicación no *Boletín Oficial do Parlamento de Galicia*.

2º. Conforme o disposto na norma terceira das citadas normas, no prazo dos dez días naturais seguintes á remisión do proxecto de acto legislativo, os grupos parlamentarios poderán presentar propostas de ditame motivado nas que deberán expoñer as razóns polas que consideran que o proxecto de acto legislativo da Unión Europea resulta contrario, en todo ou en parte, ao principio de subsidiariedade.

As propostas de ditame motivado presentaranse ante a Mesa da Comisión Permanente non Lexislativa para Asuntos

Europeos, que as cualificará e admitirá a trámite se reúnen os requisitos establecidos neste acordo.

A ausencia de propostas de ditame determinará a finalización do procedemento.

3º. Dar conta desta resolución na próxima reunión da Mesa que teña lugar.

Santiago de Compostela, 4 de febreiro de 2016
Miguel Ángel Santalices Vieira
Presidente

2. Elección e composición do Parlamento, réxime e goberno interior, organización e funcionamento

2.2. Composición do Parlamento e dos seus órganos

2.2.6. Composición da Mesa das comisións

Elección de presidenta e do vicepresidente da Comisión 5ª, Sanidade, Política Social e Emprego

A Comisión 5ª, Sanidade, Política Social e Emprego, na súa sesión do 5 de febreiro de 2016, adoptou os seguintes acordos:

Elección de presidenta

- (09/CEEM-000047)

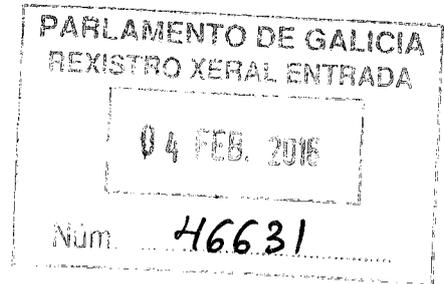
Dona Marta María Rodríguez-Vispo Rodríguez

Elección de vicepresidente

- (09/CEEM-000048)

Don Javier Dorado Soto

Santiago de Compostela, 5 de febreiro de 2016
María Soledad Soneira Tajés
Vicepresidenta 2ª



De: Comisión Mixta para la Unión Europea [<mailto:cmue@congreso.es>]

Enviado el: miércoles, 03 de febrero de 2016 13:47

Asunto: Remisión a efectos del artículo 6.1 de la Ley 8/1994 [COM (2015) 25]

Asunto: Propuesta de DIRECTIVA DEL CONSEJO que modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito de la fiscalidad [COM(2016) 25 final] [COM(2016) 25 final Anexo] [2016/0010 (CNS)]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

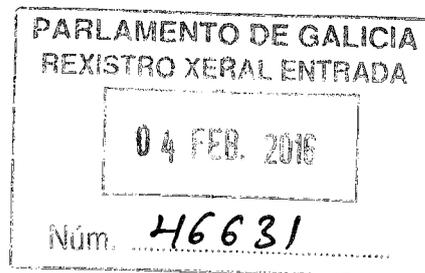
La Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea recuerda que, de conformidad con el Real Decreto 977/2015, de 26 de octubre, el Congreso de los Diputados y el Senado se han constituido el día 13 de enero de 2016. Por tanto, los documentos que su Parlamento remita a esta Secretaría serán trasladados a la Comisión Mixta que se constituirá en las próximas semanas.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informamos de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

SECRETARÍA DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA



COMISIÓN
EUROPEA



Bruselas, 28.1.2016
COM(2016) 25 final

2016/0010 (CNS)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL CONSEJO

que modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito de la fiscalidad

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Motivación y objetivos de la propuesta

El Consejo Europeo, en sus conclusiones de 18 de diciembre de 2014, destacó la imperiosa necesidad de avanzar en los esfuerzos de lucha contra la evasión fiscal y la planificación fiscal agresiva, tanto a escala mundial como a nivel de la Unión. Desde diciembre de 2014, la Comisión ha venido dando con celeridad los primeros pasos para adoptar un enfoque de la UE. Entretanto, la OCDE ha concluido sus trabajos con miras a la definición de normas y estándares mundiales a tal fin.

La presente Directiva, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE del Consejo como parte del paquete de lucha contra la elusión fiscal de la Comisión, aborda la lucha contra la elusión fiscal y la planificación fiscal agresiva como prioridad política. Responde asimismo a las exigencias del Parlamento Europeo. Además, está en consonancia con las iniciativas anunciadas en el Plan de acción de la Comisión sobre un sistema de imposición de las sociedades más justo [COM(2015) 302] para hacer frente a la elusión fiscal.

Tradicionalmente, las empresas han considerado la planificación fiscal una práctica legítima, porque les permite utilizar para reducir sus obligaciones tributarias fórmulas que son legales. En los últimos años, sin embargo, las estructuras de planificación fiscal se han vuelto cada vez más sofisticadas, trascendiendo las fronteras nacionales y haciendo posible trasladar los beneficios imponibles hacia países con regímenes fiscales más favorables. Esta forma «agresiva» de planificación fiscal puede revestir múltiples formas, por ejemplo aprovechar las especificidades técnicas de un determinado régimen tributario o las asimetrías entre dos o más regímenes para reducir o eludir las obligaciones fiscales. Entre sus consecuencias, cabe destacar las deducciones dobles (por ejemplo, se deduce el mismo gasto tanto en el Estado en que se genera el beneficio como en el de residencia) y la doble no imposición (por ejemplo, no se grava la renta ni en el Estado en que se genera el beneficio ni en el Estado de residencia del beneficiario).

A diferencia de las pequeñas y medianas empresas o de los contribuyentes individuales, los grupos de empresas multinacionales están en condiciones de aprovechar las lagunas existentes en la legislación fiscal nacional e internacional para trasladar beneficios de un país a otro con el fin de reducir su carga fiscal.

La crisis económica y financiera mundial de los últimos años había concienciado a la opinión pública sobre la necesidad de garantizar que todos los contribuyentes paguen la parte de impuestos que les corresponde. De esta forma, aumentaría la recaudación fiscal, lo que a su vez contribuiría a reducir los déficits del sector público en beneficio de todos.

En este contexto, las administraciones tributarias han de recibir información exhaustiva y pertinente sobre la estructura, la política en materia de precios de transferencia y las operaciones internas con partes vinculadas de los grupos de empresas multinacionales. Con el fin de luchar contra la elusión fiscal y la planificación fiscal agresiva, la presente Directiva impone requisitos de transparencia a los grupos de empresas multinacionales. Les exige presentar cada año y para cada jurisdicción fiscal en la que operen determinados datos, incluidos el importe de los ingresos, los beneficios antes de impuesto sobre la renta, el impuesto sobre la renta pagado y devengado, el número de empleados, el capital declarado, las ganancias acumuladas y los activos materiales. Esta información permitirá a las autoridades tributarias reaccionar frente a las prácticas fiscales perniciosas mediante cambios

en la legislación o evaluaciones de riesgos y auditorías fiscales adecuadas. Una mayor transparencia también debería incentivar a los grupos de empresas multinacionales a pagar su parte equitativa de impuestos en el país en que se obtengan los beneficios.

Los nuevos requisitos de transparencia deben garantizar que se minimice la carga administrativa que pesa sobre las empresas. En principio, los grupos de empresas multinacionales de la UE no deberían estar obligados a presentar la información a todos los Estados miembros de la UE en los que operan, sino solo a las administraciones tributarias de su lugar de residencia. La Directiva obliga a los Estados miembros, una vez que hayan recibido el informe país por país, a compartir la información con los Estados miembros en los que, según la información recogida en el informe, las empresas del grupo de empresas multinacionales tienen su residencia a efectos fiscales o están sujetas al pago de impuestos en relación con la actividad desarrollada a través de un establecimiento permanente.

A fin de garantizar un adecuado equilibrio entre la carga en materia de comunicación de información y los beneficios para las administraciones tributarias, solo los grupos de empresas multinacionales con ingresos consolidados totales a nivel de grupo iguales o superiores a 750 000 000 EUR estarán obligados a presentar informes país por país. Según estimaciones de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), aunque aproximadamente entre el 85 y el 90 % de los grupos de empresas multinacionales quedarán excluidos de la obligación, tendrán que presentar informes país por país grupos de empresas multinacionales que controlan aproximadamente el 90 % de los ingresos empresariales.

Ahora más que nunca, la cooperación entre las administraciones tributarias de los Estados miembros es fundamental para atajar la elusión fiscal y la planificación fiscal agresiva. La legislación de la UE establece la cooperación administrativa entre las autoridades tributarias de los Estados miembros y prevé una serie de instrumentos que les ayudarán a cooperar en la recaudación de los ingresos que se les adeuden, incluido el intercambio de información. No obstante, la UE debe seguir reforzando la cooperación para garantizar el buen funcionamiento del mercado interior en lo que respecta a los derechos fundamentales consagrados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE.

La Directiva 77/799/CEE del Consejo¹ fue la primera respuesta a la necesidad de los Estados miembros de una asistencia mutua reforzada en el ámbito de la fiscalidad. Fue sustituida por la Directiva 2011/16/UE del Consejo² (DCA), que buscaba aumentar la eficacia de la Directiva anterior. En los últimos años, la Directiva ha sido modificada por la Directiva 2014/107/UE (DCA2), y por la Directiva (UE) 2015/2376 (DCA3) que dota a las autoridades tributarias de más instrumentos para luchar contra el fraude y la evasión fiscales y la planificación fiscal agresiva, en el ámbito de la contabilidad financiera, los acuerdos tributarios y los acuerdos previos sobre precios de transferencia.

El objetivo de la presente propuesta es garantizar que la Directiva 2011/16/UE siga previendo una cooperación administrativa completa y efectiva entre las administraciones tributarias, estableciendo la obligatoriedad del intercambio automático de información en lo que respecta a los informes país por país.

La presente Directiva está en consonancia con la evolución a nivel internacional. El 5 de octubre de 2015, la OCDE presentó su informe final acerca del Plan de acción sobre la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios (BEPS por su siglas en inglés), una importante iniciativa con miras a la modificación de las actuales normas fiscales

¹ DO L 336 de 27.12.1977, p. 15.

² Directiva 2011/16/UE del Consejo, de 15 de febrero de 2011, relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad y por la que se deroga la Directiva 77/799/CEE (DO L 64 de 11.3.2011, p. 1).

internacionales. Los días 15 y 16 de noviembre de 2015, el paquete de la OCDE fue refrendado también por los líderes del G-20. Los trabajos sobre la acción 13 del Plan de acción sobre la BEPS de la OCDE se tradujeron en una serie de estándares relativos a la comunicación de información sobre las posiciones en materia de precios de transferencia de los grupos de empresas multinacionales, incluidos el archivo maestro, los archivos locales y el informe país por país. La Directiva contribuye a la implementación en la Unión del informe país por país.

La mayoría de los Estados miembros, en su calidad de miembros de la OCDE, se han comprometido a llevar a la práctica las conclusiones de los informes finales sobre las quince acciones contra la BEPS. Por consiguiente, es esencial para el buen funcionamiento del mercado interior que los Estados miembros transpongan los compromisos políticos del proyecto BEPS en sus sistemas nacionales de forma coherente y suficientemente coordinada. Este ha de ser el camino a seguir si se quieren maximizar los efectos positivos para el mercado interior en su conjunto. En caso contrario, con la implementación nacional del BEPS se correría el riesgo de que se planteasen conflictos entre las políticas nacionales y de que surgiesen nuevos obstáculos en el mercado interior, que seguiría estando fragmentado en veintiocho partes y adoleciendo de desajustes y otros falseamientos.

La presente iniciativa pretende lograr un cierto grado de uniformidad en la aplicación de la acción 13 BEPS en toda la UE. La Directiva también busca fomentar la competencia leal entre los diferentes operadores empresariales y, en último término, proteger la base tributaria de los Estados miembros de la UE.

La propuesta ha sido concebida específicamente para permitir que el intercambio automático de información sobre los informes país por país se base en las normas existentes de la Directiva 2011/16/UE relativas a las disposiciones prácticas para el intercambio de información, incluida la utilización de formularios normalizados.

El compromiso de la Comisión de presentar una propuesta sobre el intercambio automático de información relativa a los informes país por país se refleja en el programa de trabajo de la Comisión para 2016³.

- **Coherencia con las disposiciones vigentes en el ámbito en cuestión**

Paquete de medidas de transparencia fiscal [COM(2015) 136]

El Paquete contenía dos elementos principales: i) una propuesta para introducir el IADI entre los Estados miembros en relación con sus acuerdos tributarios y ii) el anuncio de que la Comisión estaba evaluando la conveniencia de introducir también la obligación de divulgar públicamente determinada información sobre el impuesto de sociedades.

La presente propuesta no es óbice para que la Comisión decida proponer en el futuro que se impongan a las empresas obligaciones de declaración pública.

Plan de acción de la Comisión sobre un sistema de imposición más justo [COM(2015) 302]

La presente propuesta está en consonancia con las iniciativas anunciadas en el Plan de acción para luchar contra la elusión fiscal.

³ http://ec.europa.eu/priorities/work-programme/index_en.htm.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

• Base jurídica

La propuesta modifica la Directiva 2011/16/UE, modificada por la Directiva 2014/107/UE⁴ y por la Directiva (UE) 2015/2376 del Consejo⁵, introduciendo un requisito específico para el intercambio automático de información sobre los informes país por país.

Las modificaciones figuran en el artículo 1 de la propuesta. En particular:

Se modifica el artículo 3 (definiciones).

El artículo 8 *bis bis* exige a los Estados miembros que obliguen a los grupos de empresas multinacionales a presentar la información pertinente (el informe país por país) y a intercambiar automáticamente la información recibida con los otros Estados miembros afectados.

El artículo 20, apartado 6, se refiere al formulario normalizado que se utilizará para el intercambio y el artículo 21, apartado 7, establece las disposiciones prácticas.

Se añade un nuevo artículo 25 *bis* sobre sanciones.

Se añade un nuevo anexo que incluye las definiciones aplicables a la propuesta, las obligaciones para los grupos de empresas multinacionales y los plantillas para el intercambio de información.

• Subsidiariedad (por competencias no exclusivas)

El objeto de estas modificaciones se sustenta en la misma base jurídica que la Directiva 2011/16/UE, es decir, el artículo 115 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), que tiene como objetivo garantizar el buen funcionamiento del mercado interior. El artículo 115 del TFUE prevé la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que incidan directamente en el establecimiento o funcionamiento del mercado interior y hagan necesaria la aproximación de las disposiciones legales.

Con objeto de garantizar el buen funcionamiento del mercado interior, la UE debe garantizar la competencia leal y la igualdad de condiciones entre las pymes y los grupos de empresas multinacionales de la UE y de fuera de la UE. Los grupos de empresas multinacionales tienen la posibilidad de participar en prácticas de planificación fiscal agresiva, debido a sus actividades transfronterizas. Por este motivo, todas las empresas multinacionales, ya sean grupos de la UE o de fuera de la UE, deben estar sujetas a la obligación de comunicación de información. Sin este elemento, la presente iniciativa sería menos eficaz para lograr el objetivo último de garantizar el buen funcionamiento del mercado interior.

La presente propuesta cumple los principios de subsidiariedad enunciados en el artículo 5, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea.

Por consiguiente, el acceso de los Estados miembros a la información país por país solo puede lograrse de manera efectiva mediante una acción a nivel de la Unión. El objetivo de garantizar que todos los Estados miembros reciban informes país por país no puede alcanzarse de manera suficiente mediante una actuación no coordinada llevada a cabo por cada Estado miembro de forma individual. Además, el intercambio de información que pudiera influir en las bases tributarias de más de un Estado miembro requiere un enfoque común y vinculante.

⁴ DO L 359 de 16.12.2014.

⁵ DO L 332 de 18.12.2015.

Se debe tener en cuenta que, como los grupos de empresas multinacionales suelen operar en diferentes Estados miembros, el elemento transfronterizo es inherente a la acción propuesta.

- **Proporcionalidad**

El problema concreto que se considera merecedor de una respuesta política es la falta de transparencia de las estructuras corporativas con incidencia transfronteriza y un importante nivel de actividad, que afecta negativamente, en particular, al buen funcionamiento del mercado interior. La respuesta política se dirige exclusivamente a los grupos de empresas multinacionales que operan en varios Estados, tanto dentro de la Unión Europea como fuera de ella. Así pues, la presente propuesta supone la respuesta más proporcionada a los problemas detectados. También se basa en el intercambio automático de información básica que permite que reciba información cada Estado miembro en el que opera la empresa. Por lo tanto, las modificaciones propuestas no van más allá de lo necesario para abordar las cuestiones planteadas y, de este modo, alcanzar los objetivos del Tratado de un funcionamiento adecuado y eficaz del mercado interior.

La presente propuesta cumple los principios de proporcionalidad enunciados en el artículo 5, apartado 4, del Tratado de la Unión Europea.

- **Elección del instrumento**

La presente propuesta ampliará el ámbito de aplicación del intercambio automático de información en la UE. Es necesaria una iniciativa de la UE tanto desde la perspectiva del mercado interior como por motivos de eficiencia y eficacia:

- Una iniciativa de la UE garantiza la aplicación de un enfoque coherente, homogéneo y general en relación con el intercambio automático de información en el mercado interior. Supondría un único planteamiento en materia de comunicación de información en todos los Estados miembros que conllevaría una reducción de costes, tanto para las administraciones tributarias como para las empresas.
- Un instrumento jurídico de la UE aportaría asimismo seguridad a las administraciones tributarias y a las empresas en la UE.
- Un instrumento jurídico de la UE contribuiría al desarrollo del estándar internacional de intercambio automático de información en los informes país por país, tal como se discutió y acordó en el seno de la OCDE.
- Un instrumento jurídico de la UE basado en la DCA implicaría el uso de los dispositivos informáticos ya existentes o en fase de desarrollo para facilitar la comunicación de información en virtud de la DCA. Con arreglo a la Directiva, los Estados miembros de la UE comparten información en formatos específicos utilizando un canal de comunicación específico. Esos formatos podrían ampliarse fácilmente, de modo que pudieran utilizarse también para nuevos elementos cuya inclusión se propone ahora. Dado que los Estados miembros han invertido una considerable cantidad de tiempo y de dinero en el desarrollo de los citados formatos, su utilización para el intercambio de información sobre los nuevos elementos permitiría realizar economías de escala.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, LAS CONSULTAS A LAS PARTES INTERESADAS Y LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Consultas con las partes interesadas**

Consultas en el contexto del Plan de acción sobre el fraude y la evasión fiscales, de las Recomendaciones [COM(2012) 722] y de otros foros

En su Resolución de 21 de mayo de 2013⁶, el Parlamento Europeo acogió con satisfacción el Plan de acción de la Comisión y sus Recomendaciones, instó a los Estados miembros a cumplir sus compromisos y a refrendar el Plan de acción y subrayó que la UE debería asumir un papel destacado en los debates a nivel mundial sobre la lucha contra el fraude fiscal, la elusión fiscal y los paraísos fiscales, especialmente en lo que se refiere a la promoción del intercambio de información.

El Comité Económico y Social Europeo adoptó su dictamen el 17 de abril de 2013⁷. Respaldo el Plan de acción de la Comisión y apoyó sus esfuerzos por encontrar soluciones prácticas encaminadas a reducir el fraude y la evasión fiscales.

En los últimos años, los Estados miembros han trabajado en el seno del Grupo «Código de conducta» para mejorar el intercambio de información sobre los acuerdos transfronterizos y en el ámbito de los precios de transferencia. Las conclusiones del Grupo «Código de conducta» se han comunicado al Consejo, de manera periódica, en forma de informes⁸.

La mayoría de los Estados miembros son miembros de la OCDE y han participado en dilatadas y pormenorizadas discusiones sobre las acciones de lucha contra la BEPS, en particular sobre la elaboración de elementos técnicos, entre 2013 y 2015. La OCDE organizó amplias consultas públicas con las partes interesadas sobre cada una de las acciones de lucha contra la BEPS. Además, la Comisión ha debatido internamente y con expertos de la OCDE varios temas BEPS, en particular cuando ha tenido dudas sobre la compatibilidad de determinadas ideas o soluciones propuestas con la legislación de la UE.

En el segundo semestre de 2014, la Presidencia italiana del Consejo lanzó la idea de una «hoja de ruta de la UE en relación con el proyecto BEPS», haciendo hincapié en la coherencia con iniciativas paralelas de la OCDE y en el respeto de la legislación de la UE. Este enfoque fue refrendado por el Grupo de Alto Nivel sobre Fiscalidad y proseguido por las sucesivas presidencias. Los debates sobre la hoja de ruta sobre BEPS de la UE continuaron en 2015. Se trataba de preparar el camino para la implementación de las futuras recomendaciones de la OCDE, tomando siempre en consideración las especificidades de la UE.

La consulta pública de la Comisión sobre la transparencia fiscal brindó a las partes interesadas la posibilidad de comentar diferentes aspectos de la transparencia de las empresas, en particular atendiendo a la información comunicada país por país. Las posibles opciones presentadas se centraban principalmente en la comunicación pública de información por parte de las empresas, pero incluían asimismo el intercambio información entre las administraciones tributarias, como requiere la acción 13 BEPS. La Comisión recibió en total 422 respuestas, la mayoría de las cuales contenía propuestas útiles relativas a medidas de transparencia fiscal públicas o no públicas. En lo que respecta a la acción 13 BEPS, pese a la

⁶ Resolución del Parlamento Europeo, de 21 de mayo de 2013, sobre la lucha contra el fraude fiscal, la evasión fiscal y los paraísos fiscales (Informe Kleva) – 2013/2060 (INI).

⁷ Dictamen del Comité Económico y Social Europeo, de 17 de abril de 2013, sobre la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo – Plan de acción para reforzar la lucha contra el fraude fiscal y la evasión fiscal, COM(2012) 722 final (Informe Dandea) – CESE 101/2013.

⁸ Los informes públicos del Grupo «Código de conducta» (Fiscalidad de las empresas) se pueden consultar [aquí](#).

reticencia de las empresas a que las administraciones tributarias intercambien este tipo de información, la mayoría de los demás participantes se manifestaron a favor.

Estados miembros

La presente Directiva está en consonancia con la evolución internacional a nivel de la OCDE y sus trabajos sobre el proyecto BEPS, en los que participan la mayoría de los Estados miembros de la UE. También ha participado de forma muy intensa la Comisión Europea y otras entidades y partes interesadas fueron consultadas ampliamente.

• Evaluación de impacto

Después de la publicación de su informe sobre la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios a principios de 2013 y del refrendo del denominado Plan de acción BEPS por los líderes del G-20 en septiembre de 2013, la OCDE se embarcó en un período de dos años de intensos trabajos que culminó con la entrega de trece informes, en noviembre de 2015. Estos informes establecieron estándares internacionales nuevos o reforzados, así como medidas concretas tendientes a ayudar a los países a atajar la BEPS. En este marco, los miembros de la OCDE/del G-20 se han comprometido en favor de este paquete integral y de su implementación coherente.

Muchos Estados miembros, en su calidad de miembros de la OCDE, han emprendido, en algunos ámbitos con gran celeridad, la transposición de los resultados del proyecto BEPS en sus legislaciones nacionales. A la vista de lo expuesto, es esencial avanzar rápidamente en la adopción acordada de normas para la coordinación de la implementación de las conclusiones sobre BEPS en la UE. Habida cuenta del gran riesgo de fragmentación del mercado interior que resultaría posiblemente de acciones unilaterales descoordinadas de los Estados miembros, la Comisión avanza en esta propuesta soluciones para alcanzar un cierto grado de uniformidad en la implementación de la acción 13 BEPS en toda la UE.

La Comisión ha hecho todo lo posible por responder simultáneamente a la urgencia de actuar y al imperativo de evitar poner en peligro el funcionamiento del mercado interior ya sea por medidas unilaterales adoptadas por los Estados miembros (miembros o no de la OCDE) actuando por su cuenta, o por la falta de acción por parte de otros Estados miembros. También se estudió la posibilidad de proponer normas no vinculantes, pero esta opción se descartó por no ser apropiada para asegurar un enfoque coordinado.

Para aportar análisis y datos actualizados, un documento de trabajo separado de los servicios de la Comisión que acompaña a la propuesta presenta un amplio panorama de las obras académicas y datos económicos actuales en el ámbito de la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios. Este panorama se basa en estudios recientes, entre otros, de la OCDE, la Comisión Europea y el Parlamento Europeo. El documento de trabajo destaca los motores y mecanismos más comunes detectados que, según los informes de la OCDE, están vinculados a la planificación fiscal agresiva. Resume las conclusiones de un estudio en profundidad de los mecanismos clave para la planificación fiscal agresiva, llevado a cabo por cuenta de la Comisión en 2015. El documento de trabajo indica en qué medida la implementación de la acción 13 BEPS mediante la presente propuesta complementa otras iniciativas destinadas a la implementación en la UE de los informes BEPS de la OCDE y contribuye a un nivel mínimo común de protección contra la elusión fiscal.

En este contexto, la presente propuesta no fue objeto de una evaluación de impacto por los siguientes motivos: existe una fuerte vinculación con los trabajos en materia de BEPS de la OCDE, sobre todo la acción 13 BEPS; el documento de trabajo de los servicios de la

Comisión ofrece un corpus importante de datos y análisis; las partes interesadas participaron activamente en las consultas sobre los elementos técnicos de las normas propuestas desde una fase temprana; y, en particular, existe actualmente una demanda urgente de acción coordinada en la UE sobre esta cuestión de prioridad política internacional.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La incidencia de la propuesta en el presupuesto de la UE se describe en la ficha financiera que acompaña a la propuesta y se materializará en función de los recursos disponibles. Los costes de las herramientas informáticas adicionales para facilitar la comunicación de información entre los Estados miembros se financiarían con cargo al programa Fiscalis 2020, previsto en el Reglamento (UE) n° 1286/2013, que presta apoyo financiero a las actividades destinadas a mejorar la cooperación administrativa entre las autoridades tributarias de la UE.

Propuesta de

DIRECTIVA DEL CONSEJO

que modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito de la fiscalidad

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular sus artículos 113 y 115,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁹,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹⁰,

De conformidad con un procedimiento legislativo especial,

Considerando lo siguiente:

- (1) En los últimos años, el problema que plantean el fraude fiscal y la evasión fiscal se ha agravado considerablemente, pasando a convertirse en uno de los principales motivos de preocupación tanto en la Unión como a nivel mundial. El intercambio automático de información constituye una herramienta importante a este respecto y, en su Comunicación, de 6 de diciembre de 2012, relativa a un plan de acción para reforzar la lucha contra el fraude fiscal y la evasión fiscal, la Comisión destacó la necesidad de promover enérgicamente el intercambio automático de información como el futuro estándar europeo e internacional de transparencia e intercambio de información en el ámbito fiscal. El Consejo Europeo, en sus conclusiones de 22 de mayo de 2013, solicitó una ampliación del intercambio automático de información a escala de la Unión y a nivel mundial con vistas a la lucha contra el fraude fiscal, la evasión fiscal y la planificación fiscal agresiva.
- (2) Los grupos de empresas multinacionales, que operan en distintos países, tienen la posibilidad de participar en prácticas de planificación fiscal agresiva a las que no pueden recurrir las empresas nacionales. Cuando las empresas multinacionales mantienen prácticas de este tipo, las empresas estrictamente nacionales, normalmente pequeñas y medianas empresas (pymes), pueden verse especialmente afectadas, ya que su carga fiscal es más elevada que la de los grupos de empresas multinacionales. Por otra parte, todos los Estados miembros pueden sufrir pérdidas de ingresos y existe el riesgo de competencia para atraer a grupos de empresas multinacionales, ofreciéndoles nuevas ventajas fiscales. Se plantea, por tanto, un problema para el buen funcionamiento del mercado interior.

⁹ DO C , , p . .

¹⁰ DO C , , p . .

- (3) Las administraciones tributarias de la Unión precisan información exhaustiva y pertinente sobre los grupos de empresas multinacionales en relación con su estructura, su política en materia de precios de transferencia y sus operaciones internas dentro y fuera de la UE. Esa información les permitirá reaccionar frente a las prácticas fiscales perniciosas mediante cambios en la legislación o evaluaciones de riesgo y auditorías fiscales adecuadas, y detectar si las empresas han participado en prácticas que tengan por efecto trasladar artificialmente cantidades importantes de ingresos a entornos fiscalmente favorables.
- (4) El aumento de la transparencia respecto de las administraciones tributarias podría servir de acicate para que los grupos de empresas multinacionales abandonen ciertas prácticas y paguen la cuota impositiva que les corresponde en el país en que se obtienen los beneficios. Potenciar la transparencia de los grupos de empresas multinacionales es por tanto una parte esencial de la lucha contra la erosión de la base imponible y el traslado de los beneficios.
- (5) Una Resolución del Consejo y de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros relativa a un código de conducta sobre la documentación relacionada con los precios de transferencia exigida de las empresas vinculadas en la Unión Europea (DPT UE) ya dota a los grupos de empresas multinacionales de la UE en la Unión de un método para comunicar información a las administraciones tributarias sobre las operaciones comerciales a nivel mundial y las políticas en materia de precios de transferencia (archivo maestro) e información sobre las operaciones concretas de la entidad local (archivo local). No obstante, la DPT UE no prevé por el momento ningún mecanismo para la elaboración de un informe país por país.
- (6) En el informe país por país, los grupos de empresas multinacionales deben facilitar cada año y para cada jurisdicción fiscal en la que operen el importe de sus ingresos, los beneficios antes del impuesto sobre la renta y el impuesto sobre la renta pagado y devengado. Los grupos de empresas multinacionales han de notificar igualmente el número de empleados, el capital declarado, las ganancias acumuladas y los activos materiales en cada jurisdicción fiscal. Por último, los grupos de empresas multinacionales deben identificar a cada entidad del grupo que opere en una determinada jurisdicción e indicar las actividades económicas que ejerce cada entidad.
- (7) Con el fin de mejorar el uso eficiente de los recursos públicos y de reducir la carga administrativa que pesa sobre los grupos de empresas multinacionales, la obligación de notificación solo debe aplicarse a grupos de empresas multinacionales con unos ingresos anuales consolidados superiores a un determinado importe. La Directiva debe velar por que la misma información se recopile y se ponga disposición de las administraciones tributarias en su debido momento en toda la UE.
- (8) Con objeto de garantizar el buen funcionamiento del mercado interior, la UE ha de velar por una competencia leal entre grupos de empresas multinacionales de la UE y de fuera de la UE cuando una o varias de sus entidades estén radicadas en la UE. Ambas deben estar sujetas, pues, a la obligación de comunicar información.
- (9) Los Estados miembros deben establecer normas relativas a las sanciones aplicables a las infracciones de las disposiciones nacionales adoptadas de conformidad con la presente Directiva y deben velar por que dichas sanciones sean efectivas, proporcionales y disuasorias y por que se ejecuten efectivamente.

- (10) Para garantizar el buen funcionamiento del mercado interior, es necesario asegurarse de que los Estados miembros adopten normas coordinadas sobre las obligaciones de transparencia de los grupos de empresas multinacionales.
- (11) Por lo que se refiere al intercambio de información entre los Estados miembros, la Directiva 2011/16/UE del Consejo, de 15 de febrero de 2011, relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad y por la que se deroga la Directiva 77/799/CEE, ya contempla la obligatoriedad del intercambio automático de información en una serie de ámbitos. Su ámbito de aplicación debe ampliarse para establecer el intercambio automático obligatorio de los informes país por país entre Estados miembros.
- (12) El intercambio automático obligatorio de los informes país por país entre los Estados miembros debe incluir en cada caso la comunicación de un conjunto definido de información básica que sea accesible para aquellos Estados miembros en los que, atendiendo a los datos del informe país por país, una o más entidades del grupo de empresas multinacionales tengan su residencia a efectos fiscales o estén sujetas al pago de impuestos en relación con la actividad desarrollada a través de un establecimiento permanente de un grupo de empresas multinacionales.
- (13) Para minimizar los costes y las cargas administrativas tanto para las administraciones tributarias como para los grupos de empresas multinacionales, es necesario prever normas que estén en consonancia con la evolución internacional y contribuir positivamente a su aplicación. El 19 de julio de 2013, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) publicó un Plan de acción sobre la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios (Plan de acción BEPS), una iniciativa importante para la modificación de las actuales normas fiscales internacionales. El 5 de octubre de 2015, la OCDE presentó sus informes finales, que fueron refrendados por los Ministros de Hacienda del G-20. Durante la reunión de los días 15 y 16 de noviembre de 2015, el paquete de la OCDE también fue refrendado por los líderes del G-20.
- (14) Los trabajos sobre la acción 13 del Plan de acción BEPS culminaron en un conjunto de estándares para facilitar información destinados a los grupos de empresas multinacionales, incluidos el archivo maestro, los archivos locales y el informe país por país. Procede, por tanto, tener en cuenta los estándares de la OCDE a la hora de establecer las normas sobre el informe país por país.
- (15) La acción de la Unión en el ámbito de la información país por país debe seguir prestando especial atención a la evolución futura a escala de la OCDE. Al aplicar la presente Directiva, los Estados miembros deben utilizar el informe final de 2015 sobre la acción 13 del proyecto relativo a la erosión de la base imponible y el traslado de los beneficios de OCDE/G-20, elaborado por la OCDE, como fuente de ilustración o interpretación de la presente Directiva y a fin de garantizar la coherencia en la aplicación en los distintos Estados miembros.
- (16) Es necesario especificar requisitos lingüísticos para el intercambio de información entre los Estados miembros en los informes país por país. También es necesario adoptar las modalidades prácticas necesarias para la mejora de la red CCN. A fin de garantizar condiciones uniformes para la aplicación del artículo 20, apartado 6, y del artículo 21, apartado 7, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Estas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) nº 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo.

- (17) Con el fin de mejorar el uso eficiente de los recursos, facilitar el intercambio de información y evitar que cada Estado miembro tenga que realizar ajustes similares en sus sistemas, el intercambio de información debe realizarse mediante una red común de comunicaciones (CCN en sus siglas en inglés) creada por la Unión. Las modalidades prácticas necesarias para la modernización del sistema debe adoptarlas la Comisión con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 26, apartado 2, de la Directiva 2011/16/UE.
- (18) El alcance del intercambio de información obligatorio debe pues ampliarse para incluir el intercambio automático de información de los informes país por país.
- (19) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y se atiene a los principios reconocidos, en especial, en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
- (20) Dado que el objetivo de la presente Directiva, a saber, el establecimiento de una cooperación administrativa eficaz entre Estados miembros en condiciones compatibles con el buen funcionamiento del mercado interior, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, y, puede por tanto lograrse mejor, debido a la uniformidad y eficacia requeridas, a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en ese mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.
- (21) Procede, por tanto, modificar la Directiva 2011/16/UE en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 2011/16/UE queda modificada como sigue:

1) El artículo 3 se modifica como sigue:

a) el punto 9) se sustituye por el texto siguiente:

«9) "intercambio automático":

a) a los efectos del artículo 8, apartado 1, y de los artículos 8 *bis* y 8 *bis bis*, la comunicación sistemática de información preestablecida a otro Estado miembro, sin solicitud previa, a intervalos regulares fijados con anterioridad; a los efectos del artículo 8, apartado 1, por información disponible se entenderá la información recogida en los expedientes fiscales del Estado miembro que comunique la información, y que se pueda obtener de conformidad con los procedimientos para recabar y tratar la información de dicho Estado miembro;

b) a los efectos del artículo 8, apartado 3 *bis*, la comunicación sistemática de información preestablecida sobre residentes en otros Estados miembros al Estado miembro de residencia correspondiente, sin solicitud previa, a intervalos regulares fijados con anterioridad;

c) a los efectos de todas las disposiciones de la presente Directiva que no sean el artículo 8, apartados 1 y 3 *bis*, el artículo 8 *bis*, y el artículo 8 *bis bis*, la comunicación sistemática de información preestablecida prevista en las letras a) y b) del presente punto.».

b) Se añade el párrafo segundo siguiente:

«En el contexto del artículo 8, apartados 3 *bis* y 7 *bis*, del artículo 21, apartado 2, y del artículo 25, apartados 2 y 3, todo término con inicial mayúscula se entenderá con arreglo a la definición correspondiente establecida en el anexo I. En el contexto del artículo 8 *bis bis* y el anexo III, todo término con inicial mayúscula se entenderá con arreglo a la definición correspondiente establecida en el anexo III.».

2) En la sección II del capítulo II, se inserta el artículo 8 *bis bis* siguiente:

«Artículo 8 *bis bis*

Ámbito de aplicación y condiciones del intercambio automático obligatorio de información sobre el informe país por país

1. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para exigir que la entidad matriz última de un grupo de empresas multinacionales que tenga su residencia a efectos fiscales en su territorio, o cualquier otra entidad que comunique información de acuerdo con la sección II del anexo III, elabore un informe país por país con respecto a su ejercicio fiscal a efectos de comunicación de información en un plazo de doce meses a partir del último día del ejercicio fiscal a efectos de comunicación de información del grupo de empresas multinacionales de conformidad con la sección II del anexo III.
2. La autoridad competente de un Estado miembro en el que se haya recibido el informe país por país con arreglo al apartado 1 comunicará el informe, mediante intercambio automático, a cualquier otro Estado miembro en el que, según los datos del informe país por país, una o varias entidades constitutivas del grupo de empresas multinacionales de la entidad que comunica información tengan su residencia a efectos fiscales o estén sujetas al pago de impuestos en relación con la actividad desarrollada a través de un establecimiento permanente, en el plazo establecido en el apartado 4.
3. El informe país por país contendrá la siguiente información con respecto al grupo de empresas multinacionales:
 - a) información agregada relativa a la cuantía de los ingresos, los beneficios (pérdidas) antes del impuesto sobre la renta, el impuesto sobre la renta pagado, el impuesto sobre la renta devengado, el capital declarado, las ganancias acumuladas, el número de empleados y los activos materiales distintos del efectivo y equivalentes al efectivo con respecto a cada jurisdicción en la que opere el grupo de empresas multinacionales;
 - b) una identificación de cada entidad constitutiva del grupo de empresas multinacionales que establezca la jurisdicción de residencia fiscal de tal entidad constitutiva, y cuando sea diferente de dicha jurisdicción de residencia fiscal, la jurisdicción a cuya legislación esté sometida dicha entidad constitutiva y la naturaleza de la actividad o actividades económicas principales de dicha entidad constitutiva.
4. La comunicación tendrá lugar en el plazo de quince meses después del último día del ejercicio fiscal del grupo de empresas multinacionales al que se refiere el informe país por país. El primer informe país por país se comunicará para el ejercicio fiscal del grupo de empresas multinacionales que comience el 1 de enero de 2016 o con posterioridad a esa fecha.

5. El artículo 17, apartado 4, no se aplicará a la información intercambiada de conformidad con los apartados 1 a 4 del presente artículo.»;
- 3) En el artículo 20 se añade el apartado 6 siguiente:
- «6. El intercambio automático de información sobre el informe país por país de conformidad con el artículo 8 *bis bis* se llevará a cabo utilizando el formulario normalizado previsto en los cuadros 1, 2 y 3 de la sección III del anexo III. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, el régimen lingüístico de este intercambio a más tardar el 31 de diciembre de 2016. Ello no será óbice para que los Estados miembros comuniquen la información a que se refiere el artículo 8 *bis bis* en cualquiera de las lenguas oficiales y de trabajo de la Unión. No obstante, estas disposiciones lingüísticas podrán disponer que los elementos clave de dicha información se envíen también en otra lengua oficial de la Unión. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 26, apartado 2.»;
- 4) En el artículo 21 se añade el apartado 6 siguiente:
- «6. La información comunicada de conformidad con el artículo 8 *bis bis*, apartado 2, se facilitará por vía electrónica, utilizando la red CCN. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, las disposiciones prácticas necesarias para la modernización de la red CCN. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 26, apartado 2.»;
- 5) En el artículo 23, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:
- «3. Los Estados miembros presentarán a la Comisión una evaluación anual sobre la eficacia del intercambio automático de información mencionado en los artículos 8, 8 *bis* y 8 *bis bis*, así como sobre los resultados prácticos que se hayan obtenido. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, la forma y las condiciones de presentación de la evaluación anual. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 26, apartado 2.»;
- 6) Se inserta el artículo 25 *bis* siguiente:
- «Artículo 25 *bis*
Sanciones
- Los Estados miembros establecerán las normas relativas a las sanciones aplicables a las infracciones de las disposiciones nacionales adoptadas de conformidad con la presente Directiva y relativas al artículo 8 *bis bis*, y tomarán todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación. Las sanciones previstas serán eficaces, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros notificarán a la Comisión, a más tardar el 31 de diciembre de 2016, dichas normas y dichas medidas y le comunicarán sin demora cualquier modificación posterior que les afecte.»;
- 7) El artículo 26 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 26

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité de Cooperación Administrativa en materia Tributaria. Dicho Comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo^(*).
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n° 182/2011.

(*) Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).»;

- 8) Se añade el anexo III, cuyo texto figura en el anexo I de la presente Directiva.

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 2016. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de enero de 2017.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente

FICHA FINANCIERA LEGISLATIVA

1. MARCO DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

- 1.1. Denominación de la propuesta/iniciativa
- 1.2. Ámbito(s) político(s) afectado(s) en la estructura GPA/PPA
- 1.3. Naturaleza de la propuesta/iniciativa
- 1.4. Objetivo(s)
- 1.5. Justificación de la propuesta/iniciativa
- 1.6. Duración e incidencia financiera
- 1.7. Modos de gestión previstos

2. MEDIDAS DE GESTIÓN

- 2.1. Disposiciones en materia de seguimiento e informes
- 2.2. Sistema de gestión y de control
- 2.3. Medidas de prevención del fraude y de las irregularidades

3. INCIDENCIA FINANCIERA ESTIMADA DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

- 3.1. Rúbrica(s) del marco financiero plurianual y línea(s) presupuestaria(s) de gastos afectada(s)
- 3.2. Incidencia estimada en los gastos
 - 3.2.1. *Resumen de la incidencia estimada en los gastos*
 - 3.2.2. *Incidencia estimada en los créditos de operaciones*
 - 3.2.3. *Incidencia estimada en los créditos de carácter administrativo*
 - 3.2.4. *Compatibilidad con el marco financiero plurianual vigente*
 - 3.2.5. *Contribución de terceros*
- 3.3. Incidencia estimada en los ingresos

FICHA FINANCIERA LEGISLATIVA

1. MARCO DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

1.1. Denominación de la propuesta/iniciativa

Propuesta de Directiva del Consejo que modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio de información en el ámbito de la fiscalidad

1.2. Ámbito(s) político(s) afectado(s) en la estructura GPA/PPA¹¹

14.
14.03

1.3. Naturaleza de la propuesta/iniciativa

La propuesta/iniciativa se refiere a **una acción nueva**

La propuesta/iniciativa se refiere a **una acción nueva a raíz de un proyecto piloto / una acción preparatoria**¹²

La propuesta/iniciativa se refiere a **la prolongación de una acción existente**

La propuesta/iniciativa se refiere a **una acción reorientada hacia una nueva acción**

1.4. Objetivo(s)

1.4.1. *Objetivo(s) estratégico(s) plurianual(es) de la Comisión contemplado(s) en la propuesta/iniciativa*

El programa de trabajo de la Comisión para 2015 recoge entre sus prioridades un enfoque más equitativo en materia de fiscalidad. En esta línea, un ámbito de actuación clave en el programa de trabajo de la Comisión para 2016 es mejorar la transparencia del sistema del impuesto sobre sociedades

1.4.2. *Objetivo(s) específico(s) y actividad(es) GPA/PPA afectada(s)*

Objetivo específico

El objetivo específico del programa Fiscalis consiste en contribuir a la lucha contra el fraude fiscal, la evasión de impuestos y la planificación fiscal agresiva y a la aplicación de la normativa de la Unión en materia de fiscalidad, garantizando el intercambio de información, apoyando la cooperación administrativa y, cuando sea necesario y conveniente, mejorando la capacidad administrativa de los países participantes, con el fin de contribuir a reducir la carga administrativa de las administraciones tributarias y los costes de cumplimiento de las obligaciones fiscales para los contribuyentes.

Actividad(es) GPA/PPA afectada(s)

PPA 3

¹¹ GPA: gestión por actividades; PPA: presupuestación por actividades.

¹² Tal como se contempla en el artículo 54, apartado 2, letras a) o b), del Reglamento Financiero.

1.4.3. Resultado(s) e incidencia esperados

Especifíquense los efectos que la propuesta/iniciativa debería tener sobre los beneficiarios / la población destinataria.

En primer lugar, el intercambio automático de información entre los Estados miembros sobre los informes por país significará que todos los Estados miembros podrán evaluar adecuadamente si los grupos multinacionales están involucrados en prácticas de planificación fiscal agresiva y serán capaces de reaccionar en consecuencia.

En segundo lugar, el hecho de que exista un mayor grado de transparencia debe actuar como acicate para garantizar una competencia fiscal más justa. El intercambio automático de información relativa a los informes país por país también puede disuadir a las empresas de participar en prácticas de planificación fiscal agresiva, pues los Estados miembros tendrán la información precisa para detectar y reaccionar a los arreglos artificiales y el traslado de beneficios.

1.4.4. Indicadores de resultados e incidencia

Especifíquense los indicadores que permiten realizar el seguimiento de la ejecución de la propuesta/iniciativa.

La propuesta se regirá por lo dispuesto en la Directiva que se modifica (esto es, la Directiva 2011/16) en relación con la comunicación anual por parte de los Estados miembros de una evaluación sobre la eficacia del intercambio automático de información.

1.5. Justificación de la propuesta/iniciativa

1.5.1. Necesidad(es) que debe(n) satisfacerse a corto o largo plazo

La presente propuesta obligaría a los Estados miembros, una vez hayan recibido el informe país por país, a compartir la información con los Estados miembros en los que, según la información recogida en el informe, las empresas del grupo de empresas multinacionales tengan su residencia a efectos fiscales o estén sujetas al pago de impuestos en relación con la actividad desarrollada a través de un establecimiento permanente.

1.5.2. Valor añadido de la intervención de la UE

Una iniciativa de la UE garantiza la aplicación de un enfoque coherente, homogéneo y general en relación con el intercambio automático de información en el mercado interior. Supondría un único planteamiento en materia de comunicación de información en todos los Estados miembros que conllevaría una reducción de costes, tanto para las administraciones tributarias como para las empresas.

Un instrumento jurídico de la UE aportaría asimismo seguridad a las administraciones tributarias y a las empresas en la UE, contribuiría al desarrollo del estándar internacional de intercambio automático de información en los informes país por país, tal como se discutió y acordó en el seno de la OCDE e implicaría el uso de los dispositivos informáticos ya existentes o en fase de desarrollo para facilitar la comunicación de información en virtud de la DCA. Con arreglo a la Directiva, los Estados miembros de la UE comparten información en formatos específicos utilizando un canal de comunicación específico. Esos formatos podrían ampliarse fácilmente, de modo que pudieran utilizarse también para nuevos elementos cuya inclusión se propone ahora. Dado que los Estados miembros han invertido una

considerable cantidad de tiempo y de dinero en el desarrollo de los citados formatos, su utilización para el intercambio de información sobre los nuevos elementos permitiría realizar economías de escala.

1.5.3. Principales conclusiones extraídas de experiencias similares anteriores

El intercambio automático de información entre las administraciones tributarias que se aplica en otros ámbitos fiscales, por ejemplo en relación con los rendimientos del ahorro, ha dado buenos resultados. En la actualidad, el intercambio automático es aceptado a escala mundial como el mejor instrumento de que disponen las administraciones tributarias para combatir la elusión y la evasión fiscales y la planificación fiscal agresiva.

1.5.4. Compatibilidad y posibles sinergias con otros instrumentos adecuados

Dado que la propuesta tiene por objeto modificar la Directiva sobre cooperación administrativa (2011/16/UE), los procedimientos, disposiciones y herramientas informáticas ya existentes o en fase de desarrollo en virtud de dicha Directiva estarán disponibles para su utilización a los fines de la presente propuesta.

1.6. Duración e incidencia financiera

Propuesta/iniciativa de **duración limitada**

- Propuesta/iniciativa en vigor desde [el] [DD/MM]AAAA hasta [el] [DD/MM]AAAA
- Incidencia financiera desde AAAA hasta AAAA

Propuesta/iniciativa de **duración ilimitada**

- Ejecución: fase de puesta en marcha desde AAAA hasta AAAA
- La propuesta surtirá efectos a partir del 1 de enero de 2017
- y estará en pleno funcionamiento a partir de esa fecha.

1.7. Modo(s) de gestión previsto(s)¹³

Gestión directa a cargo de la Comisión

- por sus servicios, incluido su personal en las Delegaciones de la Unión; el programa Fiscalis 2020 se gestiona en régimen de gestión directa
- por las agencias ejecutivas.

Gestión compartida con los Estados miembros

Gestión indirecta mediante delegación de tareas de ejecución presupuestaria en:

- terceros países o los organismos que estos hayan designado;
- organizaciones internacionales y sus agencias (especifíquense);
- el BEI y el Fondo Europeo de Inversiones;
- los organismos a que se hace referencia en los artículos 208 y 209 del Reglamento Financiero;
- organismos de Derecho público;
- organismos de Derecho privado investidos de una misión de servicio público, en la medida en que presenten garantías financieras suficientes;
- organismos de Derecho privado de un Estado miembro a los que se haya encomendado la ejecución de una colaboración público-privada y que presenten garantías financieras suficientes;
- personas a quienes se haya encomendado la ejecución de acciones específicas en el marco de la PESC, de conformidad con el título V del Tratado de la Unión Europea, y que estén identificadas en el acto de base correspondiente.
- *Si se indica más de un modo de gestión, facilítense los detalles en el recuadro de observaciones.*

Observaciones

Con esta propuesta no cambiaría nada en lo referente a la gestión. Con arreglo al artículo 21 de la Directiva 2011/16/UE, la Comisión, junto con los Estados miembros, desarrolla por el procedimiento de comitología los formatos para el intercambio de información. Por lo que respecta a la red CCN necesaria para permitir el intercambio de información entre los Estados miembros, corresponde a la Comisión efectuar cualquier adaptación de la red CCN que

¹³ Las explicaciones sobre los modos de gestión y las referencias al Reglamento Financiero pueden consultarse en el sitio BudgWeb: http://www.cc.cec/budg/man/budgmanag/budgmanag_en.html

resulte necesaria para permitir el intercambio de esa información, mientras que corresponde a los Estados miembros efectuar cualquier adaptación de sus sistemas que resulte necesaria para permitir el intercambio de información a través de dicha red.

2. MEDIDAS DE GESTIÓN

2.1. Disposiciones en materia de seguimiento e informes

Especifíquense la frecuencia y las condiciones de dichas disposiciones.

En el marco del programa Fiscalis, el seguimiento y la comunicación de información se regulan del siguiente modo:

Las actividades preparatorias requeridas por esta iniciativa y otras acciones conjuntas y actividades de formación comunes son objeto de un seguimiento periódico a través de aportaciones realizadas por los participantes y los gestores de las acciones. La información se recoge a través de formularios normalizados y contribuye a los indicadores establecidos en el marco de medición de la eficacia (MME) del programa Fiscalis 2020. Otros gastos relacionados con el intercambio de datos se controlan con arreglo al mecanismo descrito en la sección 1.4.4 y se consolidan en el marco del MME.

2.2. Sistema de gestión y de control

2.2.1. Riesgo(s) definido(s)

Los riesgos potenciales que plantea la ejecución de la iniciativa con el apoyo del programa Fiscalis 2020 se refieren a:

La aplicación del acuerdo de subvención firmado con el consorcio de los Estados miembros y los países candidatos.

La ejecución de los contratos públicos celebrados en el marco del programa.

2.2.2. Información relativa al sistema de control interno establecido

La configuración del sistema de control interno es idéntica a la del programa Fiscalis 2020, y abarcará todos los gastos operativos de la iniciativa.

Los principales elementos de la estrategia de control que se aplicará serán los siguientes:

Para los contratos públicos:

Se aplicarán los procedimientos de control que establece el Reglamento Financiero al respecto: en todo contrato público se sigue el procedimiento de verificación a cargo de los servicios de la Comisión establecido para el pago; en ese procedimiento se tienen en cuenta las obligaciones contractuales y la solidez de la gestión financiera y general. Se prevén medidas contra el fraude (controles, informes, etc.) en todos los contratos celebrados entre la Comisión y los beneficiarios. Se elabora un pliego de condiciones pormenorizado que constituye la base de cada contrato específico. El proceso de aceptación sigue estrictamente la metodología TAXUD TEMPO: las prestaciones contractuales se revisan, se modifican en caso necesario y, al final, se aceptan (o se rechazan) expresamente. Ninguna factura puede pagarse sin una «carta de aceptación».

Verificación técnica

La DG TAXUD someterá a control las prestaciones contractuales y supervisará las operaciones y servicios efectuados por los contratistas. A estos les someterá también periódicamente a auditorías de calidad y de seguridad: las auditorías de calidad comprobarán si las actuaciones de los contratistas respetan las reglas y

procedimientos previstos en sus programas de calidad; las auditorías de seguridad, por su parte, se centrarán en los procesos, procedimientos y estructuras de organización específicos.

Junto a los controles antes descritos, la DG TAXUD realizará los controles financieros tradicionales siguientes:

Verificación *ex ante* de los compromisos:

Todos los compromisos dentro de la DG TAXUD serán verificados por el jefe de la Unidad de Recursos Humanos y Finanzas. Por consiguiente, el 100 % de los importes comprometidos quedará cubierto por la verificación *ex ante*. Este procedimiento ofrecerá un alto nivel de garantía en cuanto a la legalidad y regularidad de las transacciones.

Verificación *ex ante* de los pagos:

El 100 % de los pagos se verificará previamente. Por otra parte, cada semana se seleccionará aleatoriamente (de entre todas las categorías de gastos) un pago, al menos, para que el jefe de la Unidad de Recursos Humanos y Finanzas lo someta a una verificación *ex ante* adicional. En esta verificación no habrá ningún objetivo de cobertura: su finalidad, más bien, será verificar aleatoriamente algunos pagos para asegurarse de que todos los que vayan a realizarse se hayan preparado de acuerdo con las exigencias establecidas. El resto de los pagos se tratará diariamente de acuerdo con las normas vigentes.

Declaraciones de los ordenadores subdelegados:

Todos los ordenadores subdelegados firmarán declaraciones en apoyo del informe de actividad anual de cada ejercicio. Estas declaraciones abarcan las operaciones enmarcadas en el programa. En ellas, los ordenadores declararán que las operaciones conectadas con la ejecución del presupuesto se han efectuado de acuerdo con los principios de la buena gestión financiera, que los sistemas de gestión y de control establecidos ofrecen garantías satisfactorias en cuanto a la calidad y regularidad de las transacciones y que los riesgos asociados a esas operaciones se han identificado y notificado correctamente, adoptándose las medidas de atenuación pertinentes.

2.2.3. *Estimación de los costes y beneficios de los controles y evaluación del nivel de riesgo de error esperado*

Los controles establecidos no solo permitirán que la DG TAXUD tenga suficientes garantías respecto de la calidad y regularidad de los gastos, sino que además reducirán los riesgos de incumplimiento. Esta estrategia de control afectará a todos los beneficiarios y reducirá por debajo del objetivo del 2 % los riesgos potenciales. Si se adoptaran medidas suplementarias para reducir más los riesgos, se ocasionarían costes desproporcionadamente altos, por lo que se ha descartado esta posibilidad.

Los costes globales ocasionados por la ejecución de la estrategia de control antes mencionada —para todos los gastos en el marco del programa Fiscalis 2020— están limitados al 1,6 % del total de los pagos efectuados. Se prevé que se mantendrán en ese mismo nivel para esta iniciativa.

Se considera que la estrategia de control del programa, además de eficiente para limitar el riesgo de incumplimiento a prácticamente cero, es proporcionada a los riesgos que entraña.

2.3. Medidas de prevención del fraude y de las irregularidades

Especifíquense las medidas de prevención y protección existentes o previstas.

La Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) podrá efectuar investigaciones, incluidos controles y verificaciones *in situ*, de conformidad con las disposiciones y procedimientos establecidos en el Reglamento (CE) n° 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo (1), y el Reglamento (Euratom, CE) n° 2185/96 del Consejo (2), con vistas a determinar si, al amparo de un acuerdo o una decisión de subvención o de un contrato financiado con arreglo al presente Reglamento, se ha cometido fraude, ha habido corrupción o se ha realizado alguna otra actividad ilegal que afecte a los intereses financieros de la Unión.

3. INCIDENCIA FINANCIERA ESTIMADA DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

3.1. Rúbrica(s) del marco financiero plurianual y línea(s) presupuestaria(s) de gastos afectada(s)

- Líneas presupuestarias existentes

En el orden de las rúbricas del marco financiero plurianual y las líneas presupuestarias.

Rúbrica del marco financiero plurianual	Línea presupuestaria	Tipo de gasto	Contribución			
	Número	CD/CN	de países de la AELC ¹⁵	de países candidatos ¹⁶	de terceros países	a efectos de lo dispuesto en el artículo 21, apartado 2, letra b), del Reglamento Financiero
	1A Competitividad para el crecimiento y el empleo	D ¹⁴				
	14.0301 (Mejora de la explotación de los sistemas impositivos)	CD	NO	NO	NO	NO

- Nuevas líneas presupuestarias solicitadas

En el orden de las rúbricas del marco financiero plurianual y las líneas presupuestarias.

Rúbrica del marco financiero plurianual	Línea presupuestaria	Tipo de gasto	Contribución			
	Número [Rúbrica.....]	CD/CND	de países de la AELC	de países candidatos	de terceros países	a efectos de lo dispuesto en el artículo 21, apartado 2, letra b), del Reglamento Financiero
	[XX.YY.YY.YY]		SÍ/NO	SÍ/NO	SÍ/NO	SÍ/NO

¹⁴ CD = créditos disociados / CND = créditos no disociados.

¹⁵ AELC: Asociación Europea de Libre Comercio.

¹⁶ Países candidatos y, en su caso, países candidatos potenciales de los Balcanes Occidentales.

3.2. Incidencia estimada en los gastos

[Esta sección debe rellenarse mediante la hoja de cálculo sobre datos presupuestarios de carácter administrativo (segundo documento adjunto a la presente ficha financiera) y cargarse en CISNET a efectos de consulta entre servicios.]

3.2.1. Resumen de la incidencia estimada en los gastos

En millones EUR (al tercer decimal)

Rubrica del marco financiero plurianual	Número	1 A Competitividad para el crecimiento y el empleo					2020	TOTAL
		Año 2016 ¹⁷	Año 2017	Año 2018	Año 2019			
DG: TAXUD								
• Créditos de operaciones								
Número de línea presupuestaria 14 03 01	Compromisos	1)	0,300	0,300	0,300	0,050	0,050	1000
	Pagos	2)	0	0,300	0,300	0,300	0,050	1000
Número de línea presupuestaria	Compromisos	(1a)	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	
	Pagos	(2a)	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	
Créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos ¹⁸			p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	
Número de línea presupuestaria		3)	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	
	Compromisos	=1+1a+3	0,300	0,300	0,300	0,050	0,050	1000
TOTAL de los créditos para la DG TAXUD	Pagos	=2+2a+3	0	0,300	0,300	0,300	0,050	1000

¹⁷ 2016 es el año de comienzo de la ejecución de la propuesta/iniciativa.

¹⁸ Asistencia técnica y/o administrativa y gastos de apoyo a la ejecución de programas y/o acciones de la UE (antiguas líneas «BA»), investigación indirecta, investigación directa.

• TOTAL de los créditos de operaciones	Compromisos	4)	0,300	0,300	0,300	0,300	0,300	0,050	0,050				1000
	Pagos	5)	0	0,300	0,300	0,300	0,300	0,050	0,050	0,050			1000
• TOTAL de créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos		(6)	p.m.	p.m.									
	Compromisos	=4+ 6	0,300	0,300	0,300	0,300	0,050	0,050				1000	
TOTAL de los créditos para la RÚBRICA 1A del marco financiero plurianual		=5+ 6	0	0,300	0,300	0,300	0,300	0,050	0,050	0,050		1000	
	Pagos												

Si la propuesta/iniciativa afecta a más de una rúbrica:

• TOTAL de los créditos de operaciones	Compromisos	(4)	p.m.									
	Pagos	(5)	p.m.									
• TOTAL de los créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos		(6)	p.m.									
	Compromisos	=4+ 6	p.m.									
TOTAL de los créditos para las RÚBRICAS 1 a 4 del marco financiero plurianual (Importe de referencia)		=5+ 6	p.m.									
	Pagos											

Rúbrica del marco financiero plurianual
5

«Gastos administrativos»

En millones EUR (al tercer decimal)

	Año 2016	Año 2017	Año 2018	Año 2019	Año 2020	TOTAL
DG: TAXUD						
• Recursos humanos	0,528	0,528	0,528	0,528	0,528	2,640
• Otros gastos administrativos	0,030	0,030	0,030	0,030	0,030	0,150
TOTAL DGTAXUD	0,558	0,558	0,558	0,558	0,558	

TOTAL de los créditos para la RÚBRICA 5 del marco financiero plurianual	(Total de compromisos = total de los pagos)	0,558	0,558	0,558	0,558	0,558	2,790
--	---	-------	-------	-------	-------	-------	-------

En millones EUR (al tercer decimal)

TOTAL de los créditos para las RÚBRICAS 1 a 5 del marco financiero plurianual	Año 2020						TOTAL
	Año 2016	Año 2017	Año 2018	Año 2019			
Compromisos	0,858.	0,858.	0,858.	0,608.	0,608.		3,790.
Pagos	0,558.	0,858.	0,858.	0,858.	0,608.	0,50.	3,790

19

2016 es el año de comienzo de la ejecución de la propuesta/iniciativa.

3.2.2. *Incidencia estimada en los créditos de operaciones*

- La propuesta/iniciativa no exige la utilización de créditos de operaciones.
- La propuesta/iniciativa exige la utilización de créditos de operaciones, tal como se explica a continuación:

Créditos de compromiso en millones EUR (al tercer decimal)

Indíquense los objetivos y los resultados	Tipo ²⁰	Coste medio	RESULTADOS												Número o total	Coste total
			Año 2016		Año 2017		Año 2018		Año 2019		2020		TOTAL			
			Número	Coste	Número	Coste	Número	Coste	Número	Coste	Número	Coste				
OBJETIVO ESPECÍFICO N° 1 ²¹ ...																
- Resultado																
- Resultado																
- Resultado																
Subtotal del objetivo específico n° 1																
OBJETIVO ESPECÍFICO N° 2																
- Resultado																
Subtotal del objetivo específico n° 2																
COSTE TOTAL																

²⁰

Los resultados son los productos y servicios que van a suministrarse (por ejemplo, número de intercambios de estudiantes financiados, número de kilómetros de carretera construidos, etc.).

²¹

Tal como se describe en el punto 1.4.2, «Objetivos específicos [...]».

NOTA

Los resultados positivos que se espera obtener de esta propuesta son los siguientes: i) los Estados miembros recibirán información tributaria sobre entidades, lo que les permitirá actuar con fundamento a la hora de dirigir las auditorías fiscales; ii) el público en general puede considerar la medida un paso activo para garantizar que todos los contribuyentes paguen la cuota impositiva que les corresponde; iii) las empresas podrían limitar sus estructuras de planificación fiscal agresiva. Aunque los Estados miembros tendrán un aumento de la carga administrativa directamente relacionado con la comunicación de información sobre los informes país por país, se espera que esos costes sean limitados, dado que son las entidades quienes elaboran los informes.

3.2.3. Incidencia estimada en los créditos de carácter administrativo

3.2.3.1. Resumen

- La propuesta/iniciativa no exige la utilización de créditos administrativos
- La propuesta/iniciativa exige la utilización de créditos administrativos, tal como se explica a continuación:

En millones EUR (al tercer decimal)

	Año N ²²	Año N+1	Año N+2	Año N+3	Insértense tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)	TOTAL
--	---------------------	---------	---------	---------	---	-------

RÚBRICA 5 del marco financiero plurianual								
Recursos humanos	0,528	0,528	0,528	0,528	0,528			
Otros gastos administrativos	0,030	0,030	0,030	0,030	0,030			
Subtotal para la RÚBRICA 5 del marco financiero plurianual	0,558	0,558	0,558	0,558	0,558			

Al margen de la RÚBRICA 5²³ del marco financiero plurianual								
Recursos humanos								
Otros gastos de carácter administrativo								
Subtotal al margen de la RÚBRICA 5 del marco financiero plurianual								

²² El año N es el año de comienzo de la ejecución de la propuesta/iniciativa.

²³ Asistencia técnica y/o administrativa y gastos de apoyo a la ejecución de programas y/o acciones de la UE (antiguas líneas «BA»), investigación indirecta, investigación directa.

TOTAL	0,558	0,558	0,558	0,558	0,558			
-------	-------	-------	-------	-------	-------	--	--	--

Los créditos necesarios para recursos humanos y otros gastos de carácter administrativo se cubrirán mediante créditos de la DG ya asignados a la gestión de la acción y/o reasignados dentro de la DG, que se complementarán, en caso necesario, con cualquier dotación adicional que pudiera asignarse a la DG gestora en el marco del procedimiento de asignación anual y a la luz de los imperativos presupuestarios existentes.

3.2.3.2. Necesidades estimadas de recursos humanos

- La propuesta/iniciativa no exige la utilización de recursos humanos.
- La propuesta/iniciativa exige la utilización de recursos humanos, tal como se explica a continuación:

Estimación que debe expresarse en unidades de equivalente a jornada completa

	Año 2016	Año 2017	Año 2018	Año 2019	2020		
• Empleos de plantilla (funcionarios y personal temporal)							
XX 01 01 01 (Sede y Oficinas de Representación de la Comisión)	4	4	4	4	4		
XX 01 01 02 (Delegaciones)	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	.	.
XX 01 05 01 (Investigación indirecta)	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	.	.
10 01 05 01 (Investigación directa)	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	.	
• Personal externo (en equivalente a jornada completa: EJC)²⁴							
XX 01 02 01 (AC, ENCS, INT de la dotación global)	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.		
XX 01 02 02 (AC, AL, ENCS, INT y JED en las Delegaciones)	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	.	
XX 01 04 yy ²⁵	- en la sede	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.
	- en las Delegaciones	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	.
XX 01 05 02 (AC, ENCS, INT; investigación indirecta)	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.		m.
10 01 05 02 (AC, INT, ENCS; investigación directa)	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.		
Otras líneas presupuestarias (especificuense)	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.		
TOTAL	4	4	4	4	4		

XX es el ámbito político o título presupuestario en cuestión.

Las necesidades en materia de recursos humanos las cubrirá el personal de la DG ya destinado a la gestión de la acción y/o reasignado dentro de la DG, que se complementará, en caso necesario, con cualquier dotación adicional que pudiera asignarse a la DG gestora en el marco del procedimiento de asignación anual y a la luz de los imperativos presupuestarios existentes.

Descripción de las tareas que deben llevarse a cabo:

Funcionarios y agentes temporales	Preparación de reuniones y correspondencia con los EM; (dependiendo de los debates con los Estados miembros) trabajo en los formularios, los formatos TI y el directorio central; puesta en servicio de contratistas externos para trabajar en el sistema informático
Personal externo	N/A

²⁴ AC= agente contractual; AL = agente local; ENCS= experto nacional en comisión de servicio; INT = personal de empresas de trabajo temporal («intérimaires»); JED = joven experto en delegación.

²⁵ Por debajo del límite de personal externo con cargo a créditos de operaciones (antiguas líneas «BA»).

3.2.4. *Compatibilidad con el marco financiero plurianual vigente*

- La propuesta/iniciativa es compatible con el marco financiero plurianual vigente.
- La propuesta/iniciativa implicará la reprogramación de la rúbrica correspondiente del marco financiero plurianual.

Explíquese la reprogramación requerida, precisando las líneas presupuestarias afectadas y los importes correspondientes.

- La propuesta/iniciativa requiere la aplicación del Instrumento de Flexibilidad o la revisión del marco financiero plurianual.

Explíquese qué es lo que se requiere, precisando las rúbricas y líneas presupuestarias afectadas y los importes correspondientes.

3.2.5. *Contribución de terceros*

- La propuesta/iniciativa no prevé la cofinanciación por terceros.
- ~~La propuesta/iniciativa prevé la cofinanciación que se estima a continuación:~~

Créditos en millones EUR (al tercer decimal)

	Año N	Año N+1	Año N+2	Año N+3	Insértense tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)			Total
Especifíquese el organismo de cofinanciación								
TOTAL de los créditos cofinanciados								

3.3. Incidencia estimada en los ingresos

- La propuesta/iniciativa no tiene impacto financiero en los ingresos.
- La propuesta/iniciativa tiene el impacto financiero que se indica a continuación:
 - en los recursos propios
 - en ingresos diversos

En millones EUR (al tercer decimal)

Línea presupuestaria de ingresos:	Créditos disponibles para el ejercicio presupuestario o en curso	Incidencia la propuesta/iniciativa ²⁶					Insértense tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)		
		Año N	Año N+1	Año N+2	Año N+3				
Artículo									

En el caso de los ingresos diversos «asignados», especifíquese la línea o líneas presupuestarias de gasto en la(s) que repercutan.

Especifíquese el método de cálculo de la incidencia en los ingresos.

²⁶ Por lo que se refiere a los recursos propios tradicionales (derechos de aduana, cotizaciones sobre el azúcar), los importes indicados deben ser importes netos, es decir, importes brutos tras la deducción del 25 % de los gastos de recaudación.



COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 28.1.2016
COM(2016) 25 final

ANNEX 1

ANEXO

de la

Propuesta de Directiva del Consejo

que modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito de la fiscalidad

ANEXO
de la
Propuesta de Directiva del Consejo
que modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático
obligatorio de información en el ámbito de la fiscalidad

ANEXO III

Normas de elaboración para los grupos de empresas multinacionales

SECCIÓN I

TÉRMINOS DEFINIDOS

1. Se entiende por «grupo» un conjunto de empresas vinculadas por la propiedad o el control, de tal manera que está obligado a elaborar estados financieros consolidados a efectos de comunicación de información financiera en virtud de los principios contables aplicables o lo estaría si se negociaran participaciones de capital de cualquiera de las empresas en un mercado público de valores.
2. Se entiende por «empresa» toda forma de realizar actividades económicas por cualquiera de las personas mencionadas en las letras b), c) y d) del artículo 3, punto 11).
3. Se entiende por «grupo de empresas multinacionales» cualquier grupo que incluya dos o más empresas que tengan su residencia fiscal en jurisdicciones diferentes o incluya una empresa que sea residente a efectos fiscales en una jurisdicción y esté sujeta al pago de impuestos en relación con las actividades económicas llevadas a cabo mediante un establecimiento permanente en otra jurisdicción, y que no sea un grupo de empresas multinacionales excluido.
4. Se entiende por «grupo de empresas multinacionales excluido», con respecto a cualquier ejercicio fiscal del grupo, un grupo con ingresos consolidados totales a nivel de grupo inferiores a 750 000 000 EUR o un importe en moneda nacional aproximadamente equivalente a 750 000 000 EUR a enero de 2015 durante el ejercicio fiscal inmediatamente anterior al ejercicio fiscal a efectos de comunicación de información, tal y como se refleja en sus estados financieros consolidados para dicho ejercicio fiscal anterior.
5. Se entiende por «entidad constitutiva» cualquiera de las siguientes:
 - a) toda unidad de negocio separada de un grupo de empresas multinacionales que esté incluida en los estados financieros consolidados del grupo de empresas multinacionales a efectos de comunicación de información financiera, o lo estaría si se negociaran participaciones de capital en dicha unidad de negocio de un grupo de empresas multinacionales en un mercado público de valores;

b) toda unidad de negocio que esté excluida de los estados financieros consolidados del grupo de empresas multinacionales únicamente por motivos de tamaño o de importancia relativa;

c) todo establecimiento permanente de cualquier unidad de negocio separada del grupo de empresas multinacionales incluido en las letras a) o b), siempre que la unidad de negocio elabore un estado financiero separado para dicho establecimiento permanente a efectos de comunicación de información financiera, de regulación, de comunicación de información fiscal o de control de la gestión interna.

6. Se entiende por «entidad que comunica información» la entidad constitutiva que está obligada a elaborar un informe país por país conforme a lo dispuesto en el artículo 8 *bis bis*, apartado 3, en su jurisdicción de residencia fiscal por cuenta del grupo de empresas multinacionales. La entidad que comunica información puede ser la entidad matriz última, la entidad matriz subrogada o cualquier entidad descrita en el punto 1 de la sección II.

7. Se entiende por «entidad matriz última» una entidad constitutiva de un grupo de empresas multinacionales que cumpla los criterios siguientes:

a) posea, directa o indirectamente, una participación suficiente en una o varias otras entidades constitutivas de dicho grupo de empresas multinacionales, de manera que esté obligada a preparar estados financieros consolidados en virtud de los principios contables generalmente aplicables en su jurisdicción de residencia fiscal o lo estaría si sus participaciones de capital se negociaran en un mercado público de valores en su jurisdicción de residencia fiscal;

b) no haya ninguna otra entidad constitutiva del grupo de empresas multinacionales que posea, directa o indirectamente, una participación descrita en la letra a) en la primera entidad constitutiva mencionada.

8. Se entiende por «entidad matriz subrogada» una entidad constitutiva del grupo de empresas multinacionales que ha sido designada por dicho grupo de empresas multinacionales como única sustituta de la entidad matriz última, para elaborar el informe país por país en la jurisdicción de residencia fiscal de esa entidad constitutiva, por cuenta de dicho grupo de empresas multinacionales, cuando sean aplicables una o varias de las condiciones establecidas en la letra b) del punto 1 de la sección II.

9. Se entiende por «ejercicio fiscal» un período contable anual con respecto al cual la entidad matriz última del grupo de empresas multinacionales prepara sus estados financieros.

10. Se entiende por «ejercicio fiscal a efectos de comunicación de información» el ejercicio fiscal cuyos resultados financieros y operativos se reflejan en el informe país por país a que se refiere el artículo 8 *bis bis*, apartado 3.

11. Se entiende por «acuerdo cualificado entre autoridades competentes» un acuerdo celebrado entre los representantes autorizados de un Estado miembro de la UE y una jurisdicción no perteneciente a la Unión que son partes en un acuerdo internacional y que requiere el intercambio automático de informes país por país entre las jurisdicciones partes en el acuerdo.

12. Se entiende por «acuerdo internacional» el Convenio Multilateral de Asistencia Administrativa Mutua en materia Fiscal, cualquier convenio fiscal bilateral o multilateral o cualquier convenio sobre intercambio de información en materia fiscal del que sea parte el Estado miembro, y en cuyas cláusulas se confiera autoridad jurídica para el intercambio de información fiscal entre jurisdicciones, incluido el intercambio automático de tal información.

13. Se entiende por «estados financieros consolidados» los estados financieros de un grupo de empresas multinacionales en los que el activo, el pasivo, los ingresos, los gastos y los flujos de efectivo de la entidad matriz última y de las entidades constitutivas se presentan como si correspondiesen a una sola entidad económica.

14. El término «fallo sistémico» solo se aplica con respecto a las jurisdicciones fuera de la Unión y significa que una jurisdicción es parte en un acuerdo cualificado entre autoridades competentes en vigor suscrito con un Estado miembro, pero ha suspendido el intercambio automático (por motivos que no sean admisibles en virtud de dicho acuerdo) o que, de cualquier otra forma, ha dejado sistemáticamente de facilitar a un Estado miembro los informes país por país de los grupos de empresas multinacionales con entidades constitutivas en dicho Estado miembro que obren en su poder.

SECCIÓN II

REQUISITOS GENERALES EN MATERIA DE COMUNICACIÓN DE INFORMACIÓN

1. Una entidad constitutiva residente en un Estado miembro que no sea la entidad matriz última de un grupo de empresas multinacionales deberá elaborar un informe país por país con respecto al ejercicio fiscal a efectos de comunicación de información de un grupo de empresas multinacionales del que sea una entidad constitutiva, en caso de que se cumplan los siguientes criterios:

- a) la entidad es residente a efectos fiscales en un Estado miembro;
- b) se aplica una de las siguientes condiciones:
 - i. que la entidad matriz última del grupo de empresas multinacionales no esté obligada a elaborar un informe país por país en su jurisdicción de residencia fiscal;
 - ii. que la jurisdicción en la que la entidad matriz última sea residente a efectos fiscales sea parte en un acuerdo internacional en vigor del que sea parte el Estado miembro pero no sea parte en un acuerdo cualificado entre autoridades competentes del que sea parte el Estado miembro durante el plazo especificado en el artículo 8 *bis bis*, apartado 1, para elaborar el informe país por país con respecto al ejercicio fiscal a efectos de comunicación de información;
 - iii. que se haya producido un fallo sistémico de la jurisdicción de residencia fiscal de la entidad matriz última que haya sido notificado por el Estado miembro a la entidad constitutiva residente a efectos fiscales en el Estado miembro.

Cuando haya más de una entidad constitutiva del mismo grupo de empresas multinacionales que sean residentes a efectos fiscales en la Unión y se apliquen una o varias de las

condiciones establecidas en la letra b), el grupo de empresas multinacionales podrá designar a una de dichas entidades constitutivas para que elabore el informe país por país conforme a los requisitos del artículo 8 *bis bis*, apartado 1, con respecto a cualquier ejercicio fiscal a efectos de comunicación de información, en el plazo especificado en el artículo 8 *bis bis*, apartado 1, y para que notifique al Estado miembro que la elaboración se hace para satisfacer el requisito de elaboración que han de cumplir todas las entidades constitutivas de dicho grupo de empresas multinacionales que sean residentes a efectos fiscales en la Unión. Dicho Estado miembro deberá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 *bis bis*, apartado 2, comunicar el informe país por país recibido a cualquier otro Estado miembro en el que, según los datos recogidos en el informe país por país, una o varias entidades constitutivas del grupo de empresas multinacionales de la entidad que comunica información sean residentes a efectos fiscales, o estén sujetas al pago de impuestos en relación con las actividades económicas desarrolladas a través de un establecimiento permanente.

2. No obstante lo dispuesto en el punto 1, cuando sean de aplicación una o varias de las condiciones establecidas en la letra b) del punto 1, una entidad de las descritas en el punto 1 no tendrá que elaborar un informe país por país con respecto a un ejercicio fiscal a efectos de comunicación de información si el grupo de empresas multinacionales del cual es una entidad constitutiva ha puesto a disposición un informe país por país de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 *bis bis*, apartado 3, con respecto a dicho ejercicio fiscal a través de una entidad matriz subrogada que elabore dicho informe país por país con la administración tributaria de su jurisdicción de residencia fiscal en la fecha especificada en el artículo 8 *bis bis*, apartado 1, o con anterioridad a la misma, y que, en caso de que la entidad matriz subrogada tenga su residencia fiscal en una jurisdicción fuera de la Unión, cumpla las condiciones siguientes:

- a) que la jurisdicción de residencia fiscal de la entidad matriz subrogada exija la elaboración de informes país por país que se ajusten a los requisitos del artículo 8 *bis bis*, apartado 3;
- b) que la jurisdicción de residencia fiscal de la entidad matriz subrogada sea parte en un acuerdo cualificado entre autoridades competentes del cual sea parte el Estado miembro en el período de tiempo especificado en el artículo 8 *bis bis*, apartado 1, para elaborar el informe país por país correspondiente al ejercicio fiscal a efectos de comunicación de informes;
- c) que la jurisdicción de residencia fiscal de la entidad matriz subrogada no haya notificado al Estado miembro un fallo sistémico;
- d) que la jurisdicción de residencia fiscal de la entidad matriz subrogada haya sido informada, de conformidad con el punto 3, por la entidad constitutiva residente a efectos fiscales en su jurisdicción de que es la entidad matriz subrogada;
- e) que se haya enviado una notificación al Estado miembro de conformidad con el punto 4.

3. Los Estados miembros exigirán a cualquier entidad constitutiva de un grupo de empresas multinacionales que sea residente a efectos fiscales en su territorio que les notifique si es la entidad matriz última, la entidad matriz subrogada o la entidad constitutiva a que se refiere el punto 1, a más tardar el último día del ejercicio fiscal a efectos de comunicación de información de ese grupo de empresas multinacionales.

4. Los Estados miembros exigirán que, cuando una entidad constitutiva de un grupo de empresas multinacionales que sea residente a efectos fiscales en su territorio no sea la entidad matriz última, la entidad matriz subrogada ni la entidad constitutiva a que se refiere el punto 1, les notifique la identidad y la residencia fiscal de la entidad que presenta información, a más tardar el último día del ejercicio fiscal a efectos de comunicación de información de ese grupo de empresas multinacionales.

5. El informe país por país deberá especificar la moneda de los importes a que se refiere dicho informe.

Cuadro 2. Lista de todas las entidades constitutivas del grupo de empresas multinacionales incluidas en cada agregación por jurisdicción fiscal

Nombre del grupo de empresas multinacionales: Ejercicio fiscal en cuestión:		Actividad o actividades económicas principales														
Jurisdicción fiscal	Entidades constitutivas residentes en la jurisdicción fiscal	Jurisdicción fiscal de organización o constitución en caso de que sea diferente de la jurisdicción de residencia fiscal	Investigación y desarrollo	Participación o administración	Propiedad intelectual	Compra o contratación	Fabricación o producción	Venta, marketing o distribución	Servicios administrativos, de gestión o de apoyo	Prestación de servicios a partes no vinculadas	Financiación interna del grupo	Servicios financieros regulados	Seguros	Tenencia de acciones u otros instrumentos de capital	Latentes	Otras
	1.															
	2.															
	3.															
	1.															
	2.															
	3.															

Cuadro 3. Información adicional

Nombre del grupo de empresas multinacionales: Ejercicio fiscal en cuestión:	Nombre del grupo de empresas multinacionales: Ejercicio fiscal en cuestión:
Incluya de forma sumaria cualquier otra información o explicación que considere necesaria o que facilite la comprensión de la información obligatoria facilitada en el informe país por país.	

B. Instrucciones generales para cumplimentar el informe país por país

1. Objeto

La plantilla se utilizará para comunicar información sobre la asignación de los ingresos, los impuestos y las actividades económicas de un grupo de empresas multinacionales para cada jurisdicción fiscal.

2. Tratamiento de las sucursales y los establecimientos permanentes

Los datos relativos al establecimiento permanente se comunicarán por referencia a la jurisdicción fiscal donde esté radicado y no a la jurisdicción fiscal de residencia de la unidad de negocio de la que forme parte el establecimiento permanente. La información presentada en la jurisdicción de residencia fiscal en relación con la unidad de negocio de la que es parte el establecimiento permanente excluirá los datos financieros relacionados con el establecimiento permanente.

3. Período cubierto por la plantilla anual

La plantilla se referirá al ejercicio fiscal de la empresa multinacional que comunica la información. Para las entidades constitutivas, a discreción de la empresa multinacional que comunica la información, la plantilla reflejará de forma coherente uno de los siguientes datos:

- a) información correspondiente al ejercicio fiscal de las entidades constitutivas pertinentes que concluye en la misma fecha en que concluye el ejercicio fiscal de la empresa multinacional que comunica la información o durante en el período de doce meses anterior a dicha fecha;
- b) información relativa a todas las entidades constitutivas pertinentes comunicada para el ejercicio fiscal de la empresa multinacional que comunica la información.

4. Fuente de datos

Al cumplimentar la plantilla, la empresa multinacional que comunica información utilizará sistemáticamente las mismas fuentes de datos de un año a otro. La empresa multinacional que comunique información podrá optar por utilizar datos procedentes de sus estados consolidados, de los estados financieros obligatorios de entidades separadas, de los estados financieros impuestos por un marco regulador, o de las cuentas de gestión interna. No es necesario conciliar la información sobre los ingresos, los beneficios y los impuestos en la plantilla con los estados financieros consolidados. Si los estados financieros obligatorios se utilizan como base para los informes, todos los importes se convertirán a la moneda funcional declarada de la empresa multinacional que comunica información al tipo de cambio medio del año indicado en la sección de información adicional de la plantilla. No deben hacerse ajustes,

sin embargo, para tener en cuenta las diferencias entre los principios contables aplicados en las distintas jurisdiccionales fiscales.

La empresa multinacional que comunica información facilitará una breve descripción de las fuentes de datos utilizadas en la preparación de la plantilla en la sección de información adicional de la plantilla. En caso de que se introduzca un cambio en la fuente de datos utilizada de un año a otro, la empresa multinacional que comunica información explicará las razones del cambio y sus consecuencias en la sección de información adicional de la plantilla.

C. Instrucciones específicas para cumplimentar el informe país por país

1. Panorama de la asignación de ingresos, de los impuestos y de las actividades económicas por jurisdicción fiscal (Cuadro1)

1.1. Jurisdicción fiscal

En la primera columna de la plantilla, la empresa multinacional que comunica información indicará todas las jurisdicciones fiscales en las que las entidades constitutivas del grupo de empresas multinacionales tienen su residencia a efectos fiscales. Una jurisdicción fiscal se define como un Estado, así como una jurisdicción no estatal, que goza de autonomía fiscal. Se incluirá una línea separada para todas las entidades constitutivas del grupo de empresas multinacionales que la empresa multinacional que comunica información considere no residentes en ninguna jurisdicción fiscal a efectos fiscales. Cuando una entidad constitutiva tenga su residencia en más de una jurisdicción fiscal, se aplicará el criterio dirimente del convenio fiscal aplicable para determinar cuál es la jurisdicción fiscal de residencia. En caso de que no exista convenio fiscal aplicable, la entidad constitutiva se adscribirá a la jurisdicción fiscal del lugar de administración efectiva de la entidad constitutiva. El lugar de administración efectiva se determinará con arreglo a las normas acordadas a escala internacional.

1.2. Ingresos

En las tres columnas de la plantilla bajo la rúbrica «Ingresos», la empresa multinacional que comunica información facilitará la siguiente información:

- a) la suma de los ingresos de todas las entidades constitutivas del grupo de empresas multinacionales en la jurisdicción fiscal pertinente generados por operaciones con empresas asociadas;
- b) la suma de los ingresos de todas las entidades constitutivas del grupo de empresas multinacionales en la jurisdicción fiscal pertinente generados por operaciones con partes independientes;
- c) el total de las sumas a que se refieren las letras a) y b).

Los ingresos incluirán los ingresos procedentes de las ventas de existencias y propiedades, servicios, cánones, intereses, primas y cualesquiera otros importes. Los ingresos excluirán los pagos recibidos de otras entidades constitutivas, que se tratarán como dividendos en la jurisdicción fiscal del ordenante.

1.3. Beneficios (pérdidas) antes del impuesto sobre la renta

En la quinta columna de la plantilla, la empresa multinacional que comunica información indicará la suma de los beneficios (pérdidas) antes del impuesto sobre la renta para todas las entidades constitutivas residentes a efectos fiscales en la jurisdicción fiscal pertinente. Las ganancias (pérdidas) antes del impuesto sobre la renta incluirán todas las partidas de ingresos y gastos.

1.4. Impuesto sobre la renta pagado (en efectivo)

En la sexta columna de la plantilla, la empresa multinacional que comunica información indicará el importe total del impuesto sobre la renta efectivamente abonado durante el ejercicio fiscal pertinente por todas las entidades constitutivas residentes a efectos fiscales en la jurisdicción fiscal pertinente. Los impuestos pagados incluirán los impuestos pagados en efectivo por la entidad constitutiva a la jurisdicción fiscal de residencia y a todas las demás jurisdicciones fiscales. Los impuestos pagados incluirán las retenciones de impuestos pagadas por otras entidades (empresas asociadas y empresas independientes) con respecto a los pagos a la entidad constitutiva. De este modo, si la sociedad A residente en la jurisdicción fiscal A percibe intereses en la jurisdicción fiscal B, el impuesto retenido en la jurisdicción fiscal B será comunicado por la sociedad A.

1.5. Impuesto sobre la renta devengado (año en curso)

En la séptima columna de la plantilla, la empresa multinacional que comunica información indicará la suma de los gastos fiscales corrientes devengados registrados sobre los beneficios o pérdidas imponibles del ejercicio de comunicación de información de todas las entidades constitutivas residentes a efectos fiscales en la jurisdicción fiscal pertinente. El gasto fiscal corriente reflejará únicamente las operaciones en el año en curso y no incluirá los impuestos diferidos ni las provisiones para pasivos fiscales de dudoso cobro.

1.6. Capital declarado

En la octava columna de la plantilla, la empresa multinacional que comunica información indicará la suma del capital declarado de todas las entidades constitutivas residentes a efectos fiscales en la jurisdicción fiscal pertinente. Por lo que se refiere a los establecimientos permanentes, el capital declarado será comunicado por la persona jurídica de la que constituye un establecimiento permanente, a menos que exista un requisito de capital definido en la jurisdicción fiscal del establecimiento permanente a efectos regulatorios.

1.7. Ganancias acumuladas

En la novena columna de la plantilla, la empresa multinacional que comunica información indicará la suma de las ganancias acumuladas totales a finales de año de todas las entidades constitutivas residentes a efectos fiscales en la jurisdicción fiscal pertinente. Por lo que se refiere a los establecimientos permanentes, las ganancias acumuladas serán comunicadas por la persona jurídica de la que constituye un establecimiento permanente.

1.8. Número de empleados

En la décima columna de la plantilla, la empresa multinacional que comunica información indicará el número total de empleados equivalentes a tiempo completo de todas las entidades constitutivas residentes a efectos fiscales en la jurisdicción fiscal pertinente. El número de empleados puede comunicarse según las estimaciones a final del ejercicio, sobre la base de la media de los niveles de empleo para el año, o de cualquier otro criterio aplicado de manera coherente en distintas jurisdicciones fiscales y de año en año. Con este fin, los contratistas independientes participantes en las actividades ordinarias de explotación de la entidad constitutiva podrán hacerse constar como empleados. Es admisible el redondeo o aproximación razonable del número de empleados, siempre que tal redondeo o aproximación no distorsione de forma sustancial la distribución relativa de los trabajadores entre las diferentes jurisdicciones fiscales. Se aplicarán enfoques coherentes de un año a otro y entre entidades.

1.9. Activos materiales distintos de efectivo y equivalentes de efectivo

En la undécima columna de la plantilla, la empresa multinacional que comunica información indicará la suma de los valores contables netos de los activos materiales de todas las entidades constitutivas residentes a efectos fiscales en la jurisdicción fiscal pertinente. Por lo que se refiere a los establecimientos permanentes, los activos se comunicarán por referencia a la jurisdicción fiscal donde esté radicado el establecimiento permanente. Los activos materiales, a tal efecto, no incluyen el efectivo y los equivalentes al efectivo, los activos no materiales ni los activos financieros.

2. Lista de todas las entidades constitutivas del grupo de empresas multinacionales incluidas en cada agregación por jurisdicción fiscal (Cuadro 2)

2.1. Entidades constitutivas residentes en la jurisdicción fiscal

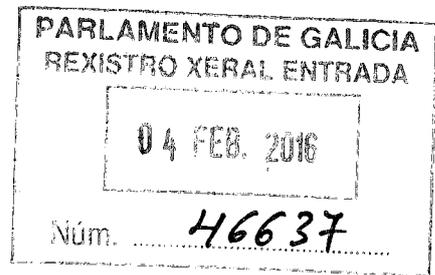
La empresa multinacional que comunica información indicará, por cada jurisdicción fiscal y por nombre de persona jurídica, todas las entidades constitutivas del grupo de empresas multinacionales residentes a efectos fiscales en la jurisdicción fiscal pertinente. Como se ha señalado en el punto 2 de las instrucciones generales en relación con los establecimientos permanentes, sin embargo, el establecimiento permanente se indicará por referencia a la jurisdicción fiscal en que esté radicado. Deberá indicarse la persona jurídica de la que constituye un establecimiento permanente.

2.2. Jurisdicción fiscal de organización o constitución en caso de que sea diferente de la jurisdicción fiscal de residencia

La empresa multinacional que comunica información indicará el nombre de la jurisdicción fiscal con arreglo a cuya legislación la entidad constitutiva de la empresa multinacional está organizada o constituida, en caso de que sea diferente de la jurisdicción de residencia fiscal.

2.3. Actividad o actividades económicas principales

La empresa multinacional que comunica información determinará la naturaleza de la actividad o actividades económicas principales llevadas a cabo por la entidad constitutiva en la jurisdicción fiscal pertinente, marcando una o varias de las casillas oportunas.



De: Comisión Mixta para la Unión Europea [<mailto:cmue@congreso.es>]

Enviado el: miércoles, 03 de febrero de 2016 13:50

Asunto: Remisión a efectos del artículo 6.1 de la Ley 8/1994 [COM (2015) 26]

Asunto: Propuesta de DIRECTIVA DEL CONSEJO por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que afectan directamente al funcionamiento del mercado interior [COM(2016) 26 final] [2016/0011 (CNS)]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

La Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea recuerda que, de conformidad con el Real Decreto 977/2015, de 26 de octubre, el Congreso de los Diputados y el Senado se han constituido el día 13 de enero de 2016. Por tanto, los documentos que su Parlamento remita a esta Secretaría serán trasladados a la Comisión Mixta que se constituirá en las próximas semanas.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informamos de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

SECRETARÍA DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA



COMISIÓN
EUROPEA

PARLAMENTO DE GALICIA
REXISTRO XERAL ENTRADA

04 FEB. 2016

Núm. 46637

Bruselas, 28.1.2016
COM(2016) 26 final

2016/0011 (CNS)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL CONSEJO

**por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que afectan
directamente al funcionamiento del mercado interior**

[...]

ES

ES

ÍNDICE

1.	CONTEXTO DE LA PROPUESTA.....	4
•	Motivación y objetivos de la propuesta	4
•	Coherencia con las disposiciones vigentes en el ámbito político en cuestión	4
2.	BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD	5
•	Base jurídica.....	5
•	Subsidiariedad (por competencias no exclusivas).....	5
•	Proporcionalidad	6
•	Elección del instrumento.....	6
3.	RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES EX POST, LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y LAS EVALUACIONES DE IMPACTO	6
•	Consultas con las partes interesadas	6
•	Evaluación de impacto	7
4.	REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS	8
5.	OTROS ELEMENTOS	8
•	Explicación pormenorizada de las disposiciones específicas de la propuesta	8
1.	MARCO DE LA PROPUESTA/INICIATIVA	27
2.	MEDIDAS DE GESTIÓN	27
3.	INCIDENCIA FINANCIERA ESTIMADA DE LA PROPUESTA/INICIATIVA..	27
1.	MARCO DE LA PROPUESTA/INICIATIVA	28
1.1.	Denominación de la propuesta/iniciativa.....	28
1.2.	Ámbito(s) político(s) afectado(s) en la estructura GPA/PPA	28
1.3.	Naturaleza de la propuesta/iniciativa	28
1.4.	Objetivo(s).....	28
1.4.1.	Objetivo(s) estratégico(s) plurianual(es) de la Comisión contemplado(s) en la propuesta/iniciativa	28
1.4.2.	Objetivo(s) específico(s) y actividad(es) GPA/PPA afectada(s)	28
1.4.3.	Resultado(s) e incidencia esperados.....	29
1.4.4.	Indicadores de resultados e incidencia.....	29
1.5.	Justificación de la propuesta/iniciativa	29
1.5.1.	Necesidad(es) que debe(n) satisfacerse a corto o largo plazo.....	29
1.5.2.	Valor añadido de la intervención de la UE	29
1.5.3.	Principales conclusiones extraídas de experiencias similares anteriores	29
1.5.4.	Compatibilidad y posibles sinergias con otros instrumentos adecuados	29
1.6.	Duración e incidencia financiera.....	30
1.7.	Modo(s) de gestión previsto(s).....	30

2.	MEDIDAS DE GESTIÓN	31
2.1.	Disposiciones en materia de seguimiento e informes	31
2.2.	Sistema de gestión y de control.....	31
2.2.1.	Riesgo(s) definido(s).....	31
2.2.2.	Información relativa al sistema de control interno establecido.....	31
2.2.3.	Estimación de los costes y beneficios de los controles y evaluación del nivel de riesgo de error esperado	31
2.3.	Medidas de prevención del fraude y de las irregularidades	31
3.	INCIDENCIA FINANCIERA ESTIMADA DE LA PROPUESTA/INICIATIVA..	32
3.1.	Rúbrica(s) del marco financiero plurianual y línea(s) presupuestaria(s) de gastos afectada(s)	32
3.2.	Incidencia estimada en los gastos	33
3.2.1.	Resumen de la incidencia estimada en los gastos	33
3.2.2.	Incidencia estimada en los créditos de operaciones.....	36
3.2.3.	Incidencia estimada en los créditos de carácter administrativo	38
3.2.4.	Compatibilidad con el marco financiero plurianual vigente	41
3.2.5.	Contribución de terceros	41
3.3.	Incidencia estimada en los ingresos	42

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Motivación y objetivos de la propuesta

El Consejo Europeo, en sus conclusiones de 18 de diciembre de 2014, destacó la imperiosa necesidad de avanzar en los esfuerzos de lucha contra la elusión fiscal y la planificación fiscal agresiva, tanto a escala mundial como a nivel de la Unión. Desde diciembre de 2014, la Comisión ha venido dando con celeridad los primeros pasos para adoptar un enfoque a escala de la UE. Entretanto, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) ha concluido sus trabajos con miras a la definición de normas y estándares mundiales para el logro de esos objetivos.

La presente Directiva, denominada a menudo Directiva de lucha contra la elusión fiscal, establece normas para combatir las prácticas de elusión fiscal que afectan directamente al funcionamiento del mercado interior. Se trata de uno de los elementos constitutivos del paquete de medidas de lucha contra la elusión fiscal de la Comisión, que aborda una serie de nuevos acontecimientos y prioridades políticas importantes en el ámbito de la fiscalidad de las sociedades que exigen una reacción rápida a escala de la UE. En particular, surge a raíz de la finalización del proyecto de lucha contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios (en lo sucesivo el proyecto BEPS, por sus siglas en inglés) del G 20 y la OCDE y responde a la demanda del Parlamento Europeo, de varios Estados miembros, de las empresas y la sociedad civil, y de algunos de los socios internacionales de reforzar y dotar de mayor coherencia al enfoque de la UE en materia de lucha contra el fraude del impuesto sobre sociedades.

Los mecanismos objeto de la presente Directiva reflejan situaciones en las que los contribuyentes actúan en contra del objetivo efectivo de la legislación, aprovechando las disparidades existentes entre los diferentes regímenes fiscales nacionales para reducir su carga fiscal. Los contribuyentes pueden beneficiarse de tipos impositivos reducidos o de dobles deducciones o asegurarse de que su renta queda exenta mediante su deducción en una determinada jurisdicción sin que resulte incluida, a nivel transfronterizo, en la base imponible de otra. Estas situaciones provocan un falseamiento de las decisiones de las empresas en el mercado interior y, a menos que se resuelvan eficazmente, pueden dar lugar a un entorno de competencia fiscal desleal. Con el objetivo de luchar contra las prácticas de elusión fiscal que afectan directamente al funcionamiento del mercado interior, la presente Directiva establece normas de lucha contra la elusión fiscal en seis ámbitos específicos: deducibilidad de los intereses; imposición de salida; cláusula de inversión (*switch over*); norma general contra las prácticas abusivas (NGCPA); normas relativas a las sociedades extranjeras controladas (SEC); y marco para hacer frente a las asimetrías híbridas.

• Coherencia con las disposiciones vigentes en el ámbito político en cuestión

La presente Directiva se basa en el Plan de Acción para un Sistema de Imposición de las Sociedades Justo y Eficaz, presentado por la Comisión el 17 de junio de 2015. Establece normas jurídicamente vinculantes que permitan a los Estados miembros hacer frente eficazmente a la elusión del impuesto sobre sociedades de modo que se preserve su competitividad colectiva y se respete el mercado único, las libertades recogidas en el Tratado, la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE y el Derecho de la UE en general. A este respecto, se inspira en dos grandes ámbitos de trabajo a nivel internacional y de la UE.

En primer lugar, en el contexto del proyecto BEPS de la OCDE, la mayoría de los Estados miembros se han comprometido a implementar las medidas incluidas en los Informes Finales BEPS, que se publicaron el 5 de octubre de 2015 y fueron aprobados por los dirigentes del G-20 en noviembre de 2015. Sin embargo, la aplicación unilateral y divergente del proyecto BEPS por parte de cada Estado miembro podría fragmentar el mercado único creando políticas nacionales enfrentadas, así como falseamientos y obstáculos fiscales para las empresas de la UE. Podría crear asimismo nuevas lagunas y divergencias que podrían ser aprovechadas por las empresas que tratan de eludir la tributación, socavando así los esfuerzos de los Estados miembros por evitar tales prácticas. Por consiguiente, con vistas al buen funcionamiento del mercado interior, es esencial que los Estados miembros — como mínimo — incorporen las medidas BEPS de la OCDE en sus sistemas nacionales de forma coherente y coordinada.

En segundo lugar, en su Plan de Acción de junio de 2015, la Comisión anunció que daría un nuevo impulso a su propuesta para una base imponible consolidada común del impuesto sobre sociedades (BICCIS), como solución global para el logro de una fiscalidad más justa y eficaz. También instó a los Estados miembros a que siguieran trabajando en algunos aspectos internacionales de la base común, vinculados al proyecto BEPS de la OCDE, mientras se elaboraba la propuesta revisada de BICCIS. La presente Directiva tiene en cuenta el resultado de los debates de los Estados miembros sobre estas cuestiones en el Consejo.

La presente Directiva pretende lograr un equilibrio entre la necesidad de un cierto grado de uniformidad en la aplicación de los resultados del proyecto BEPS en toda la UE y las necesidades de los Estados miembros a la hora de adaptar las particularidades de sus sistemas fiscales a esas nuevas normas. El texto establece, por tanto, normas basadas en principios y deja en manos de los Estados miembros los pormenores relacionados con su aplicación, al considerarse que estos están mejor situados para configurar los elementos concretos de las normas de la forma que mejor se adapte a sus sistemas del impuesto sobre sociedades. Como tal, la Directiva debería instaurar una protección mínima igual para todos en relación con los sistemas del impuesto sobre sociedades de los Estados miembros.

La Directiva es ampliamente integradora y pretende incluir a todos los contribuyentes del impuesto sobre sociedades de un Estado miembro. Su ámbito de aplicación abarca también los establecimientos permanentes, situados en la Unión, de contribuyentes del impuesto de sociedades que no estén sujetos a la Directiva.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

• Base jurídica

La legislación en materia de fiscalidad directa se inscribe en el ámbito de aplicación del artículo 115 del Tratado de Funcionamiento de la UE (TFUE). Dicho artículo establece que las disposiciones legales de aproximación que se adopten en virtud de él revestirán la forma de directivas.

• Subsidiariedad (por competencias no exclusivas)

La presente propuesta se ajusta al principio de subsidiariedad. La naturaleza del objeto exige una iniciativa común en todo el mercado interior.

Las normas de la presente Directiva tienen por objeto hacer frente a las prácticas de elusión fiscal transfronteriza y proporcionar un marco común para la incorporación de los resultados del proyecto BEPS a las legislaciones nacionales de los Estados miembros de manera

coordinada. Estos objetivos no se pueden alcanzar suficientemente mediante la adopción de medidas por cada Estado miembro por separado. De hecho, un enfoque de ese tipo solo reproduciría, agravándola posiblemente, la actual fragmentación del mercado interior y perpetuaría los actuales falseamientos e ineficiencias debidos a la interacción de un mosaico de medidas dispares. Si el objetivo es adoptar soluciones operativas para el mercado interior en su conjunto (por ejemplo, la eliminación de las asimetrías existentes debido a la disparidad de los sistemas fiscales nacionales) y mejorar su resiliencia (interna y externa) frente a la planificación fiscal agresiva, una manera adecuada de progresar consiste en la adopción de iniciativas coordinadas a escala de la UE.

Por otro lado, una iniciativa a escala de la UE aportaría valor añadido, frente a los resultados que se podrían obtener a través de los múltiples métodos de aplicación nacionales. Dado que las normas contra el fraude previstas revisten una dimensión transfronteriza, resulta imperativo que toda medida propuesta equilibre intereses divergentes dentro del mercado interior y tome en consideración la situación en su conjunto, a fin de determinar objetivos y soluciones comunes. Esto solo puede conseguirse si la legislación se concibe de forma centralizada. Por último, si las medidas de aplicación del proyecto BEPS se adoptan de conformidad con el acervo, los contribuyentes podrán tener la seguridad jurídica de que estas cumplen la legislación de la UE.

Este enfoque se ajusta por tanto al principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea.

- **Proporcionalidad**

Las medidas previstas no van más allá de lo necesario para garantizar el nivel de mínimo de protección del mercado interior. Por tanto, la Directiva no establece una armonización completa, sino únicamente una protección mínima de los sistemas del impuesto sobre sociedades de los Estados miembros. De este modo, la Directiva garantiza el grado esencial de coordinación dentro de la Unión con el fin de realizar sus objetivos. Por consiguiente, la propuesta no va más allá de lo necesario para alcanzar sus objetivos y, por tanto, es conforme con el principio de proporcionalidad.

- **Elección del instrumento**

Se propone la adopción de una Directiva, que es el único instrumento disponible con arreglo a la base jurídica del artículo 115 del TFUE.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES EX POST, LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Consultas con las partes interesadas**

Los temas abordados en la presente Directiva han sido objeto de debate con las partes interesadas en el marco de la propuesta de Directiva sobre la BICCIS a lo largo de varios años. Los delegados de los Estados miembros han aportado periódicamente sus observaciones en el grupo de trabajo «Cuestiones Fiscales» del Consejo. Desde marzo de 2011, fecha en que el Colegio de Comisarios adoptó la propuesta de BICCIS, el grupo de trabajo se ha reunido en varias ocasiones durante cada Presidencia, a fin de pasar revista pormenorizadamente a las cuestiones técnicas y políticas. Además, los servicios de la Comisión se han puesto en contacto con todas las partes interesadas más importantes del sector empresarial y han escuchado su opinión sobre diversos aspectos de la propuesta. Asimismo, muchos aspectos de la Directiva (fundamentalmente los de carácter técnico) se debatieron en conferencias

celebradas en medios académicos que contaron con la participación de los servicios de la Comisión.

La mayor parte de los Estados miembros son miembros de la OCDE y en el periodo comprendido entre 2013 y 2015 participaron en debates extensos y pormenorizados sobre las acciones contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios, incluida la elaboración de aspectos técnicos. La OCDE organizó amplias consultas públicas con las partes interesadas respecto de cada una de las acciones contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios. Además, la Comisión ha debatido a nivel interno y con los expertos de la OCDE varios aspectos relacionados con la BEPS (por ejemplo, la normativa sobre sociedades extranjeras controladas), en particular cuando albergaba dudas sobre la compatibilidad de determinadas ideas o soluciones propuestas con la legislación de la UE.

En el segundo semestre de 2014, la Presidencia Italiana del Consejo lanzó la idea de una «hoja de ruta de la UE en relación con el proyecto BEPS». El Consejo debatió la propuesta de BICCIS centrándose específicamente en sus elementos internacionales y relacionados con el proyecto BEPS. En este contexto, la Presidencia fomentó la coherencia con iniciativas paralelas de la OCDE, respetando al mismo tiempo la legislación de la UE. Este enfoque fue apoyado por el Grupo de alto nivel sobre fiscalidad y continuado por las Presidencias siguientes. Los debates sobre la hoja de ruta de la UE en relación con el proyecto BEPS prosiguieron en 2015. El objetivo era contribuir al debate de la OCDE y allanar el camino hacia una aplicación sin obstáculos de las futuras recomendaciones de la OCDE, teniendo en cuenta, no obstante, las especificidades de la UE.

Los elementos de la presente propuesta de Directiva se presentaron en términos generales y se debatieron con las delegaciones de los Estados miembros, las empresas y los representantes de las organizaciones no gubernamentales en una reunión de la plataforma de buena gobernanza fiscal celebrada el 30 de noviembre de 2015.

- **Evaluación de impacto**

Tras la publicación de su informe «Lucha contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios» a principios de 2013, y una vez que el denominado «Plan de acción sobre el proyecto BEPS» fue aprobado por los líderes del G 20 en septiembre de 2013, la OCDE inició un periodo de dos años de intenso trabajo que dio lugar a la publicación de trece informes, en noviembre de 2015. Dichos informes establecen normas internacionales nuevas o reforzadas, así como medidas concretas para ayudar a los países a luchar contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios. En este marco, la OCDE y los miembros del G20 han asumido un compromiso respecto de este paquete global y su aplicación coherente.

La mayoría de los Estados miembros, en su calidad de miembros de la OCDE, se han comprometido a incorporar los resultados del proyecto BEPS a su legislación nacional, y a hacerlo urgentemente. Habida cuenta de ello, es esencial avanzar rápidamente en la adopción de normas para coordinar la aplicación de las conclusiones sobre el proyecto BEPS en la UE. Teniendo en cuenta el gran riesgo de fragmentación del mercado interior que podría derivarse, en su caso, de la falta de coordinación de las acciones unilaterales llevadas a cabo por los Estados miembros, la Comisión presenta en esta propuesta soluciones mínimas comunes para su aplicación. La Comisión ha hecho todo lo posible por responder simultáneamente a la urgencia de actuar y a la imperiosa necesidad de evitar que el funcionamiento del mercado interior se vea comprometido por la adopción de medidas unilaterales por parte de algunos Estados miembros (sean o no miembros de la OCDE) o por la falta de acción por parte de otros. También se ha barajado la posibilidad de proponer la adopción de normativa no

vinculante, pero ha quedado descartada por considerarse inadecuada para garantizar un enfoque coordinado.

A fin de brindar un análisis y datos actualizados, se incluye un documento de trabajo de los servicios de la Comisión que acompaña a la propuesta de Directiva y que ofrece un extenso panorama de los trabajos académicos y de los datos económicos existentes en el ámbito de la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios. Dicho documento se basa en estudios recientes de la OCDE, la Comisión Europea y el Parlamento Europeo, entre otros. El documento de trabajo destaca los factores y los mecanismos conocidos más comunes que, según los informes de la OCDE, están ligados a la planificación fiscal agresiva. Resume las conclusiones de una revisión en profundidad de los mecanismos clave de la planificación fiscal agresiva basándose en un análisis por Estado miembro realizado por encargo de la Comisión en 2015. El documento de trabajo expone la forma en que la Directiva complementa otras iniciativas destinadas a aplicar los resultados de los informes BEPS de la OCDE en la UE y contribuye a un nivel mínimo común de protección contra la elusión fiscal.

En este contexto, no se ha realizado evaluación de impacto alguna en relación con la presente propuesta por los siguientes motivos: existe una estrecha vinculación con el trabajo sobre la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios de la OCDE; el documento de trabajo suministra un conjunto significativo de datos y análisis; las partes interesadas participaron ampliamente en una fase anterior en las consultas sobre los elementos técnicos de las normas propuestas; y, en especial, existe actualmente una demanda urgente de acción coordinada de la UE sobre esta cuestión, considerada una prioridad política internacional.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La presente propuesta de Directiva no tiene ninguna repercusión presupuestaria para la UE.

5. OTROS ELEMENTOS

- **Explicación pormenorizada de las disposiciones específicas de la propuesta**

La Directiva es ampliamente integradora y pretende incluir a todos los contribuyentes del impuesto sobre sociedades de un Estado miembro. Su ámbito de aplicación abarca también los establecimientos permanentes, situados en la Unión, de contribuyentes del impuesto de sociedades que no estén sujetos a la Directiva.

Los mecanismos objeto de la presente Directiva reflejan situaciones en las que los contribuyentes actúan en contra del objetivo efectivo de la legislación, aprovechando las disparidades existentes entre los diferentes regímenes fiscales nacionales para reducir su carga fiscal. Los contribuyentes pueden beneficiarse de tipos impositivos reducidos o de dobles deducciones o asegurarse de que su renta queda exenta mediante su deducción en una determinada jurisdicción sin que resulte incluida, a nivel transfronterizo, en la base imponible de otra. Estas situaciones provocan un falseamiento de las decisiones de las empresas en el mercado interior y, a menos que se resuelvan eficazmente, pueden dar lugar a un entorno de competencia fiscal desleal. Con el objetivo de luchar contra las prácticas de elusión fiscal que afectan directamente al funcionamiento del mercado interior, la presente Directiva establece normas de lucha contra la elusión fiscal en seis ámbitos específicos: deducibilidad de los intereses; imposición de salida; cláusula de inversión (*switch over*); norma general contra las prácticas abusivas (NGCPA); normas relativas a las sociedades extranjeras controladas (SEC); y marco para hacer frente a las asimetrías híbridas.

- **Deducibilidad de los intereses**

A menudo, los grupos multinacionales financian mediante deuda a las entidades del grupo radicadas en jurisdicciones con una tributación elevada y hacen que dichas empresas reembolsen intereses «incrementados» a las filiales residentes en jurisdicciones de baja tributación. De ese modo, la base imponible del grupo (o, más concretamente, de las entidades que pagan intereses «incrementados») disminuye en las jurisdicciones que aplican gravámenes elevados y aumenta al mismo tiempo en el Estado con un nivel de tributación reducido en el que se perciben los intereses pagados. Por lo general, esta práctica tiene como resultado la reducción de la base imponible del grupo multinacional en su conjunto.

El objetivo de la norma propuesta es desincentivar la práctica mencionada limitando el importe de los intereses que el contribuyente tiene derecho a deducir en un determinado ejercicio fiscal. De esta forma, se espera asimismo reducir la tendencia a evitar la financiación mediante fondos propios. Para lograr este objetivo, los gastos por intereses netos solo serán deducibles hasta una ratio fija basada en los beneficios brutos de explotación del contribuyente. Dado que la presente Directiva fija un nivel mínimo de protección para el mercado interior, se prevé fijar el tipo de deducibilidad en el tramo superior de la horquilla (10 % a 30 %) recomendada por la OCDE. Partiendo de ese mínimo, los Estados miembros podrán introducir normas más estrictas.

Si bien se suele admitir que las sociedades financieras, es decir, las entidades financieras y las compañías de seguros, también deberían estar sujetas a limitaciones en materia de deducibilidad de los intereses, se reconoce al mismo tiempo que esos dos sectores presentan características específicas que requieren un enfoque individualizado. Ello se debe principalmente a que, a diferencia de lo que ocurre en otros sectores de la economía, los costes financieros en que incurren o los ingresos que generan las sociedades financieras forman parte de su actividad principal. Habida cuenta de que los debates en este ámbito aún no son lo suficientemente concluyentes ni en el contexto internacional ni en el de la Unión, todavía no ha sido posible establecer normas específicas en los sectores financiero y de seguros. Sin embargo, es necesario precisar que, a pesar de la exclusión temporal de dichas sociedades financieras, está previsto que en última instancia se logre una norma de limitación de los intereses de amplio alcance que no esté sujeta a excepciones.

- **Imposición de salida**

Los contribuyentes pueden intentar reducir su volumen de impuestos mediante el traslado de su residencia fiscal y/o sus activos a jurisdicciones que apliquen una tributación reducida. Dichas prácticas falsean el mercado ya que erosionan la base imponible del Estado de partida y trasladan los futuros beneficios de modo que estén sujetos a impuesto en la jurisdicción de destino que aplica una tributación reducida. En caso de que el contribuyente traslade su residencia fiscal fuera de un determinado Estado miembro, dicho Estado se verá privado de su futuro derecho a gravar los ingresos de dicho contribuyente, que pueden haberse generado ya pero no haberse realizado aún. La misma dificultad surge cuando los contribuyentes trasladan activos (sin enajenarlos) fuera de un Estado miembro y dichos activos incorporan beneficios no realizados.

La imposición de salida responde al propósito de evitar la erosión de la base imponible en el Estado de origen cuando los activos que incorporan plusvalías subyacentes no realizadas se trasladan, sin un cambio de propiedad, fuera de la jurisdicción fiscal de dicho Estado. Habida cuenta de que la aplicación de la imposición de salida dentro de la Unión debe respetar las

libertades fundamentales y atenerse a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), la presente Directiva también aborda la imposición de salida desde la perspectiva del Derecho de la Unión, otorgando a los contribuyentes la posibilidad de aplazar el pago de la cuota del impuesto a lo largo de un determinado número de años y liquidarlo a través de pagos fraccionados.

- Cláusula de inversión (*switch-over*)

Habida cuenta de las dificultades inherentes a la concesión de deducciones fiscales en relación con los impuestos pagados en el extranjero, los Estados tienden cada vez en mayor medida a eximir de impuestos la renta extranjera. Este enfoque puede tener un efecto negativo involuntario: el de fomentar que la renta exenta o sujeta a un gravamen reducido entre en el mercado interior y, a continuación, circule — en muchos casos exenta de impuestos— en la Unión, aprovechando los instrumentos disponibles en el marco de la legislación de la Unión.

Para atajar estas prácticas se utilizan habitualmente cláusulas de inversión. En virtud de las mismas, el contribuyente queda sujeto a gravamen (en lugar de estar exento) y obtiene una deducción fiscal en concepto de los impuestos pagados en el extranjero. De ese modo, se disuade a las empresas de trasladar sus beneficios desde jurisdicciones donde se aplican elevados niveles de tributación a otras con niveles inferiores, a menos que esas transferencias estén suficientemente justificadas desde el punto de vista empresarial.

El umbral de baja imposición

En su propuesta de Directiva sobre la BICCIS, la Comisión introdujo una cláusula de inversión para tratar las situaciones en que la renta que entre en el mercado interior procedente de un tercer país haya sido gravada con un impuesto sobre los beneficios en ese tercer país a un tipo impositivo legal del impuesto sobre sociedades inferior al 40 % del tipo impositivo legal medio del impuesto sobre sociedades en la Unión. Esa norma permitiría garantizar que la renta originada en un tercer país entre en la Unión tras haber sido gravada a un nivel equivalente, como mínimo, al nivel impositivo más bajo que se habría aplicado a ese pago si se hubiera originado en un Estado miembro. A tal fin, la propuesta de BICCIS toma como referencia el promedio de los tipos impositivos legales del impuesto sobre sociedades en la Unión.

Considerando que la presente Directiva no establece un sistema del impuesto sobre sociedades independiente ni incluye un mecanismo para la consolidación de las bases imponibles de las sociedades de un grupo en toda la Unión, tal como se establece en la propuesta de BICCIS, sería lógico utilizar como referencia el tipo legal del impuesto sobre sociedades en el Estado miembro del contribuyente que recibe la renta procedente del extranjero, al menos, hasta que se lleven a la práctica los planes para relanzar la BICCIS, según lo anunciado por la Comisión.

El régimen propuesto tiene en cuenta que en la Unión los tipos del impuesto de sociedades no están armonizados. Con objeto de poder aplicarlo específicamente contra las prácticas de elusión fiscal, el umbral debería fijarse, en cualquier caso, de forma que abarque aquellas situaciones en que el gravamen se sitúe en un nivel inferior al 50 % en comparación con el Estado del contribuyente receptor. Sin embargo, el umbral tampoco debería fijarse a un nivel tan bajo que privara a la medida de sentido por aplicarse únicamente a las jurisdicciones fiscales más agresivas. Habida cuenta de lo anterior, una prueba en virtud de la cual el tipo legal del impuesto sobre sociedades en el país de residencia de la entidad o el país en el que

esté situado el establecimiento permanente sea inferior al 40 % del tipo legal del impuesto sobre sociedades en el Estado miembro del contribuyente permitiría lograr un equilibrio entre el reconocimiento del margen para que exista una competencia fiscal justa y la necesidad de evitar las prácticas de elusión fiscal.

Por otro lado, mediante la aplicación de la cláusula de inversión, la renta procedente de un tercer país que entrase en la Unión sería objeto de gravamen por el Estado miembro del contribuyente al mismo nivel que la renta de origen nacional, lo que garantizaría la igualdad de trato entre los pagos de la Unión y los originarios de un tercer país. De esta forma, los Estados miembros seguirían cumpliendo las obligaciones contraídas en el marco de la normativa europea e internacional.

- Norma general contra las prácticas abusivas (NGCPA)

Los mecanismos de planificación fiscal son muy complejos y, generalmente, la legislación tributaria no evoluciona con la suficiente rapidez como para incluir todos los elementos de protección específicos para hacerles frente. Esta es la razón por la cual en todo régimen fiscal es útil contar con una NGCPA que permite hacer frente a las prácticas abusivas pese a no existir una norma específica de lucha contra la elusión fiscal.

La NGCPA se ha diseñado para colmar las lagunas que puedan existir en las normas específicas de un determinado país para combatir la elusión fiscal. Dicha norma otorgaría a las autoridades la facultad de denegar a los contribuyentes la posibilidad de beneficiarse de esos arreglos fiscales abusivos. De conformidad con el acervo, la NGCPA propuesta se ha concebido de manera que refleje las pruebas sobre artificialidad del TJUE cuando se aplique dentro de la Unión.

- Normas relativas a las sociedades extranjeras controladas (SEC)

Los contribuyentes que poseen filiales controladas en jurisdicciones que aplican un bajo nivel impositivo pueden emprender prácticas de planificación fiscal mediante las cuales trasladan grandes volúmenes de beneficios desde la sociedad matriz (sujeta a tributación elevada) hacia filiales que están sujetas a un bajo nivel de imposición. Dichas prácticas tienen por efecto la reducción de la deuda tributaria del grupo en su conjunto. El análisis efectuado anteriormente sobre el umbral de baja imposición se aplica asimismo a las normas SEC.

Las rentas trasladadas a la filial suelen ser rentas pasivas móviles. Por ejemplo, un mecanismo usual consistiría en trasladar en una primera fase, dentro de un grupo, la propiedad de los activos intangibles (por ejemplo, la propiedad intelectual) a la SEC y, en una segunda fase, grandes volúmenes de renta en forma de pagos de cánones como contrapartida del derecho a utilizar los activos propiedad de la SEC y gestionados por ella. El funcionamiento del mercado interior se ve claramente afectado por tales prácticas de traslado de beneficios, sobre todo cuando la renta se traslada desde el interior de la UE hacia terceros países con bajos niveles impositivos.

Las normas SEC permiten reasignar la renta de una filial extranjera controlada sujeta a un bajo nivel de imposición a su sociedad matriz. Como consecuencia de ello, la sociedad matriz adeuda el impuesto sobre esa renta en su Estado de residencia, que suele ser un Estado con un elevado nivel de tributación. Por lo tanto, la normativa sobre sociedades extranjeras controladas tiene por objeto erradicar el incentivo de trasladar la renta para que resulte gravada a un tipo reducido en otra jurisdicción.

- Un marco para hacer frente a las asimetrías híbridas.

Las asimetrías híbridas se derivan de las diferencias en la calificación jurídica de los pagos (instrumentos financieros) o de las entidades cuando interactúan dos ordenamientos jurídicos. A menudo, tales asimetrías pueden dar lugar a dobles deducciones (es decir, deducción a ambos lados de la frontera) o a una deducción de la renta a un lado de la frontera sin que dicha renta sea objeto de inclusión al otro lado. Los contribuyentes, en particular aquellos que participan en estructuras transfronterizas, suelen beneficiarse de esas disparidades entre los regímenes fiscales nacionales y reducir su deuda tributaria global en la Unión.

Este problema ha sido examinado tanto por el Grupo del código de conducta sobre la fiscalidad de las empresas como por la OCDE. Con el fin de garantizar que los Estados miembros introduzcan normas para combatir eficazmente esas asimetrías, la presente Directiva establece que la calificación jurídica otorgada a un instrumento o a una entidad híbridos por parte del Estado miembro donde se originen los pagos, los gastos o las pérdidas, según el caso, deberá ser aplicada también por el otro Estado miembro que participe en esa asimetría.

Propuesta de

DIRECTIVA DEL CONSEJO

por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que afectan directamente al funcionamiento del mercado interior

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 115,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo¹,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo²,

De conformidad con un procedimiento legislativo especial,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las prioridades políticas actuales en materia de fiscalidad internacional ponen de relieve la necesidad de garantizar el pago del impuesto allí donde se generen los beneficios y el valor. Así pues, es imprescindible restablecer la confianza en la equidad de los sistemas fiscales y permitir a los gobiernos ejercer de forma eficaz su potestad tributaria. Estos nuevos objetivos políticos se han traducido en recomendaciones de actuación concretas en el contexto de la iniciativa contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios (en lo sucesivo BEPS, por sus siglas en inglés) de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). En respuesta a la necesidad de lograr una imposición más equitativa, la Comisión, en su Comunicación de 17 de junio de 2015, estableció un Plan de Acción para un sistema de imposición de las sociedades justo y eficaz en la Unión Europea³ (en lo sucesivo, el Plan de Acción).
- (2) La mayoría de los Estados miembros, en su calidad de miembros de la OCDE, se han comprometido a aplicar los resultados de las 15 acciones contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios, hechas públicas el 5 de octubre de 2015. Así pues, para el buen funcionamiento del mercado interior es esencial que, como mínimo, los Estados miembros cumplan los compromisos que han adquirido en virtud del proyecto BEPS y, más en general, que adopten medidas destinadas a desalentar las prácticas de elusión fiscal y garantizar una fiscalidad justa y eficaz en la Unión de manera suficientemente coherente y coordinada. En un mercado caracterizado por la gran integración de las economías, se impone la adopción de enfoques estratégicos comunes y una acción coordinada a fin de mejorar el funcionamiento del mercado

¹ DO C , , p . .

² DO C , , p . .

³ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y el Consejo: un sistema de imposición de las sociedades justo y eficaz en la Unión Europea: 5 ámbitos de actuación fundamentales, COM(2015) 302 final de 17 de junio de 2015.

interior y maximizar los efectos positivos de la iniciativa contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios. Por otra parte, solo un marco común permitiría evitar la fragmentación del mercado y poner fin al falseamiento del mercado y a las asimetrías existentes en la actualidad. Por último, contar con medidas de ejecución a nivel nacional que se atengan a una orientación común en toda la Unión aportaría seguridad jurídica a los contribuyentes, en la medida en que dichas medidas fueran compatibles con el Derecho de la Unión.

- (3) Es necesario establecer normas que refuercen el nivel medio de protección contra la planificación fiscal agresiva en el mercado interior. Dado que esas normas habrán de incorporarse a veintiocho sistemas nacionales del impuesto sobre sociedades distintos, deben quedar circunscritas a nociones de carácter general, y su aplicación debe dejarse en manos de los Estados miembros, pues son estos últimos quienes se hallan mejor situados para configurar los elementos específicos de las mismas de la forma que mejor se adapte a sus sistemas fiscales. Este objetivo podría lograrse mediante el establecimiento de un nivel mínimo de protección en favor de los sistemas nacionales del impuesto sobre sociedades en toda la Unión. Por tanto, es preciso coordinar las respuestas de los Estados miembros a la hora de aplicar los resultados de las 15 Acciones contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios con el fin de mejorar la eficacia del mercado interior en su conjunto en la lucha contra las prácticas de elusión fiscal. Procede, por tanto, establecer un nivel mínimo común de protección del mercado interior en sectores específicos.
- (4) Es preciso establecer normas aplicables a todos los contribuyentes del impuesto sobre sociedades en un determinado Estado miembro. Resulta oportuno aplicar asimismo dichas normas a los establecimientos permanentes de los contribuyentes del impuesto de sociedades que puedan estar situados en otro u otros Estados miembros. Los contribuyentes del impuesto sobre sociedades pueden ser residentes a efectos fiscales en un Estado miembro o estar establecidos con arreglo a la legislación de un Estado miembro. Resulta oportuno que los establecimientos permanentes de entidades residentes a efectos fiscales en un tercer país también estén cubiertas por dichas normas si están situados en uno o varios Estados miembros.
- (5) Es necesario establecer normas contra la erosión de las bases imponibles en el mercado interior y el traslado de beneficios fuera del mismo. Es preciso adoptar normas en los siguientes ámbitos a fin de contribuir a la consecución de dicho objetivo: limitación de la deducibilidad de los intereses, imposición de salida, cláusula de inversión (*switch-over*), norma general contra las prácticas abusivas, normas relativas a las sociedades extranjeras controladas y marco para hacer frente a las asimetrías híbridas. Cuando la aplicación de dichas normas provoque una doble imposición, los contribuyentes deben poder beneficiarse de una deducción del impuesto pagado en otro Estado miembro o en un tercer país, según el caso. Por tanto, las normas no solo deben tener por objeto contrarrestar las prácticas de elusión fiscal, sino también evitar la creación de otros obstáculos al mercado, como, por ejemplo, la doble imposición.
- (6) En un intento de reducir su deuda tributaria global, los grupos de empresas transfronterizos recurren cada vez más al traslado de beneficios, a menudo mediante el pago de intereses incrementados, desde jurisdicciones con elevados niveles de imposición hacia países con niveles impositivos inferiores. A fin de desalentar tales prácticas, se precisa de una norma sobre limitación de los intereses en virtud de la cual se restrinja la deducibilidad de los costes financieros netos de los contribuyentes (es decir, el importe en que los gastos financieros exceden de los ingresos financieros).

Por lo tanto, resulta necesario fijar una ratio de deducibilidad que haga referencia a los beneficios de los contribuyentes antes de intereses, impuestos, depreciaciones y amortizaciones (los EBITDA, por sus siglas en inglés). Los ingresos financieros exentos de impuestos no deberían compensarse con los gastos financieros y ello debido a que, a la hora de determinar el importe máximo de intereses que puede deducirse, solo debería tenerse en cuenta la renta imponible. Para brindar facilidades a los contribuyentes que presentan riesgos reducidos en relación con la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios, los intereses netos deberían ser siempre deducibles hasta un importe máximo fijo, que se aplicaría cuando condujera a una deducción mayor que la ratio basada en los EBITDA. Cuando el contribuyente forme parte de un grupo que mantenga cuentas consolidadas obligatorias, a efectos de concesión a dicho contribuyente del derecho a deducir importes más elevados de los costes financieros netos, debería tenerse en cuenta el endeudamiento del grupo en su conjunto. La norma de limitación de los intereses debería aplicarse en relación con los costes financieros netos de un contribuyente sin establecer distinciones en función de que los costes provengan de deuda contraída a nivel nacional, a nivel transfronterizo dentro de la Unión o con un tercer país. Si bien se suele admitir que las sociedades financieras, es decir, las entidades financieras y las compañías de seguros, también deberían estar sujetas a limitaciones en materia de deducibilidad de los intereses, se reconoce al mismo tiempo que esos dos sectores presentan características específicas que requieren un enfoque individualizado. Habida cuenta de que los debates a este respecto aún no son lo suficientemente concluyentes ni en el contexto internacional ni en el de la Unión, todavía no es posible establecer normas específicas en los sectores financiero y de seguros.

- (7) La función de los impuestos de salida es garantizar que cuando un contribuyente traslade activos o su residencia fiscal fuera de la jurisdicción fiscal de un Estado, dicho Estado grave el valor económico de cualquier plusvalía creada en su territorio aun cuando la plusvalía en cuestión todavía no se haya realizado en el momento de la salida. Por consiguiente, resulta necesario especificar los casos en que los contribuyentes están sujetos a normas en materia de imposición de salida y sujetos a impuesto por las plusvalías no realizadas generadas en los activos que hayan trasladado. A fin de calcular los importes, es fundamental fijar el valor de mercado de los activos trasladados basándose en el principio de plena competencia. Es necesario abordar, dentro de la Unión, la aplicación de la imposición de salida e ilustrar las condiciones para atenerse al Derecho de la Unión. En tales situaciones, los contribuyentes deben tener derecho a elegir entre el pago inmediato de la cuota del impuesto de salida o su pago aplazado, posiblemente junto con los intereses y una garantía, a lo largo de una serie de años, liquidando su deuda fiscal mediante pagos fraccionados. El impuesto de salida no debe aplicarse cuando el traslado de los activos revista carácter temporal y mientras se prevea que los activos retornen al Estado miembro del responsable del traslado, cuando el traslado se realice a fin de cumplir los requisitos prudenciales o a efectos de la gestión de la liquidez, o en los casos de operaciones de financiación de valores o de entrega de activos como garantía.
- (8) Habida cuenta de las dificultades inherentes a la concesión de deducciones fiscales en relación con los impuestos pagados en el extranjero, los Estados tienden de forma creciente a eximir del impuesto la renta extranjera en el Estado de residencia. No obstante, este enfoque tiene el efecto negativo involuntario de fomentar situaciones en las que la renta exenta o sujeta a un gravamen reducido entra en el mercado interior y, a continuación, circula — en muchos casos sin gravar — en la Unión, aprovechando los instrumentos disponibles en la legislación de la Unión. Para atajar estas prácticas,

se utilizan habitualmente cláusulas de inversión (*switch-over*). Por consiguiente, es necesario prever una cláusula de inversión dirigida específicamente contra algunos tipos de renta extranjera, como, por ejemplo, las distribuciones de beneficios, el producto de la enajenación de acciones y los beneficios de los establecimientos permanentes que estén exentos de impuestos en la Unión y tengan su origen en terceros países. Esta renta debería ser imponible en la Unión si ha sido gravada por debajo de un determinado nivel impositivo en el tercer país. Teniendo en cuenta que la cláusula de inversión no exige un control sobre la entidad objeto de un gravamen reducido y, por tanto, es posible que no se tenga acceso a las cuentas obligatorias de la entidad, el cálculo del tipo impositivo efectivo puede ser un ejercicio muy complejo. Por consiguiente, al aplicar la cláusula de inversión, los Estados miembros deberían utilizar el tipo impositivo legal. Los Estados miembros que apliquen la cláusula de inversión deberían conceder una deducción fiscal en concepto del impuesto pagado en el extranjero, con el fin de evitar la doble imposición.

- (9) Las normas generales contra las prácticas abusivas (NGCPA) se incluyen en los sistemas impositivos para hacer frente a las prácticas fiscales de este tipo que todavía no se han abordado a través de disposiciones específicas. Así pues, dichas normas generales tienen como función colmar las lagunas existentes y no deberían afectar a la aplicabilidad de las normas específicas de lucha contra el fraude. Dentro de la Unión, la aplicación de las NGCPA debe circunscribirse a los mecanismos «puramente artificiales» (falseados); dicho de otro modo, el contribuyente debe tener derecho a elegir la estructura más eficaz desde el punto de vista fiscal para sus operaciones comerciales. Además, es importante garantizar la aplicación de las normas generales en situaciones de ámbito nacional, dentro de la Unión y en relación con terceros países de manera uniforme, de modo que su alcance y los resultados de su aplicación en situaciones nacionales y transfronterizas no difieran.
- (10) Las normas sobre sociedades extranjeras controladas (SEC) permiten reasignar la renta de una filial controlada sujeta a un bajo nivel de imposición a su sociedad matriz. A continuación, la sociedad matriz en cuestión pasa a tributar por la renta reasignada en su Estado de residencia a efectos fiscales. En función de las prioridades políticas de ese Estado, las normas SEC podrán aplicarse a toda una filial sujeta a imposición reducida o exclusivamente a la renta que haya sido desviada artificialmente a la filial. Es conveniente abordar las situaciones que se produzcan tanto en terceros países como en la Unión. A fin de respetar las libertades fundamentales, el efecto de las normas dentro de la Unión debería limitarse a los mecanismos que provoquen el traslado artificial de beneficios del Estado miembro de la matriz a la sociedad extranjera controlada. En ese caso, los importes de renta atribuidos a la sociedad matriz deben ajustarse con arreglo al principio de plena competencia, de modo que el Estado de la sociedad matriz grave exclusivamente el importe de la renta de las SEC en la medida en que no se atengan a este principio. Las normas SEC deben excluir de su ámbito de aplicación a las sociedades financieras cuando estas sean residentes en la Unión a efectos fiscales, incluidos los establecimientos permanentes de dichas empresas situados en la Unión. La razón subyacente es que la aplicación legítima de estas normas dentro de la Unión debe limitarse a situaciones artificiales sin contenido económico, lo que supone que dichas normas probablemente no puedan aplicarse a los sectores financiero y de seguros, fuertemente regulados.
- (11) Las asimetrías híbridas se deben a diferencias en la calificación jurídica de los pagos (instrumentos financieros) o de las entidades que surgen en el contexto de la interacción entre los ordenamientos jurídicos de dos jurisdicciones. Esas asimetrías

tienen a menudo por efecto una doble deducción (es decir, la deducción en ambos Estados miembros) o una deducción de la renta en un Estado sin su inclusión en la base imponible del otro. Para evitar esto, es necesario establecer normas en virtud de las cuales una de las dos jurisdicciones afectadas por la asimetría otorgue una calificación jurídica al instrumento o la entidad híbridos y la otra jurisdicción deba aceptarlo. Aunque, en el marco del Grupo del código de conducta sobre la fiscalidad de las empresas, los Estados miembros han acordado orientaciones en materia de tratamiento fiscal de las entidades híbridas⁴ y los establecimientos permanentes híbridos⁵ dentro de la Unión, así como en materia de tratamiento fiscal de las entidades híbridas en las relaciones con terceros países, aún es necesario adoptar normas vinculantes. Por último, es necesario limitar el ámbito de aplicación de esas normas a las asimetrías híbridas entre Estados miembros. Las asimetrías híbridas entre Estados miembros y terceros países aún deben examinarse más en profundidad.

- (12) Es necesario aclarar que la aplicación de las normas contra la elusión fiscal que figuran en la presente Directiva no debe afectar a la obligación de los contribuyentes de cumplir con el principio de plena competencia ni al derecho del Estado miembro a ajustar al alza una deuda tributaria, de conformidad con el principio de plena competencia, en su caso.
- (13) Se ha procedido a la consulta del Supervisor Europeo de Protección de Datos de conformidad con el artículo 28, apartado 2, del Reglamento (UE) nº 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶. El derecho a la protección de los datos personales de conformidad con el artículo 8 de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE, así como con la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁷ se aplica al tratamiento de datos personales efectuado en el marco de la presente Directiva.
- (14) Considerando que uno de los objetivos fundamentales de la presente Directiva es mejorar la resiliencia del mercado interior en su conjunto frente a las prácticas de elusión fiscal transfronteriza, ese objetivo no puede ser alcanzado suficientemente por los Estados miembros de forma individual. Los sistemas nacionales del impuesto sobre sociedades son dispares y una acción independiente por parte de cada Estado miembro no haría sino perpetuar la actual fragmentación del mercado interior en materia de fiscalidad directa. De este modo, persistirían las ineficiencias y falseamientos en la interacción de las distintas medidas nacionales, lo que se traduciría en descoordinación. Gran parte de la ineficacia observada en el mercado interior provoca esencialmente problemas de carácter transfronterizo, por lo que las medidas para hacerle frente deberían adoptarse preferentemente a nivel de la Unión. Así pues, es fundamental adoptar soluciones que sean válidas para el mercado interior en su conjunto, lo que puede lograrse mejor a nivel de la Unión. Por tanto, la Unión puede adoptar medidas con arreglo al principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de

⁴ Código de Conducta (Fiscalidad de las empresas) — Informe al Consejo, 16553/14, FISC 225 de 11.12.2014.

⁵ Código de Conducta (Fiscalidad de las empresas) — Informe al Consejo, 9620/15, FISC 60 de 11.6.2015.

⁶ Reglamento (CE) nº 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 de 12.1.2001, p. 1).

⁷ Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO L 281 de 23.11.1995, p. 31).

proporcionalidad enunciado en ese mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo. Mediante el establecimiento de un nivel mínimo de protección del mercado interior, la presente Directiva solo pretende alcanzar un grado mínimo básico de coordinación dentro de la Unión con el fin de materializar sus objetivos.

- (15) La Comisión debe evaluar la aplicación de la presente Directiva a los tres años de su entrada en vigor y presentar al Consejo un informe al respecto. Los Estados miembros deben comunicar a la Comisión toda la información necesaria para llevar a cabo esa evaluación,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 *Ámbito de aplicación*

La presente Directiva se aplicará a todos los contribuyentes sujetos al impuesto sobre sociedades en uno o varios Estados miembros, incluidos los establecimientos permanentes en uno o varios Estados miembros de entidades residentes a efectos fiscales en un tercer país.

Artículo 2 *Definiciones*

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por

- (1) «costes de endeudamiento»: los gastos por intereses y otros costes equivalentes soportados por un contribuyente en relación con un empréstito de fondos, incluida cualquier diferencia existente entre los fondos tomados en préstamo y la cantidad pagadera al vencimiento, el componente de intereses en un contrato de arrendamiento financiero en el que el propietario económico tenga derecho a deducir dichos intereses y los gastos derivados de la obtención de financiación;
- (2) «costes de endeudamiento excedentarios»: el importe en que los costes de endeudamiento de un contribuyente superan los ingresos en concepto de intereses y otros ingresos imposables equivalentes procedentes de activos financieros obtenidos por dicho contribuyente;
- (3) «activo financiero»: un instrumento financiero según se define en el artículo 4, apartado 1, punto 15, de la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁸, así como los depósitos y los depósitos estructurales, los créditos por préstamos y los productos de inversión basados en seguros;
- (4) «sociedad financiera»: cualquiera de las siguientes entidades:

⁸ Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE (DO L 173 de 12.6.2014, p. 349).

- a) una entidad de crédito o una empresa de inversión, según se define en el artículo 4, apartado 1, punto 1), de la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁹;
 - b) una empresa de seguros, según se define en el artículo 13, punto 1), de la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁰;
 - c) una empresa de reaseguros, según se define en el artículo 13, punto 4), de la Directiva 2009/138/UE;
 - d) un fondo de pensiones de empleo que se inscriba en el ámbito de aplicación de la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹¹, salvo que un Estado miembro haya optado por no aplicar en parte o en su totalidad dicha Directiva con arreglo a lo dispuesto en su artículo 5, o el gestor de un fondo de pensiones de empleo contemplado en el artículo 19, apartado 1, de la Directiva 2003/41/CE;
 - e) un fondo de inversión alternativo gestionado por un gestor de fondos de inversión alternativos, según se define en el artículo 4, apartado 1, letra b), de la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo¹²;
 - f) los organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM), a efectos del artículo 1, apartado 2, de la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹³;
 - g) una entidad de contrapartida central, según se define en el artículo 2, punto 1, del Reglamento (UE) n° 648/2012¹⁴;
 - h) un depositario central de valores tal como se define en el artículo 2, apartado 1, punto 1), del Reglamento (UE) n° 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁵.
- (5) «traslado de activos»: la operación mediante la cual el derecho a gravar los activos trasladados se traspassa a otro Estado miembro o tercer país, aunque los activos permanezcan bajo la propiedad efectiva del mismo contribuyente, excluidos los

⁹ Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, por la que se modifican las Directivas 85/611/CEE y 93/6/CEE del Consejo y la Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se deroga la Directiva 93/22/CEE del Consejo (DO L 145 de 30.4.2004, p. 1).

¹⁰ Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II) (DO L 335 de 17.12.2009, p. 1).

¹¹ Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo (DO L 235 de 23.9.2003, p. 10).

¹² Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, relativa a los gestores de fondos de inversión alternativos y por la que se modifican las Directivas 2003/41/CE y 2009/65/CE y los Reglamentos (CE) n° 1060/2009 y (UE) n° 1095/2010 (DO L 174 de 1.7.2011, p. 1).

¹³ Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) (DO L 302 de 17.11.2009, p. 32).

¹⁴ Reglamento (UE) n° 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones (DO L 201 de 27.7.2012, p. 1).

¹⁵ Reglamento (UE) n° 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre la mejora de la liquidación de valores en la Unión Europea y los depositarios centrales de valores y por el que se modifican las Directivas 98/26/CE y 2014/65/UE y el Reglamento (UE) n° 236/2012 (DO L 257 de 28.8.2014, p. 1).

traslados de activos de carácter temporal en la medida en que esté previsto que dichos activos vuelvan al Estado miembro de quien los haya trasladado;

- (6) «traslado de la residencia fiscal»: la operación mediante la cual un contribuyente deja de ser residente a efectos fiscales en un Estado miembro y adquiere al mismo tiempo la residencia fiscal en otro Estado miembro o en un tercer país;
- (7) «traslado del establecimiento permanente»: la operación mediante la cual un contribuyente deja estar presente a efectos fiscales en un Estado miembro y adquiere al mismo tiempo dicha presencia en otro Estado miembro o tercer país sin llegar a ser residente a efectos fiscales en ese Estado miembro o tercer país.

Artículo 3

Nivel mínimo de protección

La presente Directiva no será óbice para la aplicación de disposiciones nacionales o consensuadas dirigidas a salvaguardar un nivel de protección más elevado de las bases imponibles del impuesto sobre sociedades a nivel nacional.

CAPITULO II

CAPÍTULO II MEDIDAS CONTRA LA ELUSIÓN FISCAL

Artículo 4

Norma relativa a la limitación de los intereses

1. Los costes de endeudamiento deberán deducirse siempre en la medida en que el contribuyente perciba intereses u otros ingresos imponibles derivados de activos financieros.
2. Los costes de endeudamiento excedentarios serán deducibles en el ejercicio fiscal en que se soporten únicamente hasta el 30 % de los beneficios del contribuyente antes de intereses, impuestos, depreciaciones y amortizaciones (EBITDA, por sus siglas en inglés) o hasta un importe de 1 000 000 EUR, si este importe fuera superior. Los EBITDA se calcularán volviendo a incorporar a la renta imponible los importes corregidos a efectos fiscales de los gastos por intereses netos y otros costes equivalentes a intereses, así como los importes corregidos a efectos fiscales en concepto de depreciación y amortización.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, se podrá otorgar al contribuyente el derecho a deducir íntegramente los costes de endeudamiento excedentarios si puede demostrar que la ratio entre sus fondos propios y el total de sus activos es igual o superior a la ratio equivalente del grupo.

La aplicación del apartado 1 estará sujeta a las siguientes condiciones:

- a) que la ratio entre los fondos propios del contribuyente y el total de sus activos se considere igual a la ratio equivalente del grupo si la ratio entre los fondos propios del contribuyente y el total de sus activos es inferior en 2 puntos porcentuales, como máximo;

- b) que el grupo esté compuesto por todas las entidades incluidas en los estados financieros consolidados auditados que se hayan elaborado de conformidad con las Normas Internacionales de Información Financiera o con el sistema de información financiera nacional de un determinado Estado miembro o con los principios contables generalmente aceptados de los Estados Unidos de América;
 - c) que la totalidad de los activos y pasivos se valore utilizando el mismo método que el aplicado a los estados financieros consolidados;
 - d) que los fondos propios y el total de activos del contribuyente se minoren de las contribuciones realizadas en los seis meses anteriores a la fecha del balance, en la medida en que dichas contribuciones se correspondan con retiradas o distribuciones realizadas durante los seis meses posteriores a la fecha del balance;
 - e) que los pagos a las empresas asociadas no excedan del 10 % del total de los gastos por intereses netos del grupo.
4. Los EBITDA de un ejercicio fiscal que no sean plenamente absorbidos por los costes de endeudamiento soportados por el contribuyente durante dicho ejercicio fiscal o en ejercicios fiscales anteriores podrán trasladarse a futuros ejercicios fiscales.
5. Los costes de endeudamiento que no puedan deducirse en el ejercicio fiscal en curso con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 serán deducibles hasta un máximo del 30 % de los EBITDA en ejercicios fiscales subsiguientes, del mismo modo que los costes de endeudamiento para dichos ejercicios.
6. Los apartados 2 a 5 no se aplicarán a las sociedades financieras.

Artículo 5
Imposición de salida

1. Un contribuyente será gravado por un importe igual al valor de mercado de los activos trasladados, en el momento de la salida, una vez deducido el valor de estos últimos a efectos fiscales, en cualquiera de las circunstancias siguientes:
- a) cuando el contribuyente traslade activos desde su sede de dirección a su establecimiento permanente en otro Estado miembro o en un tercer país;
 - b) cuando el contribuyente traslade activos desde su establecimiento permanente en un Estado miembro a su sede de dirección o a otro establecimiento permanente en otro Estado miembro o en un tercer país;
 - c) cuando el contribuyente traslade su residencia fiscal a otro Estado miembro o a un tercer país, excepto en relación con aquellos activos que sigan estando vinculados de manera efectiva a un establecimiento permanente en el primer Estado miembro;
 - d) cuando el contribuyente traslade su establecimiento permanente fuera de un Estado miembro.

A efectos del párrafo primero, letra c), todo traslado ulterior de activos a un tercer país desde el establecimiento permanente situado en el primer Estado miembro y con el que los activos estén efectivamente vinculados se considerará una enajenación a su valor de mercado.

2. Un contribuyente podrá aplazar el pago del impuesto de salida a que se refiere el apartado 1, fraccionándolo a lo largo de 5 años, como mínimo, en cualquiera de las circunstancias siguientes:
 - a) cuando el contribuyente traslade activos desde su sede de dirección a su establecimiento permanente en otro Estado miembro o en un tercer país que sea parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (Acuerdo EEE);
 - b) cuando el contribuyente traslade activos desde su establecimiento permanente en un Estado miembro a su sede de dirección o a otro establecimiento permanente en otro Estado miembro o en un tercer país que sea parte en el Acuerdo EEE;
 - c) cuando el contribuyente traslade su residencia fiscal a otro Estado miembro o a un tercer país que sea parte en el Acuerdo EEE;
 - d) cuando el contribuyente traslade su establecimiento permanente a otro Estado miembro o a un tercer país que sea parte en el Acuerdo EEE.
3. Si un contribuyente procede al aplazamiento del pago de conformidad con el apartado 2, se le podrán aplicar intereses de conformidad con la legislación del Estado miembro del contribuyente o del establecimiento permanente, según el caso, en la medida necesaria para preservar el valor de la deuda tributaria determinada.

En caso de que exista un riesgo demostrable y real de no recuperación, se podrá exigir además a los contribuyentes que constituyan una garantía como condición para el aplazamiento del pago de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2.

El párrafo segundo no será de aplicación cuando la legislación del Estado miembro del contribuyente o del establecimiento permanente prevea la posibilidad de cobro de la deuda tributaria a través de otro contribuyente que sea miembro del mismo grupo y residente a efectos fiscales en ese Estado miembro.
4. El aplazamiento del pago de conformidad con el apartado 2 se interrumpirá de manera inmediata y la deuda tributaria será exigible en los siguientes casos:
 - a) cuando los activos trasladados se enajenen;
 - b) cuando los activos trasladados se trasladen posteriormente a un tercer país;
 - c) cuando la residencia fiscal del contribuyente o su establecimiento permanente se trasladen posteriormente a un tercer país;
 - d) cuando el contribuyente se halle en situación de quiebra o liquidación.
5. En caso de que los activos, la residencia fiscal o el establecimiento permanente se trasladen a otro Estado miembro, este último aceptará el valor de mercado determinado por el Estado miembro del contribuyente o del establecimiento permanente como valor de base de dichos activos a efectos fiscales.
6. A efectos de los apartados 1 a 5, se entenderá por «valor de mercado» el importe por el que puede intercambiarse un activo o por el que pueden liquidarse las obligaciones recíprocas entre compradores y vendedores interesados independientes en una transacción directa.
7. El presente artículo no se aplicará a los traslados de activos de carácter temporal en caso de que se prevea su retorno al Estado miembro del responsable del traslado.

Artículo 6
Cláusula de inversión (switch-over)

1. Los Estados miembros no eximirán a un contribuyente del impuesto sobre la renta extranjera que haya percibido en concepto de distribución de beneficios de una entidad de un tercer país, o como producto de la enajenación de acciones que posea en una entidad de un tercer país, o como renta procedente de un establecimiento permanente situado en un tercer país, en caso de que la entidad o el establecimiento permanente estén sujetos, respectivamente, en el país de residencia de la entidad o en el país en que esté situado el establecimiento permanente, a un impuesto sobre los beneficios a un tipo legal del impuesto sobre sociedades inferior al 40 % del tipo impositivo legal que se habría aplicado en el marco del sistema del impuesto sobre sociedades aplicable en el Estado miembro del contribuyente. En tales circunstancias, el contribuyente tributará por la renta extranjera y el impuesto pagado en el tercer país se deducirá de su deuda tributaria en su Estado de residencia a efectos fiscales. La deducción no deberá superar la cuantía del impuesto, calculada antes de la deducción, imputable a la renta que pueda ser gravada.
2. El apartado 1 no se aplicará a los tipos de pérdidas siguientes:
 - a) las pérdidas soportadas por el establecimiento permanente de un contribuyente residente situado en un tercer país;
 - b) las pérdidas derivadas de la enajenación de acciones en una entidad que sea residente fiscal en un tercer país.

Artículo 7
Norma general contra las prácticas abusivas

1. Un arreglo o una serie de arreglos falseados efectuados con el propósito fundamental de obtener una ventaja fiscal en detrimento del objeto o la finalidad de las disposiciones tributarias aplicables no se tendrán en cuenta a efectos de cálculo de la deuda tributaria en concepto de impuesto de sociedades. Un arreglo podrá estar constituido por más de una fase o parte.
2. A efectos del apartado 1, un arreglo o una serie de arreglos se considerarán falseados en la medida en que no se hayan establecido por razones comerciales válidas que reflejen la realidad económica.
3. Cuando un arreglo o una series de arreglos no sean tenidos en cuenta de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1, la deuda tributaria se calculará atendiendo a la realidad económica, con arreglo a la legislación nacional.

Artículo 8
Legislación relativa a las sociedades extranjeras controladas

1. La base imponible de un contribuyente deberá incluir las rentas no distribuidas de una entidad cuando se reúnan las condiciones siguientes:
 - a) que el contribuyente, solo o conjuntamente con sus empresas asociadas, definidas de acuerdo con el sistema del impuesto sobre sociedades aplicable, posea una participación directa o indirecta de más del 50 % en los derechos de voto, o posea más del 50 % del capital o tenga derecho a percibir más del 50 % de los beneficios de dicha entidad;

- b) que, en virtud del régimen general aplicable en el país de la entidad, los beneficios estén sujetos a un tipo legal del impuesto de sociedades inferior al 40 % del tipo impositivo efectivo que se habría aplicado en virtud del sistema del impuesto sobre sociedades en el Estado miembro del contribuyente;
- c) que más del 50 % de las rentas de la entidad pertenezcan a alguna de las siguientes categorías:
 - i) intereses u otras rentas generadas por activos financieros;
 - ii) cánones u otras rentas generadas por la propiedad intelectual o los permisos negociables;
 - iii) dividendos y rentas procedentes de la enajenación de acciones;
 - iv) rentas procedentes del arrendamiento financiero;
 - v) rentas procedentes de bienes inmuebles, salvo que el Estado miembro del contribuyente no tenga derecho a gravar las rentas, en virtud de un acuerdo celebrado con un tercer país;
 - vi) rentas procedentes de actividades de seguros, actividades bancarias u otras actividades financieras;
 - vii) rentas procedentes de servicios prestados al contribuyente o a sus empresas asociadas;
- d) que la sociedad no sea una sociedad cuya principal clase de acciones se negocie regularmente en una o varias bolsas de valores reconocidas.

Lo dispuesto en el párrafo primero, letra c), solo se aplicará a las sociedades financieras si más del 50 % de la renta de la entidad incluida en dicha categoría procede de transacciones con el contribuyente o con sus empresas asociadas.

2. Los Estados miembros no aplicarán el apartado 1 cuando una entidad sea residente fiscal en un Estado miembro o en un tercer país que sea parte en el Acuerdo EEE o con respecto a un establecimiento permanente de una entidad de un tercer país situado en un Estado miembro, a menos que el establecimiento de la entidad sea completamente artificial o en la medida en que la entidad, en el curso de su actividad, incurra en arreglos falseados con el objetivo esencial de obtener una ventaja fiscal.

Lo dispuesto en el apartado 1 no se aplicará a las entidades financieras que sean residentes fiscales en un Estado miembro o en un tercer país que sea parte en el Acuerdo EEE, ni a sus establecimientos permanentes en uno o varios Estados miembros.

A efectos del párrafo primero, un arreglo o una serie de arreglos se considerarán falseados en la medida en que la entidad no poseería los activos o no habría asumido los riesgos derivados de una parte o de la totalidad de su renta si no estuviera controlada por una sociedad en la que las personas influyentes ejercen funciones, pertinentes en relación con dichos activos y riesgos, que contribuyen a la generación de la renta de la sociedad controlada.

En caso de que la entidad lleve a cabo arreglos falseados, la renta que debe incluirse en la base imponible de la sociedad que ejerce el control se limitará a los importes generados a través de los activos y los riesgos vinculados a las funciones de las personas influyentes ejercidas por la sociedad que realiza el control. La atribución de

la renta de la sociedad extranjera controlada se calculará de conformidad con el principio de plena competencia.

Artículo 9

Cómputo de la renta de las sociedades extranjeras controladas

1. Las rentas que deben incluirse en la base imponible se calcularán con arreglo a las normas de la legislación relativa al impuesto sobre sociedades del Estado miembro en el que el contribuyente tenga su residencia a efectos fiscales. Las pérdidas de una entidad no se incluirán en la base imponible, sino que se trasladarán y se tendrán en cuenta al aplicar el artículo 8 en los ejercicios fiscales subsiguientes.
2. Las rentas que deben incluirse en la base imponible se calcularán proporcionalmente al derecho del contribuyente a obtener beneficios de la entidad.
3. Las rentas se incluirán en el ejercicio fiscal en que finalice el ejercicio fiscal de la entidad.
4. Cuando la entidad distribuya beneficios al contribuyente, el importe de las rentas incluidas con anterioridad en la base imponible con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8 se deducirá de la base imponible al calcular la deuda tributaria con respecto a los beneficios distribuidos, a fin de garantizar que no se produzca una doble imposición.
5. En caso de que el contribuyente enajene su participación en la entidad, la parte del producto de la enajenación incluido con anterioridad en la base imponible con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8 que aún no haya sido distribuido se deducirá de la base imponible al calcular la deuda tributaria con respecto a ese producto, con el fin de garantizar que no se produzca una doble imposición.

Artículo 10

Asimetrías híbridas

Cuando dos Estados miembros otorguen una calificación jurídica diferente a un mismo contribuyente (entidad híbrida), incluidos sus establecimientos permanentes en uno o varios Estados miembros, y ello dé lugar a una situación en la que se produzca una deducción del mismo pago, o de los mismos gastos o pérdidas, tanto en el Estado miembro en el que se origine el pago, se haya incurrido en gastos o se hayan sufrido pérdidas como en otro Estado miembro, o a una situación en la que se produzca una deducción de un pago en el Estado miembro en el que tiene su origen el pago sin la correspondiente inclusión de dicho pago en el otro Estado miembro, ese otro Estado miembro deberá aplicar la misma la calificación jurídica otorgada a la entidad híbrida en el Estado miembro en el que se origine el pago, se haya incurrido en gastos o se hayan sufrido pérdidas.

Cuando dos Estados miembros otorguen una calificación jurídica diferente a un mismo pago (instrumento híbrido) y ello dé lugar a una situación en la que se produzca una deducción en el Estado miembro en el que se origine el pago sin la correspondiente inclusión del mismo pago en el otro Estado miembro, ese otro Estado miembro deberá aplicar la misma la calificación jurídica otorgada al instrumento híbrido por el Estado miembro en que se origine el pago.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 11

Revisión

1. La Comisión evaluará la aplicación de la presente Directiva a los tres años de su entrada en vigor y presentará al Consejo un informe al respecto.
2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión toda la información necesaria para evaluar la aplicación de la presente Directiva.

Artículo 12

Transposición

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el [...], las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del [...].

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 13

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 14

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo,

El Presidente

FICHA FINANCIERA LEGISLATIVA

1. MARCO DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

- 1.1. Denominación de la propuesta/iniciativa
- 1.2. Ámbito(s) político(s) afectado(s) en la estructura GPA/PPA
- 1.3. Naturaleza de la propuesta/iniciativa
- 1.4. Objetivo(s)
- 1.5. Justificación de la propuesta/iniciativa
- 1.6. Duración e incidencia financiera
- 1.7. Modo(s) de gestión previsto(s)

2. MEDIDAS DE GESTIÓN

- 2.1. Disposiciones en materia de seguimiento e informes
- 2.2. Sistema de gestión y de control
- 2.3. Medidas de prevención del fraude y de las irregularidades

3. INCIDENCIA FINANCIERA ESTIMADA DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

- 3.1. Rúbrica(s) del marco financiero plurianual y línea(s) presupuestaria(s) de gastos afectada(s)
- 3.2. Incidencia estimada en los gastos
 - 3.2.1. *Resumen de la incidencia estimada en los gastos*
 - 3.2.2. *Incidencia estimada en los créditos de operaciones*
 - 3.2.3. *Incidencia estimada en los créditos de carácter administrativo*
 - 3.2.4. *Compatibilidad con el marco financiero plurianual vigente*
 - 3.2.5. *Contribución de terceros*
- 3.3. Incidencia estimada en los ingresos

FICHA FINANCIERA LEGISLATIVA

1. MARCO DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

1.1. Denominación de la propuesta/iniciativa

Propuesta de Directiva del Consejo por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que afectan directamente al funcionamiento del mercado interior

1.2. Ámbito(s) político(s) afectado(s) en la estructura GPA/PPA¹⁶

14

14.03

1.3. Naturaleza de la propuesta/iniciativa

La propuesta/iniciativa se refiere a **una acción nueva**

La propuesta/iniciativa se refiere a **una acción nueva a raíz de un proyecto piloto / una acción preparatoria**¹⁷

La propuesta/iniciativa se refiere a **la prolongación de una acción existente**

La propuesta/iniciativa se refiere a **una acción reorientada hacia una nueva acción**

1.4. Objetivo(s)

1.4.1. *Objetivo(s) estratégico(s) plurianual(es) de la Comisión contemplado(s) en la propuesta/iniciativa*

El programa de trabajo de la Comisión para 2015 enumera entre sus prioridades la de un enfoque más equitativo de la fiscalidad. En consonancia con este enfoque, un ámbito clave de actuación en el programa de trabajo de la Comisión para 2016 es la mejora del marco jurídico para la imposición de los beneficios de las sociedades, proponiendo medidas contra la planificación fiscal inaceptable, el traslado de beneficios y la erosión de la base imponible.

1.4.2. *Objetivo(s) específico(s) y actividad(es) GPA/PPA afectada(s)*

Objetivo específico

Establecer, a través de medidas coordinadas, un nivel mínimo de protección del mercado interior contra las estrategias de planificación fiscal más relevantes que repercuten directamente sobre el funcionamiento del mercado.

Actividad(es) GPA/PPA afectada(s)

PPA 3

¹⁶ GPA: gestión por actividades; PPA: presupuestación por actividades.

¹⁷ Tal como se contempla en el artículo 54, apartado 2, letras a) o b), del Reglamento Financiero.

1.4.3. *Resultado(s) e incidencia esperados*

Especifíquense los efectos que la propuesta/iniciativa debería tener sobre los beneficiarios / la población destinataria.

La imposición tendrá lugar en la jurisdicción donde se generan los beneficios y el valor. Ello reforzará la equidad en la atribución de la carga fiscal entre las empresas de la UE. Así pues, los grupos de empresas que operen a nivel internacional ya no se beneficiarán de oportunidades de planificación fiscal a las que no puedan recurrir los contribuyentes (en particular, las PYME) que operen únicamente a escala nacional.

Las bases imponibles de los Estados miembros tendrán una mayor protección frente a las prácticas de erosión de la base imponible y traslado de los beneficios.

Se reforzará la confianza del público, los ciudadanos y los contribuyentes, en general, en la equidad del impuesto.

1.4.4. *Indicadores de resultados e incidencia*

Especifíquense los indicadores que permiten realizar el seguimiento de la ejecución de la propuesta/iniciativa.

La propuesta se regirá por lo dispuesto en los artículos 11 (revisión) y el artículo 12 (transposición).

1.5. **Justificación de la propuesta/iniciativa**

1.5.1. *Necesidad(es) que debe(n) satisfacerse a corto o largo plazo*

Proteger en mayor medida el mercado interior de las estrategias de planificación fiscal más relevantes que repercuten directamente sobre el funcionamiento del mercado.

Acordar un enfoque común de la UE para la aplicación de los resultados del proyecto BEPS.

1.5.2. *Valor añadido de la intervención de la UE*

Garantizar la coherencia y evitar asimetrías mediante la aplicación de normas y procedimientos comunes en todos los Estados miembros. Las incoherencias y lagunas en la aplicación por parte de los Estados miembros pondrían en peligro el éxito del proyecto en su conjunto.

1.5.3. *Principales conclusiones extraídas de experiencias similares anteriores*

Ya en 1990, el Consejo había adoptado dos de las denominadas «Directivas sobre el impuesto de sociedades» para hacer frente a los obstáculos en el funcionamiento del mercado interior. A finales de la década de los noventa se adoptó más legislación en el ámbito de la fiscalidad de las empresas, concretamente en relación con actividades transfronterizas en la UE.

1.5.4. *Compatibilidad y posibles sinergias con otros instrumentos adecuados*

La propuesta forma parte de un paquete que incluye varias iniciativas. Se podrán obtener sinergias positivas derivadas de la interacción entre las medidas que componen el paquete y las propuestas que figuran en el Paquete sobre Transparencia de marzo de 2015 y en el Plan de Acción de junio de 2015.

1.6. Duración e incidencia financiera

Propuesta/iniciativa de **duración limitada**

- Propuesta/iniciativa en vigor desde [el] [DD.MM]AAAA hasta [el] [DD.MM]AAAA
- Incidencia financiera desde AAAA hasta AAAA

Propuesta/iniciativa de **duración ilimitada**

Ejecución: fase de puesta en marcha desde AAAA hasta AAAA y pleno funcionamiento a partir de la última fecha.

1.7. Modo(s) de gestión previsto(s)¹⁸

Gestión directa a cargo de la Comisión

- por sus servicios, incluido su personal en las Delegaciones de la Unión;
- por las agencias ejecutivas

Gestión compartida con los Estados miembros

Gestión indirecta mediante delegación de tareas de ejecución presupuestaria en:

- terceros países o los organismos que estos hayan designado;
 - organizaciones internacionales y sus agencias (especifíquense);
 - el BEI y el Fondo Europeo de Inversiones;
 - los organismos a que se hace referencia en los artículos 208 y 209 del Reglamento Financiero;
 - organismos de Derecho público;
 - organismos de Derecho privado investidos de una misión de servicio público, en la medida en que presenten garantías financieras suficientes;
 - organismos de Derecho privado de un Estado miembro a los que se haya encomendado la ejecución de una colaboración público-privada y que presenten garantías financieras suficientes;
 - personas a quienes se haya encomendado la ejecución de acciones específicas en el marco de la PESC, de conformidad con el título V del Tratado de la Unión Europea, y que estén identificadas en el acto de base correspondiente.
- *Si se indica más de un modo de gestión, facilítense los detalles en el recuadro de observaciones.*

Observaciones

Dado que la propuesta es de naturaleza legislativa, no hay modo de gestión ni tareas de ejecución del presupuesto para la Comisión.

¹⁸ Las explicaciones sobre los modos de gestión y las referencias al Reglamento Financiero pueden consultarse en el sitio BudgWeb: http://www.cc.cec/budg/man/budgmanag/budgmanag_en.html.

2. MEDIDAS DE GESTIÓN

2.1. Disposiciones en materia de seguimiento e informes

Especifíquense la frecuencia y las condiciones de dichas disposiciones.

Inexistente

2.2. Sistema de gestión y de control

2.2.1. Riesgo(s) definido(s)

Inexistente

2.2.2. Información relativa al sistema de control interno establecido

Inexistente

2.2.3. Estimación de los costes y beneficios de los controles y evaluación del nivel de riesgo de error esperado

No procede

2.3. Medidas de prevención del fraude y de las irregularidades

Especifíquense las medidas de prevención y protección existentes o previstas.

No procede

3. INCIDENCIA FINANCIERA ESTIMADA DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

3.1. Rúbrica(s) del marco financiero plurianual y línea(s) presupuestaria(s) de gastos afectada(s)

- Líneas presupuestarias existentes

En el orden de las rúbricas del marco financiero plurianual y las líneas presupuestarias.

Rúbrica del marco financiero plurianual	Línea presupuestaria	Tipo de gasto	Contribución			
	Número Ninguno [Rúbrica.....]	CD/CND ¹⁹	de países de la AELC ²⁰	de países candidatos ²¹	de terceros países	a efectos de lo dispuesto en el artículo 21, apartado 2, letra b), del Reglamento Financiero
	Inexistente	CD/CND	SÍ/NO	SÍ/NO	SÍ/NO	SÍ/NO

- Nuevas líneas presupuestarias solicitadas

En el orden de las rúbricas del marco financiero plurianual y las líneas presupuestarias.

Rúbrica del marco financiero plurianual	Línea presupuestaria	Tipo de gasto	Contribución			
	Número Inexistente	CD/CND	de países de la AELC	de países candidatos	de terceros países	a efectos de lo dispuesto en el artículo 21, apartado 2, letra b), del Reglamento Financiero
	Inexistente		SÍ/NO	SÍ/NO	SÍ/NO	SÍ/NO

¹⁹ CD = créditos disociados / CND = créditos no disociados.

²⁰ AELC: Asociación Europea de Libre Comercio.

²¹ Países candidatos y, en su caso, países candidatos potenciales de los Balcanes Occidentales.

3.2. Incidencia estimada en los gastos

[Esta sección debe rellenarse mediante la hoja de cálculo sobre datos presupuestarios de carácter administrativo (segundo documento adjunto a la presente ficha financiera) y cargarse en CISNET a efectos de consulta entre servicios.]

3.2.1. Resumen de la incidencia estimada en los gastos

En millones EUR (al tercer decimal)

Rúbrica del marco financiero plurianual	Número	No aplicable.....]
--	--------	--------------------

DG: TAXUD		Año N ²²	AñoN+1	AñoN+2	AñoN+3	Insértese tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)	TOTAL
Número de línea presupuestaria	Compromisos	(1)					
	Pagos	(2)					
Número de línea presupuestaria	Compromisos	(1a)					
	Pagos	(2 a)					
Créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos ²³							
Número de línea presupuestaria		(3)					
TOTAL de los créditos	Compromisos	=1+1a+3					

²²

El año N es el año de comienzo de la ejecución de la propuesta/iniciativa.

²³

Asistencia técnica y/o administrativa y gastos de apoyo a la ejecución de programas o acciones de la UE (antiguas líneas «BA»), investigación indirecta, investigación directa.

para la DG TAXUD	Pagos	=2+2a +3																		

• TOTAL de los créditos de operaciones	Compromisos	(4)																		
	Pagos	(5)																		
• TOTAL de los créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos		(6)																		
TOTAL de los créditos para las RÚBRICAS No procede del marco financiero plurianual	Compromisos	=4+6																		
	Pagos	=5+6																		

Si la propuesta/iniciativa afecta a más de una rúbrica:

• TOTAL de los créditos de operaciones	Compromisos	(4)																		
	Pagos	(5)																		
• TOTAL de los créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos		(6)																		
TOTAL de los créditos para las RÚBRICAS 1 a 4 del marco financiero plurianual (Importe de referencia)	Compromisos	=4+6																		
	Pagos	=5+6																		

3.2.2. Incidencia estimada en los créditos de operaciones

- La propuesta/iniciativa no exige la utilización de créditos de operaciones.
- La propuesta/iniciativa exige la utilización de créditos de operaciones, tal como se explica a continuación:
Créditos de compromiso en millones EUR (al tercer decimal)

Indique los objetivos y los resultados ↓	Año N	Año N+1	Año N+2	Año N+3	RESULTADOS						TOTAL			
					Insértese tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)									
↓	Tipo ²⁵	Coste medio	%	Coste	%	Coste	%	Coste	%	Coste	%	Coste	Número total	Coste total
OBJETIVO ESPECÍFICO N° 1²⁶ ...														
- Resultado														
- Resultado														
- Resultado														
Subtotal del objetivo específico n° 1														
OBJETIVO ESPECÍFICO N° 2														
...														
- Resultado														
Subtotal del objetivo específico														

²⁵ Los resultados son los productos y servicios que van a suministrarse (por ejemplo, número de intercambios de estudiantes financiados, número de kilómetros de carretera construidos, etc.).

²⁶ Tal como se describe en el punto 1.4.2. «Objetivo(s) específico(s)».

3.2.3. Incidencia estimada en los créditos de carácter administrativo

3.2.3.1. Resumen

- La propuesta/iniciativa no exige la utilización de créditos administrativos.
- La propuesta/iniciativa exige la utilización de créditos administrativos, tal como se explica a continuación:

En millones EUR (al tercer decimal)

	Año N ²⁷	Año N+1	Año N+2	Año N+3	Insértese tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)	TOTAL
--	---------------------	---------	---------	---------	--	-------

RUBRICA 5 del marco financiero plurianual							
Recursos humanos							
Otros gastos administrativos							
Subtotal para la RUBRICA 5 del marco financiero plurianual							

Al margen de la RUBRICA 5²⁸ del marco financiero plurianual							
Recursos humanos							
Otros gastos de carácter administrativo							
Subtotal Al margen de la RUBRICA 5 del marco financiero plurianual							

TOTAL							
--------------	--	--	--	--	--	--	--

Los créditos necesarios para recursos humanos y otros gastos de carácter administrativo se cubrirán mediante créditos de la DG ya asignados a la gestión de la acción y/o reasignados dentro de la DG, que se complementarán, en caso necesario, con cualquier dotación adicional que pudiera asignarse a la DG gestora en el marco del procedimiento de asignación anual y a la luz de los imperativos presupuestarios existentes.

²⁷ El año N es el año de comienzo de la ejecución de la propuesta/iniciativa.

²⁸ Asistencia técnica y/o administrativa y gastos de apoyo a la ejecución de programas o acciones de la UE (antiguas líneas «BA»), investigación indirecta, investigación directa.

3.2.3.2. Necesidades estimadas de recursos humanos

- La propuesta/iniciativa no exige la utilización de recursos humanos.
- La propuesta/iniciativa exige la utilización de recursos humanos, tal como se explica a continuación:

Estimación que debe expresarse en unidades de equivalente a jornada completa

	Año N	Año N+1	Año N+2	Año N+3	Insértense tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)			
• Empleos de plantilla (funcionarios y personal temporal)								
• XX 01 01 01 (Sede y Oficinas de Representación de la Comisión)								
• XX 01 01 02 (Delegaciones)								
• XX 01 05 01 (Investigación indirecta)								
• 10 01 05 01 (Investigación directa)								
• Personal externo (en unidades de equivalente a jornada completa, EJC)²⁹								
•								
• XX 01 02 01 (AC, ENCS, INT de la dotación global)								
• XX 01 02 02 (AC, LA, ENCS, INT y JED en las Delegaciones)								
• X X 01 04 yy 30 •	• en la sede • • en las Delegaciones							
• XX 01 05 02 (AC, ENCS, INT; investigación indirecta)								
• 10 01 05 02 (AC, INT, ENCS; investigación directa)								
• Otras líneas presupuestarias (especifíquense)								
• TOTAL								

²⁹ AC = agente contractual; AL = agente local; ENCS = experto nacional en comisión de servicios; INT = personal de empresas de trabajo temporal («intérimaires»); JED = joven experto en delegación.

³⁰ Por debajo del límite de personal externo con cargo a créditos de operaciones (antiguas líneas «BA»).

XX es el ámbito político o título presupuestario en cuestión.

Las necesidades en materia de recursos humanos las cubrirá el personal de la DG ya destinado a la gestión de la acción y/o reasignado dentro de la DG, que se complementará, en caso necesario, con cualquier dotación adicional que pudiera asignarse a la DG gestora en el marco del procedimiento de asignación anual y a la luz de los imperativos presupuestarios existentes.

Descripción de las tareas que deben llevarse a cabo:

Funcionarios y agentes temporales	
Personal externo	

3.2.4. *Compatibilidad con el marco financiero plurianual vigente*

- La propuesta/iniciativa es compatible con el marco financiero plurianual vigente.
- La propuesta/iniciativa implicará la reprogramación de la rúbrica correspondiente del marco financiero plurianual.

Explíquese la reprogramación requerida, precisando las líneas presupuestarias afectadas y los importes correspondientes.
[...]

- La propuesta/iniciativa requiere la aplicación del Instrumento de Flexibilidad o la revisión del marco financiero plurianual.

Explíquese qué es lo que se requiere, precisando las rúbricas y líneas presupuestarias afectadas y los importes correspondientes.
[...]

3.2.5. *Contribución de terceros*

- La propuesta/iniciativa no prevé la cofinanciación por terceros.
- ~~La propuesta/iniciativa prevé la cofinanciación que se estima a continuación:~~

Créditos en millones EUR (al tercer decimal)

	Año N	Año N+1	Año N+2	Año N+3	Insértense tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)			Total
Especifíquese el organismo de cofinanciación								
TOTAL de los créditos cofinanciados								

3.3. Incidencia estimada en los ingresos

- La propuesta/iniciativa no tiene incidencia financiera en los ingresos.
- La propuesta/iniciativa tiene la incidencia financiera que se indica a continuación:
 - en los recursos propios
 - en ingresos diversos

En millones EUR (al tercer decimal)

Línea presupuestaria de ingresos:	Créditos disponibles para el ejercicio presupuestario en curso	Incidencia de la propuesta/iniciativa ³¹					Insértense tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)		
		Año N	Año N+1	Año N+2	Año N+3				
Artículo									

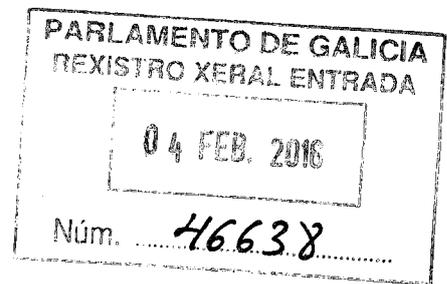
En el caso de los ingresos diversos «asignados», especifíquese la línea o líneas presupuestarias de gasto en la(s) que repercutan.

No procede

Especifíquese el método de cálculo de la incidencia en los ingresos.

No procede

³¹ Por lo que se refiere a los recursos propios tradicionales (derechos de aduana, cotizaciones sobre el azúcar), los importes indicados deben ser importes netos, es decir, importes brutos tras la deducción del 25 % de los gastos de recaudación.



De: Comisión Mixta para la Unión Europea [<mailto:cmue@congreso.es>]

Enviado el: miércoles, 03 de febrero de 2016 14:03

Asunto: Remisión a efectos del artículo 6.1 de la Ley 8/1994 [COM (2015) 39] (1)

Asunto: Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO sobre el mercurio y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1102/2008 (Texto pertinente a efectos del EEE) [COM(2016) 39 final] [COM(2016) 39 final Anexos] [2016/0023 (COD)] {SWD(2016) 14 final} {SWD(2016) 17 final} {SWD(2016) 18 final}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

La Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea recuerda que, de conformidad con el Real Decreto 977/2015, de 26 de octubre, el Congreso de los Diputados y el Senado se han constituido el día 13 de enero de 2016. Por tanto, los documentos que su Parlamento remita a esta Secretaría serán trasladados a la Comisión Mixta que se constituirá en las próximas semanas.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informamos de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

SECRETARÍA DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA

NOTA: En dos correos sucesivos les remitiremos los documentos de trabajo de la Comisión Europea, SWD(2016) 14 final -Resumen de la evaluación de impacto-, SWD(2016) 17 final -Evaluación de impacto, sólo en inglés- y SWD(2016) 18 final -Plan de implementación, sólo en inglés-, que acompañan a la propuesta.



COMISIÓN
EUROPEA

PARLAMENTO DE GALICIA REXISTRO XERAL ENTRADA
04 FEB. 2016
Núm. <u>4663X</u>

Bruselas, 2.2.2016
COM(2016) 39 final

2016/0023 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
sobre el mercurio y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1102/2008

(Texto pertinente a efectos del EEE)

{SWD(2016) 14 final}

{SWD(2016) 17 final}

{SWD(2016) 18 final}

ES

ES



Bruselas, 2.2.2016
COM(2016) 39 final

2016/0023 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
sobre el mercurio y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1102/2008

(Texto pertinente a efectos del EEE)

{SWD(2016) 14 final}

{SWD(2016) 17 final}

{SWD(2016) 18 final}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

Contexto general, motivación y objetivos de la propuesta

La Unión y veintiséis Estados miembros firmaron un nuevo Convenio Internacional sobre el Mercurio¹, negociado bajo los auspicios del PNUMA. El Convenio se denomina el «Convenio de Minamata» (en lo sucesivo, «Convenio de Minamata» o «el Convenio»), en honor a la ciudad en la que, entre 1950 y 1960, se produjo la peor contaminación de mercurio de la que se tiene conocimiento. La firma marcó la conclusión de un proceso de negociación, que incluyó cinco sesiones de un Comité Intergubernamental de Negociación. Todos los Estados miembros se han comprometido a ratificar el Convenio.

El Convenio aborda todo el ciclo de vida del mercurio, desde la extracción primaria hasta la gestión de sus residuos (denominados «desechos» en el Convenio), a fin de proteger la salud humana y el medio ambiente de las emisiones antropogénicas de mercurio y de compuestos de mercurio a la atmósfera, al agua y al suelo. En particular, establece restricciones a la extracción primaria de mercurio y al comercio internacional de esa sustancia, prohíbe la fabricación, la importación y la exportación de una amplia gama de productos con mercurio añadido, prevé prohibiciones o condiciones de funcionamiento para varios procesos de fabricación que utilizan mercurio, pide que se desincentiven nuevos usos del mercurio en productos y procesos industriales y que se tomen medidas para reducir las emisiones de mercurio procedentes de la extracción de oro artesanal y en pequeña escala (en lo sucesivo, «ASGM») y las actividades industriales, en particular mediante el uso de las mejores técnicas disponibles, y exige que el almacenamiento provisional de mercurio y la gestión de sus residuos se produzcan de manera ambientalmente racional.

Gran parte del Convenio de Minamata ya está regulado por la legislación de la Unión. El Reglamento (CE) n° 1102/2008² establece una prohibición de exportación de mercurio y de varios de sus compuestos, considera residuo el mercurio de determinadas fuentes y establece normas sobre el almacenamiento de mercurio. Otros instrumentos de la UE incluyen disposiciones *ad hoc* sobre el mercurio y sus compuestos, en particular el Reglamento (UE) n° 649/2012³, que establece un sistema de notificación aplicable, entre otras cosas, a las importaciones de mercurio, los Reglamentos (CE) n° 396/2005⁴, 1907/2006⁵ y 1223/2009⁶, y

¹ Portugal y Estonia no han firmado el Convenio de Minamata.

² Reglamento (CE) n° 1102/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2008, relativo a la prohibición de la exportación de mercurio metálico y ciertos compuestos y mezclas de mercurio y al almacenamiento seguro de mercurio metálico, DO L 304 de 14.11.2008, p. 75.

³ Reglamento (UE) n° 649/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la exportación e importación de productos químicos peligrosos, DO L 201 de 27.7.2012, p. 60.

⁴ Reglamento (CE) n° 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo, DO L 70 de 16.3.2005, p. 1.

⁵ Reglamento (CE) n° 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n° 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n° 1488/94 de la Comisión así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión, DO L 396 de 30.12.2006, p. 1.

⁶ Reglamento (CE) n° 1223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, sobre los productos cosméticos, DO L 342 de 22.12.2009, p. 59.

las Directivas 2006/66/CE⁷ y 2011/65/UE⁸, que se refieren a la comercialización en la Unión de una serie de productos con mercurio añadido y establecen niveles máximos del contenido de mercurio. Además, las Directivas 2010/75/UE⁹, 2012/18/UE¹⁰, 2008/98/CE¹¹ y 1999/31/CE¹² tienen por objeto controlar, reducir y, cuando existen alternativas sin mercurio, eliminar fuentes puntuales y emisiones difusas de mercurio, compuestos de mercurio y residuos de mercurio al medio ambiente.

La evaluación del acervo de la Unión ha puesto de manifiesto un número reducido de lagunas normativas que deben colmarse para garantizar la plena adaptación de la legislación de la Unión con el Convenio¹³. La presente propuesta pretende abordar esas lagunas, que se refieren a las cuestiones siguientes:

- la importación de mercurio,
- la exportación de determinados productos con mercurio añadido,
- el uso de mercurio en determinados procesos de fabricación,
- los nuevos usos de mercurio en productos y procesos de fabricación,
- el uso de mercurio en la ASGM, y
- el uso de mercurio en amalgamas dentales.

En aras de la claridad jurídica, deben integrarse en un solo acto jurídico las obligaciones derivadas del Convenio aún no incorporadas a la legislación de la UE.

El Reglamento (CE) nº 1102/2008 constituye el único acto jurídico específico sobre el mercurio hasta la fecha y, por tanto, debería servir de base a tal fin. No obstante, habida cuenta de la naturaleza y del alcance de las modificaciones que es preciso introducir en el citado Reglamento y de la necesidad de aumentar la coherencia y la claridad jurídica, la presente propuesta debería derogarlo y sustituirlo, asumiendo al mismo tiempo sus obligaciones sustantivas, cuando sea necesario.

Coherencia con otras políticas y objetivos de la Unión

⁷ Directiva 2006/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de septiembre de 2006, relativa a las pilas y acumuladores y a los residuos de pilas y acumuladores y por la que se deroga la Directiva 91/157/CEE, DO L 266 de 26.9.2006, p. 1.

⁸ Directiva 2011/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, sobre restricciones a la utilización de determinadas sustancias peligrosas en aparatos eléctricos y electrónicos, DO L 174 de 1.7.2011, p. 88.

⁹ Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales, DO L 334 de 17.12.2010, p. 17.

¹⁰ Directiva 2012/18/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas y por la que se modifica y ulteriormente deroga la Directiva 96/82/CE, DO L 197 de 24.7.2012, p. 1.

¹¹ Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas, DO L 312 de 22.11.2008, p. 3.

¹² Directiva 1999/31/CE del Consejo, de 26 de abril de 1999, relativa al vertido de residuos, DO L 182 de 16.7.1999, p. 1.

¹³ Documento de trabajo de los servicios de la Comisión, Evaluación de impacto *que acompaña a los documentos* Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el mercurio, y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1102/2008, y Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la celebración del Convenio de Minamata sobre el Mercurio, SWD [2016] 17 final.

La presente iniciativa es coherente con el Séptimo Programa de Acción en materia de Medio Ambiente¹⁴, que establece el objetivo a largo plazo de un entorno no tóxico y que dispone, a tal efecto, que es necesario tomar medidas para garantizar que de aquí a 2020 se reducen al mínimo los efectos adversos significativos de los productos químicos sobre la salud humana y el medio ambiente.

Los objetivos de esta iniciativa también son coherentes con los de Europa 2020 para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, mediante el estímulo a la innovación en términos de desarrollo de productos y procesos de fabricación sin mercurio. Al promover las ratificaciones del Convenio y su entrada en vigor, la presente propuesta contribuirá a equilibrar las condiciones de competencia mundiales de los procesos industriales que utilizan o emiten de manera no intencionada mercurio y compuestos de mercurio, y de la fabricación y el comercio de productos con mercurio añadido, promoviendo así la competitividad de la industria de la Unión, teniendo en cuenta sobre todo que la mayoría de las disposiciones del Convenio reflejan el acervo de la Unión.

Por otra parte, la presente propuesta simplifica y clarifica en la medida de lo posible el acervo a fin de mejorar su aplicación.

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

Consulta con las partes interesadas

Se consultó a las autoridades de los Estados miembros y a las partes interesadas en el marco de dos estudios realizados por la Comisión^{15,16} y en un seminario celebrado en Bruselas el 7 de julio de 2014, tras lo cual se publicó también una solicitud de información adicional sobre cuestiones específicas¹⁷. Todas las contribuciones escritas recibidas se pusieron a disposición del público en el sitio web de la Comisión¹⁸. Asimismo, del 14 de agosto de 2014 al 14 de noviembre de 2014 se llevó a cabo una amplia consulta pública en línea sobre la base de un cuestionario¹⁹, a la que se puede acceder en la página web «Tu voz en Europa»²⁰. El objetivo de la encuesta era conocer mejor la opinión del público, las partes interesadas y los Estados miembros sobre la ratificación del Convenio y sobre cuestiones específicas relacionadas con su transposición y aplicación, en particular en relación con los ámbitos en los que la legislación de la Unión debe ajustarse al Convenio. Entre los grupos destinatarios figuraban ciudadanos, autoridades públicas, organismos de investigación, universidades, organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro, consultorías, empresas privadas y sus organizaciones representativas. Hubo un amplio consenso entre las partes interesadas y el público en general en que la Unión debería ratificar el Convenio de Minamata. En la elaboración de la presente propuesta se han tenido en cuenta cuestiones específicas planteadas por las partes interesadas.

Resultado de la evaluación de impacto

¹⁴ Decisión n° 1386/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, relativa al Programa General de Acción de la Unión en materia de Medio Ambiente hasta 2020 «Vivir bien, respetando los límites de nuestro planeta», DO L 354 de 28.12.2013, p. 171.

¹⁵ ICF, COWI, BiPRO, Garrigues (2015). *Study on EU Implementation of the Minamata Convention on Mercury* (marzo de 2015).

¹⁶ COWI, BiPRO (2015). *Ratification of the Minamata Convention by the EU - Complementary Assessment of the Mercury Export Ban* (junio de 2015).

¹⁷ <http://ec.europa.eu/environment/chemicals/mercury/pdf/InfoRequest.pdf>.

¹⁸ http://ec.europa.eu/environment/chemicals/mercury/ratification_en.htm.

¹⁹ Cuestionario disponible en: <http://ec.europa.eu/environment/consultations/pdf/MinamataConvention.pdf>.

²⁰ <http://ec.europa.eu/yourvoice/consultations>.

En la evaluación de impacto (en lo sucesivo denominada «EI») se llegó a la conclusión de que la ratificación y aplicación del Convenio de Minamata proporcionará a la UE importantes beneficios para la salud humana y el medio ambiente, principalmente gracias a la reducción prevista de las emisiones de mercurio procedentes de otras partes del mundo. En particular:

- Una vez en vigor, se espera que las importantes disposiciones del Convenio relativas, entre otras cosas, a la aplicación de las mejores técnicas disponibles (en lo sucesivo denominadas «MTD») para reducir las emisiones de grandes instalaciones industriales, la eliminación progresiva de la extracción primaria existente, combinada con la prohibición de toda nueva extracción primaria, o el establecimiento de restricciones a la ASGM tengan un impacto positivo considerable sobre el medio ambiente, tanto a nivel mundial como de la Unión. Esas actividades prácticamente no existen en la UE o ya están reguladas. Esto permitirá que la Unión cumpla sus objetivos de protección del medio ambiente y la salud humana, tal como se señala en la Estrategia comunitaria sobre el mercurio de 2005 («la Estrategia»)²¹.
- Al aplicar el Convenio, los terceros países aplicarán a muchas actividades industriales normas similares a las vigentes actualmente en la Unión. Esto contribuirá a solucionar el problema de las ventajas competitivas que pueden beneficiar a empresas de Estados no miembros de la UE sujetas a normas ambientales menos estrictas (o incluso inexistentes) y, en su caso, a abrir nuevos mercados para las empresas de la Unión especializadas en tecnología medioambiental. A modo de ejemplo, las disposiciones del Convenio sobre las emisiones de mercurio de determinadas actividades industriales obligarán a numerosas instalaciones industriales que emiten mercurio a escala mundial a utilizar las MTD ya aplicadas por la industria de la Unión.
- En la EI se examinaron diferentes opciones estratégicas para colmar las seis lagunas reglamentarias señaladas que afectan al Derecho de la UE: una opción de referencia correspondiente a la «no intervención de la UE» y al menos dos opciones diferentes para cada uno de los ámbitos de actuación pertinentes, es decir, una opción consistente en transponer las obligaciones establecidas en el Convenio y otra consistente en establecer requisitos que van más allá de lo exigido por el Convenio.

Con respecto a la utilización de la amalgama dental, la EI evaluó la necesidad de tomar medidas y sus posibles repercusiones:

- La Decisión 2000/532/CE de la Comisión²² califica los residuos de amalgama procedentes de los cuidados dentales como residuos peligrosos, y, por tanto, los incluye en el ámbito de aplicación de la Directiva Marco de Residuos²³. Las emisiones de mercurio procedentes de las consultas de los dentistas también están sujetas a la legislación de la Unión en el ámbito del agua. El mercurio está clasificado como sustancia peligrosa prioritaria en el anexo X de la Directiva Marco

²¹ Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo, de 28 de enero de 2005, titulada «Estrategia comunitaria sobre el mercurio», COM(2005) 20 final.

²² Decisión 2000/532/CE de la Comisión, de 3 de mayo de 2000, que sustituye a la Decisión 94/3/CE por la que se establece una lista de residuos de conformidad con la letra a) del artículo 1 de la Directiva 75/442/CEE del Consejo relativa a los residuos y a la Decisión 94/904/CE del Consejo por la que se establece una lista de residuos peligrosos en virtud del apartado 4 del artículo 1 de la Directiva 91/689/CEE del Consejo relativa a los residuos peligrosos, DO L 226 de 6.9.2000, p. 3.

²³ *Supra*, nº 11.

del Agua²⁴, y, por tanto, debe reducirse drásticamente la liberación de dicha sustancia en el agua. Dado que la amalgama ocupa el segundo lugar en cuanto a utilización de mercurio en la Unión, con un potencial de contaminación estimado en aproximadamente 75 t de mercurio al año y un potencial de contaminación a largo plazo de más de 1 000 t²⁵, resultan necesarias medidas específicas para hacer frente a esta fuente.

- A la luz de la información científica disponible, la EI llega a la conclusión de que no sería proporcionado prohibir el uso de amalgama dental, dado que los riesgos que esta representa para la salud no están claramente demostrados y el coste de la prohibición sería elevado. Además, la evaluación pone de manifiesto los beneficios —a un coste reducido para la salud y el medio ambiente— de dos medidas incluidas en la lista de medidas previstas en el Convenio, de las que las Partes deben aplicar al menos dos, es decir, la restricción del uso de amalgamas dentales en su forma encapsulada y el fomento del uso de las mejores prácticas medioambientales en los gabinetes dentales. Esas medidas están en consonancia con la medida 4 de la Estrategia sobre el mercurio, que se confirmó como un ámbito prioritario para ulteriores actuaciones en la revisión de la Estrategia en 2010. Con ellas se reduciría la exposición de dentistas y pacientes a las emisiones de mercurio y se garantizaría una drástica disminución de las liberaciones de mercurio a las redes de alcantarillado y al medio ambiente a través de las plantas de tratamiento de aguas residuales urbanas. Además, cabe esperar la generación de nuevos puestos de trabajo en empresas de fabricación, instalación y mantenimiento de separadores de amalgama y en empresas especializadas en la recogida y el tratamiento de los residuos que contienen mercurio.
- Aunque la mayoría de las empresas interesadas se considerarían microempresas, no se verían afectadas de manera desproporcionada por las medidas propuestas, dado que 1) teniendo en cuenta el tipo de actividad, no entrarían en competencia con empresas más grandes, 2) el coste de aplicación de la medida es limitado y solo exigiría una inversión reducida, y 3) no se esperan pérdidas de puestos de trabajo en el sector dental. Por otra parte, esas medidas constituyen buenas prácticas impulsadas²⁶ por el Consejo de Dentistas Europeos, y la mayoría ya las han aplicado. No obstante, como esas empresas necesitarán tiempo para adaptarse a las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, la fecha de cumplimiento propuesta para dichas medidas es un año después de la prevista para las demás medidas contempladas en el presente Reglamento. Por último, el requisito de utilizar amalgama en su forma encapsulada no supondría ninguna carga adicional para los dentistas que hayan decidido no utilizar amalgamas dentales.

Respecto a las demás lagunas, el análisis efectuado en la EI concluye lo siguiente:

- Restricciones a la importación de mercurio: no se justificarían restricciones comerciales que fueran más allá de lo dispuesto en el Convenio, es decir, que establecieran una prohibición incondicional de importación de mercurio (en lugar de permitir importaciones de mercurio en determinadas condiciones según el lugar de

²⁴ Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, DO L 327 de 22.12.2000, p. 1.

²⁵ Cantidad estimada de mercurio en la boca de la gente en forma de amalgama dental en el seno de la UE.

²⁶ *CED resolution on responsible practice* (2011).

origen y la fuente del mercurio importado), ya que serían más costosas para la industria de la Unión y no tendrían ventajas ambientales significativas.

- Restricciones a la exportación de determinados productos con mercurio añadido: no se justificarían restricciones comerciales que fueran más allá de las establecidas en el Convenio, es decir, que prohibieran la exportación de productos con mercurio añadido sujetos a normas más estrictas de la Unión respecto a su contenido de mercurio que las establecidas en el Convenio (en lugar de prohibir solo las exportaciones de productos con mercurio añadido que no cumplan los requisitos del Convenio), teniendo en cuenta que la aportación y liberación de mercurio al medio ambiente siguen siendo en gran medida las mismas y que, como consecuencia de dicha prohibición, las emisiones de mercurio podrían aumentar en terceros países.
- Restringir el uso de mercurio en determinados procesos de fabricación: no se justificaría el establecimiento de una prohibición absoluta de utilizar mercurio para la producción de etilato o metilato sódico o potásico (en lugar de requisitos que limitan el uso y las emisiones de mercurio, tal como se prevé en el Convenio), teniendo en cuenta que la industria necesita abastecerse de determinados productos químicos, para los que no ha podido demostrarse la disponibilidad de procesos de producción sin mercurio.
- Restringir el uso de mercurio en productos y procesos de fabricación nuevos: el Convenio solo establece que las Partes deben tomar medidas para desincentivar el desarrollo de nuevos procesos de fabricación que utilicen mercurio y la producción y comercialización de nuevos productos con mercurio añadido. Con el establecimiento de una prohibición condicionada aplicable a los procesos y productos se conseguiría el mejor resultado ambiental y económico, ya que enviaría una señal determinante y, por tanto, se reduciría el riesgo de que los operadores económicos invirtieran en un desarrollo costoso de ese tipo de productos o procesos que posteriormente podrían prohibirse.
- Restringir el uso de mercurio en la ASGM: dado que el único Estado miembro afectado, Francia, ya ha tomado medidas para prohibir el uso del mercurio en la ASGM, es suficiente, por tanto, que la Unión se limite a transponer la obligación de elaborar y revisar un plan de acción nacional de conformidad con el Convenio.

Desde el punto de vista económico, el coste total de las opciones mencionadas, que en la EI se consideran las preferidas, oscila entre 13 y 135 millones de euros al año, lo que refleja principalmente los costes de las medidas relacionadas con el uso de mercurio en los procesos de fabricación y en las amalgamas dentales.

3. ELEMENTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

Resumen de la acción propuesta

Aunque el Reglamento (CE) n° 1102/2008 constituye el punto de partida de la presente propuesta, conviene derogararlo y sustituirlo en aras de la claridad jurídica. El anexo IV contiene la tabla de correspondencias.

Los artículos 1 y 2 se refieren al objeto de la propuesta y a la definición de los principales términos utilizados.

El artículo 3, leído en relación con el anexo I, establece una prohibición de exportación, a partir de la Unión, de mercurio, varios compuestos de mercurio y mezclas de mercurio con otras sustancias, salvo en lo que respecta a los compuestos de mercurio que pueden seguir

exportándose cuando se destinen a la investigación en laboratorio. Esta prohibición ya está establecida desde marzo de 2011, de conformidad con el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1102/2008, y completa la prevista en el Reglamento (UE) nº 649/2012. Transpone el artículo 3, párrafo 6, del Convenio de Minamata, leído en relación con su artículo 3, párrafo 1, letras a) y b), y párrafo 2, letra a).

El artículo 4 prohíbe la importación en la Unión de mercurio destinado a la ASGM y propone una prohibición condicionada de importación en la Unión de mercurio y mezclas destinados a otros usos. Esa prohibición no se aplica a las importaciones de mercurio y de mezclas para su eliminación definitiva como residuos, a las importaciones de mercurio de países que son Partes en el Convenio de Minamata cuando dicho mercurio proceda de una fuente de extracción primaria que siga estando permitida en virtud del artículo 3, párrafo 4, del Convenio, a las importaciones de mercurio de países que no son Partes en el Convenio, siempre que el mercurio importado no proceda de la extracción primaria ni del sector del cloro-álcali y que se haya proporcionado un consentimiento por escrito para dicha importación. Para racionalizar la actividad administrativa y prevenir un aumento de la carga administrativa, el artículo 4, apartado 3, especifica que las autoridades nacionales competentes designadas en virtud del Reglamento (UE) nº 649/2012 también serán responsables de la ejecución y el control de dicha prohibición.

El artículo 5, leído en relación con el anexo II, transpone el artículo 4, párrafo 1, y el anexo A (parte I) del Convenio de Minamata. Establece una prohibición, a partir del 1 de enero de 2021, de exportación, importación y fabricación de una serie de productos con mercurio añadido. El artículo 5 se aplica como complemento y sin perjuicio de las disposiciones del acervo de la UE que ya imponen restricciones a la comercialización y que establecen requisitos más estrictos, por ejemplo sobre el contenido máximo de mercurio de esos productos, como se prevé, entre otros actos, en la Directiva 2006/66/CE.

El artículo 6 contempla la posible adopción de decisiones de ejecución de la Comisión que determinen los formularios comerciales que deben utilizar las autoridades competentes de los Estados miembros para la aplicación de los artículos 3 y 4, a modo de seguimiento de las decisiones que adoptará la Conferencia de las Partes en el Convenio de Minamata (en lo sucesivo, «COP») de conformidad con el artículo 3, párrafo 12, del Convenio.

El artículo 7, leído en relación con el anexo III, transpone el artículo 5, párrafos 2 y 3, y el anexo B del Convenio. Se prohíbe el uso de mercurio y compuestos de mercurio como catalizador en la producción de acetaldehído y de monómeros de cloruro de vinilo a partir del 1 de enero de 2019. Respecto a las instalaciones que producen metilato o etilato sódico o potásico mediante un proceso a base de mercurio, establece restricciones de uso de mercurio procedente de la extracción primaria y de liberaciones de mercurio y de compuestos de mercurio al medio ambiente, al tiempo que se prohíbe, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, todo aumento de la capacidad de producción o toda creación de nuevas instalaciones. El artículo 7, apartado 3, prevé la posible adopción de actos delegados de la Comisión como medio de transponer decisiones de la COP que establezcan requisitos para el almacenamiento provisional de mercurio y compuestos de mercurio cuando esté apoyada por la Unión, manteniendo así la aplicación del procedimiento legislativo ordinario a falta de una posición de la Unión en favor de la correspondiente decisión de la COP o cuando la Unión se hubiera opuesto a ella.

El artículo 8 transpone el artículo 4, párrafos 6 y 7, y el artículo 5, párrafos 4 y 9, del Convenio. Establece una prohibición de fabricación y comercialización de productos con mercurio añadido para usos que no estén comprendidos en ninguno de los usos conocidos de esos productos antes de la fecha de aplicación de la presente propuesta y una prohibición de

ejecución de procesos de fabricación que no existían antes de esa fecha. El artículo 8, apartados 3 y 4, establece un mecanismo por el cual podrían seguir permitiéndose los nuevos productos con mercurio añadido y los nuevos procesos de fabricación mediante un acto de ejecución de la Comisión adoptado sobre la base de una evaluación de sus beneficios para la salud humana y el medio ambiente y de la disponibilidad de alternativas sin mercurio que sean viables desde el punto de vista técnico y económico.

De conformidad con el artículo 7 del Convenio, el artículo 9, leído en relación con el anexo IV, establece que los Estados miembros donde se realicen actividades de ASGM deben adoptar medidas para reducir y, cuando sea posible, eliminar el uso de mercurio y de sus compuestos resultantes de ese tipo de actividad, así como elaborar y aplicar un plan nacional pertinente.

El artículo 10 transpone el artículo 4, párrafo 3, y el anexo A (parte II) del Convenio de Minamata. Exige que, a partir del 1 de enero de 2019, la amalgama dental se utilice solo en su forma encapsulada y que los gabinetes dentales estén equipados con separadores de amalgama para retener y recoger los residuos de amalgama que contengan mercurio. Insta a los Estados miembros a que utilicen las normas EN pertinentes, en su última actualización, incluidas las normas EN ISO 138987²⁷, EN ISO 24234²⁸ y EN 1641:2009²⁹ o cualquier otra norma nacional o internacional que garantice un nivel equivalente de retención de residuos de amalgama y de calidad de las cápsulas de amalgama.

El artículo 11, que reproduce el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1102/2008, establece que debe considerarse residuo y eliminarse el mercurio que ya no utilice el sector del cloro-álcali o el procedente de la limpieza de gas natural o de la extracción y fundición de metales no ferrosos, o el extraído del mineral de cinabrio.

El artículo 12 se basa en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1102/2008 y prevé que las empresas que realicen las actividades a que se refiere el artículo 11 deben proporcionar cada año a las autoridades nacionales competentes información relacionada, en particular, con la cantidad de mercurio almacenado en cada instalación en cuestión y la cantidad de mercurio enviada a instalaciones de almacenamiento temporal o permanente de residuos de mercurio. El artículo 12, apartado 2, dispone que la información debe comunicarse utilizando los códigos NACE y de categorías de residuos pertinentes, según lo establecido en el Reglamento (CE) n° 2150/2002³⁰. El artículo 12, apartado 3, especifica que las instalaciones que producen cloro-álcali mediante células de mercurio dejarán de presentar informes una vez que todas las células hayan sido desmanteladas de conformidad con la Decisión de Ejecución 2013/732/UE de la Comisión³¹ y que todos los residuos de mercurio hayan sido transferidos a una instalación de almacenamiento.

El artículo 13 establece que los residuos de mercurio pueden almacenarse de forma temporal o permanente en instalaciones de almacenamiento subterráneo y almacenarse de forma temporal en instalaciones de almacenamiento en superficie y específica, a tal efecto, qué requisitos de la Directiva 1999/31/CE del Consejo, respecto al almacenamiento temporal de

²⁷ Norma europea EN ISO 13897, *Odontología. Cápsulas para amalgama (ISO 13897:2003)*, mayo de 2004.

²⁸ Norma europea EN ISO 24234:2015 *Odontología. Amalgama dental. (ISO 24234:2015)*, enero de 2015.

²⁹ Norma europea EN 1641:2009, *Odontología. Productos sanitarios para odontología. Materiales*, octubre de 2009.

³⁰ Reglamento (CE) n° 2150/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2002, relativo a las estadísticas sobre residuos, DO L 332 de 9.12.2002, p. 1.

³¹ Decisión de Ejecución 2013/732/UE de la Comisión, de 9 de diciembre de 2013, por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores tecnologías disponibles (MTD) para la producción de cloro-álcali conforme a la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las emisiones industriales, DO L 332 de 11.12.2013, p. 34.

residuos de mercurio, son aplicables al almacenamiento permanente de residuos de mercurio en instalaciones de almacenamiento subterráneo.

Los artículos 14 y 20 establecen disposiciones sobre las sanciones aplicables en caso de incumplimiento de la presente propuesta y sobre su entrada en vigor y fecha de aplicación.

El artículo 15 transpone el artículo 21 del Convenio de Minamata por el que se obliga a los Estados miembros a elaborar, actualizar y publicar un informe con toda la información pertinente sobre la aplicación de la presente propuesta, información que debe presentarse para cumplir lo dispuesto en el citado artículo 21, un resumen de la información recabada con arreglo al artículo 12 de la presente propuesta sobre los residuos de mercurio procedentes de grandes fuentes e información sobre las existencias significativas de mercurio que puedan existir en el territorio de cada Estado miembro. Esta disposición especifica que la Comisión debe ser informada de tal informe y actualizaciones en el plazo de un mes a partir de su publicación. El artículo 15, apartado 2, prevé la adopción por la Comisión de un acto de ejecución que establezca cuestionarios para ayudar a los Estados miembros a comunicar la información pertinente a la Comisión, especificando qué información concreta tendrán que presentar, en particular información sobre indicadores clave de rendimiento, en qué formato y en qué plazo.

El artículo 16 prevé la posible adopción por la Comisión de actos delegados que modificarían los anexos I a IV de la presente propuesta a fin de transponer las decisiones pertinentes adoptadas por la COP cuando estén apoyadas por la Unión, manteniendo así la aplicación del procedimiento legislativo ordinario a falta de una posición de la Unión en favor de la correspondiente decisión de la COP o cuando la Unión se hubiera opuesto a ella.

Los artículos 17 y 18 son textos normalizados para el ejercicio de la delegación concedida a la Comisión en virtud del artículo 7, apartado 3, y del artículo 16 y para el procedimiento de comité como medio de adopción de actos de ejecución con arreglo al artículo 6, al artículo 8, apartado 4, y al artículo 15, apartado 2.

El artículo 19 establece que el Reglamento (CE) n° 1102/2008 se sustituirá y derogará antes del 1 de enero de 2018, fecha en que empezará a aplicarse la presente propuesta y que las referencias al Reglamento (CE) n° 1102/2008 se entenderán hechas a la presente propuesta.

Base jurídica

Al igual que el Reglamento (CE) n° 1102/2008, la presente propuesta tiene por objeto proteger el medio ambiente y la salud humana y garantizar la uniformidad respecto a sus aspectos comerciales (prohibición de exportación e importación y restricciones que afectan al mercurio, los compuestos de mercurio y los productos con mercurio añadido). En consecuencia, la presente propuesta tiene una doble base jurídica, es decir, el artículo 192, apartado 1, y el artículo 207 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Principios de subsidiariedad y proporcionalidad e instrumento elegido

La presente propuesta tiene por objeto incorporar al acervo de la UE las disposiciones del Convenio de Minamata que todavía no están sujetas a los requisitos legales de la UE a fin de que la Unión y los Estados miembros puedan ratificar y aplicar dicho Convenio.

En este sentido, se aplica el principio de subsidiariedad en la medida en que la presente propuesta no es competencia exclusiva de la Unión.

Los objetivos de la presente propuesta no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros. Para solucionar el problema de la contaminación por mercurio y la exposición al mismo en la Unión, cada Estado miembro debe aplicar, entre otras cosas, una prohibición de exportación de mercurio, de varios compuestos de mercurio y de determinados

productos con mercurio añadido, así como una prohibición condicionada de importación aplicable al mercurio. Esas medidas relacionadas con el comercio solo pueden transponerse y aplicarse sobre la base de disposiciones de la Unión, dado que las medidas en el ámbito de la política comercial común son competencia exclusiva de la Unión, de conformidad con el artículo 3, letra e), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Por lo que respecta a las disposiciones no comerciales de la presente propuesta sobre el uso de mercurio en procesos de fabricación existentes y nuevos y en productos nuevos, el control de las emisiones de mercurio en el medio ambiente y el almacenamiento de mercurio y la gestión de residuos de mercurio pertenecen a la categoría de competencias compartidas entre la Unión y los Estados miembros, es decir, la protección de la salud humana y el medio ambiente. Considerando, como se ha indicado anteriormente, que la protección del medio ambiente y de la salud humana de la contaminación por mercurio y de la exposición al mismo ya está ampliamente regulada a nivel de la Unión, la acción de la Unión está justificada. En cuanto a las disposiciones del Convenio sobre la ASGM, la presente propuesta ofrece al Estado miembro afectado la posibilidad de elegir la combinación óptima de medidas de aplicación para cumplir los requisitos pertinentes.

La presente propuesta respeta, por tanto, el principio de subsidiariedad.

El instrumento jurídico elegido es un Reglamento, ya que la propuesta establece disposiciones sobre, por ejemplo, el comercio y los productos con mercurio añadido, que exigen una aplicación uniforme en toda la Unión, dejando a los Estados miembros flexibilidad suficiente para elegir medidas que garanticen el cumplimiento de las disposiciones sobre los procesos de fabricación y la ASGM y su aplicación detallada. La propuesta se atiene, pues, al principio de proporcionalidad.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La presente propuesta legislativa no tiene ninguna repercusión presupuestaria.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre el mercurio y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1102/2008

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 192, apartado 1, y su artículo 207,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo³²,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones³³,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) El mercurio es una sustancia altamente tóxica que representa una gran amenaza mundial para la salud humana, en particular a través del metilmercurio presente en el pescado y el marisco, los ecosistemas y la fauna silvestre. Debido al carácter transfronterizo de la contaminación por mercurio, entre el 40 % y el 80 % de la deposición total de mercurio en la Unión tiene su origen fuera de su territorio y, por tanto, se justifica la adopción de medidas locales, regionales, nacionales e internacionales.
- (2) La mayor parte de las emisiones de mercurio y de los riesgos de exposición asociados proceden de actividades antropogénicas, entre las que se incluyen la extracción primaria y el tratamiento de mercurio, la utilización de mercurio en productos, procesos industriales y la extracción de oro artesanal y en pequeña escala («ASGM», por sus siglas en inglés), así como las emisiones de mercurio procedentes de la combustión del carbón y la gestión de residuos de mercurio.
- (3) El Séptimo Programa de Acción en materia de Medio Ambiente, adoptado por la Decisión n° 1386/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁴, establece el objetivo a largo plazo de un entorno no tóxico y, a tal efecto, dispone que es necesario tomar medidas para garantizar que de aquí a 2020 se reduzcan al mínimo los efectos adversos significativos de los productos químicos sobre la salud humana y el medio ambiente.

³² DO C , , p. .

³³ DO C , , p. .

³⁴ Decisión n° 1386/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, relativa al Programa General de Acción de la Unión en materia de Medio Ambiente hasta 2020 «Vivir bien, respetando los límites de nuestro planeta», DO L 354 de 28.12.2013, p. 171.

- (4) La Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo «Estrategia comunitaria sobre el mercurio»³⁵ (en lo sucesivo, «la Estrategia»), revisada en 2010³⁶, tiene por objeto la minimización y, cuando sea factible, la eliminación final de las liberaciones antropogénicas mundiales de mercurio a la atmósfera, al agua y al suelo.
- (5) En los últimos diez años, la Unión ha realizado importantes progresos en el ámbito de la gestión del mercurio tras la adopción de la Estrategia y de toda una serie de medidas relativas a las emisiones, la oferta, la demanda y el uso de mercurio, así como a la gestión de sus excedentes y existencias.
- (6) La Estrategia establece que la negociación y la celebración de un instrumento internacional jurídicamente vinculante deben ser una prioridad, ya que la acción de la Unión por sí sola no puede garantizar una protección eficaz de los ciudadanos de la Unión contra los efectos negativos del mercurio sobre la salud.
- (7) El 11 de octubre de 2013, la Unión y veintiséis Estados miembros firmaron en Kumamoto el Convenio de Minamata sobre el Mercurio (en lo sucesivo, «el Convenio»)³⁷. Por tanto, la Unión y todos sus Estados miembros están comprometidos en su conclusión, transposición y aplicación³⁸.
- (8) La rápida ratificación del Convenio por parte de la Unión y sus Estados miembros alentará a los principales usuarios y emisores mundiales de mercurio, signatarios del Convenio, a ratificarlo y aplicarlo.
- (9) Dado que la legislación de la Unión ya incorpora muchas de las obligaciones del Convenio, el presente Reglamento únicamente debe establecer disposiciones que completen el acervo de la Unión y que sean necesarias para garantizar su plena adaptación al Convenio y, en consecuencia, para permitir a la Unión y a sus Estados miembros ratificarlo y aplicarlo.
- (10) La prohibición de exportación de mercurio establecida en el Reglamento (CE) n° 1102/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁹ debe completarse con restricciones a la importación de mercurio en función de la fuente, el uso previsto y el lugar de origen del mercurio. Las autoridades nacionales designadas de conformidad con el Reglamento (UE) n° 649/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁰ deben desempeñar las funciones administrativas vinculadas a la aplicación de tales restricciones.
- (11) La exportación, importación y fabricación de una serie de productos con mercurio añadido representan una parte importante de la utilización de mercurio y compuestos de mercurio en la Unión y deben prohibirse a nivel mundial.
- (12) El presente Reglamento debe tener, por tanto, una doble base jurídica, a saber, el artículo 192, apartado 1, y el artículo 207 del TFUE, dado que pretende tanto proteger

³⁵ Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo, de 28 de enero de 2005, titulada «Estrategia comunitaria sobre el mercurio», COM(2005) 20 final.

³⁶ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo, de 7 de diciembre de 2010, relativa a la revisión de la Estrategia comunitaria sobre el mercurio, COM(2010) 723 final.

³⁷ <https://treaties.un.org>.

³⁸ Decisión XXX del Consejo, de XX/XX/XX, relativa a la celebración del Convenio de Minamata sobre el Mercurio (DO L , , p.).

³⁹ Reglamento (CE) n° 1102/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2008, relativo a la prohibición de la exportación de mercurio metálico y ciertos compuestos y mezclas de mercurio y al almacenamiento seguro de mercurio metálico, DO L 304 de 14.11.2008, p. 75.

⁴⁰ Reglamento (CE) n° 649/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la exportación e importación de productos químicos peligrosos, DO L 201 de 27.7.2012, p. 60.

el medio ambiente y la salud humana como garantizar la uniformidad respecto a sus aspectos comerciales mediante la prohibición y la restricción de exportación e importación de mercurio, compuestos de mercurio y productos con mercurio añadido.

- (13) El presente Reglamento se aplica sin perjuicio de las disposiciones pertinentes del acervo de la Unión que establecen requisitos más estrictos para esos productos, en particular por lo que respecta a su contenido máximo de mercurio.
- (14) A falta de procesos pertinentes de producción sin mercurio, deben establecerse condiciones operativas para la producción de metilato o etilato sódico o potásico que impliquen la utilización de mercurio.
- (15) La fabricación y comercialización de nuevos productos con mercurio añadido y el establecimiento de nuevos procesos de fabricación basados en el mercurio aumentarían la utilización de mercurio y de sus compuestos, así como las emisiones de mercurio en la Unión. Por tanto, deben prohibirse esas nuevas actividades, a menos que una evaluación demuestre que esos usos pueden tener beneficios significativos para la salud y el medio ambiente y que no se dispone de alternativas sin mercurio técnica y económicamente viables que puedan aportar esos beneficios.
- (16) El uso de mercurio y de compuestos de mercurio en la ASGM representa una parte importante del uso y de las emisiones de mercurio a escala mundial y, por tanto, debe regularse.
- (17) El uso de amalgama dental en su forma encapsulada y la aplicación de separadores de amalgama deben ser obligatorios para proteger a los pacientes y odontólogos de la exposición al mercurio y garantizar que los residuos de mercurio resultantes no se liberen al medio ambiente, sino que se recojan y se sometan a una gestión racional. Habida cuenta del tamaño de las empresas del sector dental afectadas por este cambio, conviene concederles tiempo suficiente para que puedan adaptarse a la nueva disposición.
- (18) La mayoría de los criterios establecidos en la Directiva 1999/31/CE del Consejo⁴¹ para el almacenamiento temporal de residuos de mercurio deben aplicarse al almacenamiento permanente de tales residuos en instalaciones de almacenamiento subterráneo. La aplicabilidad de algunos de esos criterios debe depender de las características específicas de cada instalación de almacenamiento subterráneo, tal y como determinen las autoridades competentes de los Estados miembros responsables de la aplicación de la Directiva 1999/31/CE.
- (19) A fin de armonizar la legislación de la Unión con las decisiones de la Conferencia de las Partes en el Convenio apoyadas por la Unión, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE con vistas a modificar los anexos del presente Reglamento y completarlo con requisitos técnicos para el almacenamiento provisional ambientalmente racional de mercurio y de sus compuestos. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante su labor preparatoria, en particular a nivel de expertos. Al preparar y redactar actos delegados, la Comisión debe garantizar que los documentos pertinentes se transmitan de manera simultánea, oportuna y adecuada al Parlamento Europeo y al Consejo.

⁴¹ Directiva 1999/31/CE del Consejo, de 26 de abril de 1999, relativa al vertido de residuos, DO L 182 de 16.7.1999, p. 1.

- (20) A fin de garantizar unas condiciones uniformes de aplicación del presente Reglamento respecto a la prohibición o autorización de nuevos productos y procesos que utilicen mercurio y a las obligaciones en materia de presentación de informes, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Esas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴².
- (21) Conviene que los Estados miembros determinen el régimen de sanciones aplicable a las infracciones de las disposiciones nacionales adoptadas de conformidad con el presente Reglamento y velen por su aplicación. Esas sanciones deben ser eficaces, proporcionadas y disuasorias.
- (22) Habida cuenta de la naturaleza y el alcance de las modificaciones que deben introducirse en el Reglamento (CE) n° 1102/2008 y de la necesidad de reforzar la seguridad jurídica, la claridad, la transparencia y la simplificación legislativa, procede sustituir dicho Reglamento.
- (23) A fin de que las autoridades competentes de los Estados miembros y los agentes económicos afectados por el presente Reglamento dispongan de tiempo suficiente para adaptarse al nuevo régimen establecido mediante el presente Reglamento, conviene que este se aplique a partir del 1 de enero de 2018.
- (24) Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, garantizar un elevado nivel de protección de la salud humana y del medio ambiente frente al mercurio, mediante una prohibición de importación y exportación de mercurio y de productos con mercurio añadido, restricciones al uso de mercurio en los procesos de fabricación, los productos, la ASGM y las amalgamas dentales, así como obligaciones aplicables a los residuos de mercurio, no puede alcanzarse de manera suficiente por los Estados miembros, sino que puede lograrse mejor a nivel de la Unión, debido a la naturaleza transfronteriza de la contaminación por mercurio y de las medidas que deben adoptarse, la Unión puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1

Objeto

⁴² Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión, DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

El presente Reglamento establece las medidas y condiciones relativas al comercio, la fabricación, la utilización y el almacenamiento provisional de mercurio, compuestos de mercurio, mezclas y productos con mercurio añadido, así como a la gestión de residuos.

Artículo 2 **Definiciones**

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

1. «mercurio», el mercurio metálico (Hg, número de registro CAS 7439-97-6);
2. «producto con mercurio añadido», un producto o componente de un producto al que se haya añadido mercurio o compuestos de mercurio de manera intencional;
3. «residuo de mercurio», el mercurio que puede considerarse residuo, de conformidad con el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2008/98/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴³;
4. «exportación»,
 - a) la exportación permanente o temporal de un producto químico que reúne las condiciones del artículo 28, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - b) la reexportación de un producto químico que no reúne las condiciones del artículo 28, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y que está sometido a un régimen aduanero distinto del régimen de tránsito externo de la Unión para la circulación de mercancías a través del territorio aduanero de la Unión;
5. «importación», la introducción física en el territorio aduanero de la Unión de un producto químico sometido a un régimen aduanero distinto del régimen de tránsito externo de la Unión para la circulación de mercancías a través del territorio aduanero de la Unión;
6. «extracción primaria de mercurio», la extracción en la que el principal material que se busca es mercurio.

Capítulo II **Restricciones de comercio y fabricación de mercurio, compuestos de mercurio y productos con mercurio añadido**

Artículo 3 **Restricciones de exportación**

1. Se prohibirá la exportación de mercurio, de compuestos de mercurio y de mezclas enumerados en el anexo I.

⁴³ Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas, DO L 312 de 22.11.2008, p. 3.

El párrafo primero no se aplicará a la exportación de los compuestos de mercurio enumerados en el anexo I que se destinan a la investigación en laboratorio.

2. Se prohibirá la exportación de mezclas de mercurio que no figuran en el anexo I a efectos de recuperación de mercurio.

Artículo 4

Restricciones de importación

1. Se prohibirá la importación de mercurio y de mezclas que figuran en el anexo I para usos distintos de la eliminación como residuo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, se autorizará la importación en cualquiera de las circunstancias siguientes:

- si el país exportador es Parte en el Convenio y el mercurio exportado no procede de la extracción primaria de mercurio, como se establece en el artículo 3, apartados 3 y 4, de dicho Convenio,
 - si el país exportador, que no es Parte en el Convenio, ha aportado una certificación de que el mercurio no procede de la extracción primaria de mercurio ni del sector del cloro-álcali, y el Estado miembro importador ha dado su consentimiento por escrito para la importación.
2. Se prohibirá la importación de mercurio para su uso en la extracción de oro artesanal y en pequeña escala.
 3. La autoridad o autoridades nacionales designadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (UE) nº 649/2012 llevarán a cabo las funciones administrativas que se derivan de los requisitos establecidos en los apartados 1 y 2 del presente artículo.

Artículo 5

Exportación, importación y fabricación de productos con mercurio añadido

1. Sin perjuicio de requisitos más estrictos establecidos en otros actos legislativos aplicables de la Unión, se prohibirá la exportación, la importación y la fabricación en la Unión de los productos con mercurio añadido que figuran en el anexo II a partir del 1 de enero de 2021.
2. La prohibición establecida en el apartado 1 no se aplicará a los siguientes productos con mercurio añadido:
 - productos esenciales para usos militares y de protección civil,
 - productos utilizados para investigación, calibración de instrumentos o como patrón de referencia.

Artículo 6

Formularios de importación y exportación

La Comisión adoptará decisiones, mediante actos de ejecución, que especifiquen los formularios que deben utilizarse a efectos de aplicación de los artículos 3 y 4.

Esos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 18, apartado 2.

Capítulo III

Restricciones de uso y almacenamiento de mercurio y compuestos de mercurio

Artículo 7

Actividades industriales

1. Se prohibirá el uso de mercurio y de compuestos de mercurio en los procesos de fabricación que figuran en el anexo III, parte I, a partir de las fechas allí indicadas.
2. Solo se permitirá el uso de mercurio y de compuestos de mercurio en los procesos de fabricación que figuran el anexo III, parte I, en las condiciones allí establecidas.
3. El almacenamiento provisional de mercurio y de compuestos de mercurio se llevará a cabo de manera ambientalmente racional.

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 17 a fin de establecer los requisitos adoptados por la Conferencia de las Partes en el Convenio para el almacenamiento provisional ambientalmente racional de mercurio y de compuestos de mercurio, cuando la Unión haya apoyado la decisión en cuestión.

Artículo 8

Nuevos productos con mercurio añadido y nuevos procesos de fabricación

1. Se prohibirá la fabricación y comercialización de productos con mercurio añadido para usos que no estén comprendidos en ninguno de los usos conocidos de esos productos antes del 1 de enero de 2018.
2. Se prohibirán los procesos de fabricación que impliquen el uso de mercurio y/o compuestos de mercurio que no existían antes del 1 de enero de 2018.

El presente apartado no se aplicará a los procesos de fabricación de productos con mercurio añadido y/o que utilicen productos con mercurio añadido distintos de los comprendidos en el apartado 1.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, cuando un agente económico se proponga fabricar y/o comercializar un nuevo producto con mercurio añadido o aplicar un nuevo proceso de fabricación, el agente lo notificará a las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate y les proporcionará lo siguiente:
 - una descripción técnica del producto o procedimiento de que se trate,
 - una evaluación de los riesgos para la salud y el medio ambiente,

- una explicación detallada de la manera en que debe fabricarse, utilizarse y aplicarse dicho producto o proceso para garantizar un nivel elevado de protección del medio ambiente y la salud humana.
4. Tras la notificación del Estado miembro interesado, la Comisión comprobará, en particular, si se ha demostrado que el nuevo producto con mercurio añadido o el nuevo proceso de fabricación tendrá considerables beneficios para la salud y el medio ambiente y que no se dispone de alternativas sin mercurio técnica y económicamente viables que puedan aportar esos beneficios.

La Comisión adoptará decisiones, mediante actos de ejecución, a fin de especificar si se permite el nuevo producto con mercurio añadido o el nuevo proceso de fabricación.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 18, apartado 2.

Artículo 9

Extracción de oro artesanal y en pequeña escala

Los Estados miembros en cuyo territorio se efectúen actividades de extracción y tratamiento de oro artesanales y en pequeña escala más que insignificantes:

- adoptarán medidas para reducir y, cuando sea viable, eliminar el uso de mercurio y de compuestos de mercurio de esas actividades, y las emisiones y liberaciones de mercurio en el medio ambiente provenientes de ellas,
- elaborarán y aplicarán un plan nacional de conformidad con el anexo IV.

Artículo 10

Amalgama dental

1. A partir del 1 de enero de 2019, solo se utilizará amalgama dental en su forma encapsulada.
2. A partir del 1 de enero de 2019, los gabinetes dentales contarán con separadores de amalgama para retener y recoger las partículas de amalgama. Esos separadores se mantendrán de manera que pueda garantizarse un nivel elevado de retención.
3. Se considerará que satisfacen los requisitos establecidos en los apartados 1 y 2 las cápsulas y los separadores de amalgama que cumplan las normas armonizadas EN u otras normas nacionales o internacionales que garanticen un nivel equivalente de calidad y de retención.

Capítulo IV

Almacenamiento y eliminación de residuos de mercurio

Artículo 11

Residuos de mercurio

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Decisión 2000/532/CE de la Comisión⁴⁴, se considerarán residuos y se eliminarán sin menoscabo de la salud humana o del medio ambiente, de conformidad con la Directiva 2008/98/CE:

- a) el mercurio que ya no utilice el sector del cloro-álcali;
- b) el mercurio generado por la limpieza de gas natural;
- c) el mercurio generado por las operaciones de extracción y fundición de metales no ferrosos;
- d) el mercurio extraído del mineral de cinabrio en la Unión.

Artículo 12

Presentación de informes sobre los residuos de mercurio procedentes de grandes fuentes

1. Las empresas que operan en los sectores industriales contemplados en el artículo 11, letras a), b) y c), remitirán a las autoridades competentes de los Estados miembros interesados, antes del 31 de mayo de cada año, datos sobre la cantidad total de residuos de mercurio almacenados en cada instalación y enviados a las diferentes instalaciones de almacenamiento temporal o permanente, así como la ubicación y la dirección de contacto de dichas instalaciones.
2. Los datos a que se refiere el apartado 1 se expresarán mediante los códigos establecidos en el Reglamento (CE) n° 2150/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁵.
3. La obligación establecida en los apartados 1 y 2 dejará de aplicarse a las empresas que operan instalaciones de cloro-álcali un año después de que todas las células de mercurio hayan sido desmanteladas de conformidad con la Decisión de Ejecución 2013/732/UE de la Comisión⁴⁶ y todo el mercurio haya sido entregado a instalaciones de gestión de residuos.

Artículo 13

Eliminación de residuos de mercurio

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 5, apartado 3, letra a), de la Directiva 1999/31/CE, los residuos de mercurio podrán almacenarse de la siguiente manera:
 - a) almacenarse temporalmente durante más de un año o almacenarse permanentemente en minas de sal adaptadas para la eliminación de mercurio, o

⁴⁴ Decisión 2000/532/CE de la Comisión, de 3 de mayo de 2000, que sustituye a la Decisión 94/3/CE por la que se establece una lista de residuos de conformidad con la letra a) del artículo 1 de la Directiva 75/442/CEE del Consejo relativa a los residuos y a la Decisión 94/904/CE del Consejo por la que se establece una lista de residuos peligrosos en virtud del apartado 4 del artículo 1 de la Directiva 91/689/CEE del Consejo relativa a los residuos peligrosos, DO L 226 de 6.9.2000, p. 3.

⁴⁵ Reglamento (CE) n° 2150/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2002, relativo a las estadísticas sobre residuos, DO L 332 de 9.12.2002, p. 1.

⁴⁶ Decisión de Ejecución 2013/732/UE de la Comisión, de 9 de diciembre de 2013, por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores tecnologías disponibles (MTD) para la producción de cloro-álcali conforme a la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las emisiones industriales, DO L 332 de 11.12.2013, p. 34.

- en formaciones rocosas subterráneas que proporcionen un nivel de seguridad y confinamiento equivalente al de las minas de sal;
- b) almacenarse temporalmente en instalaciones de superficie dedicadas a este fin y equipadas a tal efecto.
2. Los requisitos específicos para el almacenamiento temporal de residuos de mercurio, como se establece en los anexos I, II y III de la Directiva 1999/31/CE, se aplicarán a las instalaciones de almacenamiento permanente a que se refiere el apartado 1, letra a), del presente artículo, en las condiciones establecidas en los siguientes anexos de la Directiva:
- a) se aplicarán el anexo I, sección 8 (primer, tercer y quinto guiones), y el anexo II de la Directiva 1999/31/CE;
 - b) se aplicarán el anexo I, sección 8 (segundo, cuarto y sexto guiones), y el anexo III, sección 6, de la Directiva 1999/31/CE, solo cuando las autoridades competentes de los Estados miembros responsables de la aplicación de dicha Directiva lo consideren oportuno.

Capítulo V

Sanciones y presentación de informes

Artículo 14 **Sanciones**

Los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones aplicable en caso de incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su ejecución. Las sanciones establecidas deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros comunicarán dichas disposiciones a la Comisión a más tardar [xxx] y le notificarán sin demora cualquier modificación de las mismas.

Artículo 15 **Informes**

1. Los Estados miembros prepararán, actualizarán y publicarán en línea un informe con la siguiente información:
 - a) información relativa a la aplicación del presente Reglamento;
 - b) información necesaria para que la Unión y los Estados miembros puedan cumplir su obligación de información establecida en virtud del artículo 21 del Convenio de Minamata;
 - c) un resumen de la información recabada de conformidad con el artículo 12;
 - d) una lista de cada una de las existencias de mercurio superiores a 50 toneladas métricas situadas en su territorio y, cuando los Estados miembros tengan conocimiento de ello, una lista de las fuentes de suministro de mercurio que generen existencias de mercurio superiores a 10 toneladas métricas al año.

Los Estados miembros presentarán a la Comisión su informe y sus actualizaciones en el plazo de un mes a partir de su publicación.

2. La Comisión adoptará cuestionarios adecuados a fin de especificar el contenido, la información y los indicadores clave de rendimiento que deban incluirse en el informe a que se refiere el apartado 1, así como el formato de ese informe y el calendario de su publicación y de sus actualizaciones.

Los cuestionarios también podrán preparar la información de manera que la Unión pueda facilitar a la Secretaría del Convenio un informe único presentado en nombre de la Unión y de sus Estados miembros.

La Comisión adoptará decisiones, mediante actos de ejecución, a fin de proporcionar un modelo para dichos cuestionarios y desarrollar una herramienta electrónica de presentación de informes a la que puedan recurrir los Estados miembros.

Esos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 18, apartado 2.

Capítulo VI

Poderes delegados y competencias de ejecución

Artículo 16

Enmiendas a los anexos

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 17 a fin de introducir enmiendas a los anexos I, II, III y IV y transponer decisiones adoptadas por la Conferencia de las Partes en el Convenio, cuando la Unión haya apoyado esas decisiones.

Artículo 17

Ejercicio de la delegación

1. Los poderes para adoptar actos delegados se otorgan a la Comisión en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. La delegación de poderes mencionada en el artículo 7, apartado 3, y en el artículo 16 se otorgará a la Comisión por un periodo indefinido a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 7, apartado 3, y en el artículo 16 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

5. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 7, apartado 3, y del artículo 16 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 18
Procedimiento de comité

1. Para la adopción de los formularios de importación y exportación en virtud del artículo 6, de una decisión con arreglo al artículo 8, apartado 4, y de los cuestionarios de conformidad con el artículo 15, apartado 2, la Comisión estará asistida por un Comité. Dicho Comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n° 182/2011.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n° 182/2011.

Capítulo VII
Disposiciones finales

Artículo 19
Derogación

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 1102/2008.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento.

Artículo 20
Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Se aplicará a partir del 1 de enero de 2018.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente



Bruselas, 2.2.2016
COM(2016) 39 final

ANNEXES 1 to 5

ANEXOS

de la Propuesta de

Reglamento

**del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el mercurio y por el que se deroga el
Reglamento (CE) nº 1102/2008**

ANEXO I

Compuestos y mezclas de mercurio a los que se aplican los artículos 3 y 4

Compuestos de mercurio:

Cloruro de mercurio (I) (Hg_2Cl_2 , CAS RN 10112-91-1)

Óxido de mercurio (II) (HgO , CAS RN 21908-53-2)

Mineral de cinabrio

Mezclas:

Mezclas de mercurio con otras sustancias, incluidas las aleaciones de mercurio, que tengan una concentración de mercurio de al menos 95 % por peso.

ANEXO II

Productos con mercurio añadido mencionados en el artículo 5

Parte A: Productos con mercurio añadido

<p>1. Baterías, salvo pilas de botón de óxido de plata con un contenido de mercurio < 2 % y pilas de botón zinc-aire con un contenido de mercurio < 2%.</p>
<p>2. Interruptores y relés, con excepción de puentes medidores de capacitancia y pérdida de alta precisión e interruptores y relés radio frecuencia de alta frecuencia utilizados en instrumentos de monitorización y control con un contenido máximo de mercurio de 20 mg por puente, interruptor o relé.</p>
<p>3. Lámparas fluorescentes compactas (CFL) para usos generales de iluminación de < 30 vatios con un contenido de mercurio superior a 5 mg por quemador de lámpara.</p>
<p>4. Las siguientes lámparas fluorescentes lineales (LFL) para usos generales de iluminación:</p> <ul style="list-style-type: none">a) fósforo tribanda < 60 vatios con un contenido de mercurio superior a 5 mg por lámpara;b) fósforo en halofosfato de < 40 vatios con un contenido de mercurio superior a 10 mg por lámpara.
<p>5. Lámparas de vapor de mercurio a alta presión (HPMV) para usos generales de iluminación.</p>
<p>6. Las siguientes lámparas fluorescentes de cátodo frío y lámparas fluorescentes de electrodo externo con mercurio añadido (CCFL y EEFL) para pantallas electrónicas:</p> <ul style="list-style-type: none">a) de longitud corta (< 500 mm) con un contenido de mercurio superior a 3,5 mg por lámpara;b) de longitud media (> 500 mm y ≤ 1 500 mm) con un contenido de mercurio superior a 5 mg por lámpara;c) de longitud larga (> 1 500 mm) con un contenido de mercurio superior a 13 mg por lámpara.
<p>7. Cosméticos con mercurio y sus compuestos, salvo las excepciones que figuran en el anexo V, entrada 17, del Reglamento (CE) nº 1223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo¹.</p>
<p>8. Plaguicidas, biocidas y antisépticos de uso tópico.</p>
<p>9. Los siguientes aparatos de medición no electrónicos, cuando no haya disponible ninguna alternativa adecuada sin mercurio:</p> <ul style="list-style-type: none">a) barómetros;b) higrómetros;

¹ Reglamento (CE) nº 1223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, sobre los productos cosméticos, DO L 342 de 22.12.2009, p. 59.

- c) manómetros;
- d) termómetros;
- e) esfigmomanómetros.

Esta entrada no se aplica a los siguientes aparatos de medición:

- a) aparatos de medición no electrónicos instalados en equipos de gran escala o los utilizados para mediciones de alta precisión;
- b) aparatos de medición que tuvieran más de cincuenta años de antigüedad el 3 de octubre de 2007;
- c) aparatos de medición que se exhiban en exposiciones públicas por razones culturales e históricas.

Parte B: Otros productos excluidos de la lista de la parte A del presente anexo

Interruptores y relés, lámparas fluorescentes de cátodo frío y lámparas fluorescentes de electrodo externo (CCFL y EEFL) para pantallas electrónicas y aparatos de medición, cuando se utilicen para sustituir un componente de un equipo más amplio y siempre que no haya disponible ninguna alternativa viable sin mercurio para ese componente, de conformidad con la Directiva 2000/53/CE del Parlamento Europeo y del Consejo² y la Directiva 2011/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo³.

² Directiva 2000/53/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de septiembre de 2000, relativa a los vehículos al final de su vida útil, DO L 269 de 21.10.2000, p. 34.

³ Directiva 2011/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, sobre restricciones a la utilización de determinadas sustancias peligrosas en aparatos eléctricos y electrónicos, DO L 174 de 1.7.2011, p. 88.

ANEXO III

Requisitos relacionados con el mercurio aplicables a los procesos de fabricación

Parte I: Uso prohibido de mercurio o compuestos de mercurio en procesos de fabricación

- a) a partir del 1 de enero de 2019: producción de acetaldehído;
- b) a partir del 1 de enero de 2019: producción de monómeros de cloruro de vinilo.

Parte II: Procesos de fabricación sujetos a restricciones de uso y de liberaciones de mercurio y compuestos de mercurio

Producción de metilato o etilato sódico o potásico

La producción de metilato o etilato sódico o potásico se llevará a cabo de conformidad con los requisitos siguientes:

- no utilización de mercurio procedente de la extracción primaria,
- reducción del 50 % de la liberación directa e indirecta de mercurio y de compuestos de mercurio a la atmósfera, al agua y al suelo por tonelada de sustancias producidas de aquí a 2020 en comparación con 2010, y
- en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, no se incrementará la capacidad de instalaciones que utilizan mercurio y compuestos de mercurio para la producción de metilato o etilato sódico o potásico que estuvieran en funcionamiento antes de esa fecha, y no se autorizarán nuevas instalaciones.

ANEXO IV

Contenido del plan nacional sobre la extracción de oro artesanal y en pequeña escala a que se refiere el artículo 9

El plan nacional contendrá la siguiente información:

- a) Las metas de reducción y los objetivos nacionales.
- b) Medidas para eliminar:
 - i) la amalgamación del mineral en bruto,
 - ii) la quema expuesta de la amalgama o amalgama procesada,
 - iii) la quema de la amalgama en zonas residenciales, y
 - iv) la lixiviación de cianuro en sedimentos, mineral en bruto o rocas a los que se ha agregado mercurio, sin eliminar primero el mercurio.
- c) Medidas para facilitar la formalización o reglamentación del sector de la extracción de oro artesanal y en pequeña escala.
- d) Estimaciones de referencia de las cantidades de mercurio utilizadas y las prácticas empleadas en la extracción y el tratamiento de oro artesanales y en pequeña escala en su territorio.
- e) Estrategias para promover la reducción de las emisiones y liberaciones de mercurio, y la exposición a esa sustancia, en la extracción y el tratamiento de oro artesanales y en pequeña escala, incluidos métodos sin mercurio.
- f) Estrategias para gestionar el comercio y prevenir el desvío de mercurio y compuestos de mercurio procedentes de fuentes extranjeras y nacionales para su uso en la extracción y el tratamiento de oro artesanales y en pequeña escala.
- g) Estrategias para atraer la participación de las partes interesadas en la aplicación y el perfeccionamiento permanente del plan de acción nacional.
- h) Una estrategia de salud pública sobre la exposición al mercurio de los mineros artesanales y que extraen oro en pequeña escala, y de sus comunidades. Dicha estrategia debería incluir, entre otras cosas, la reunión de datos de salud, la capacitación de trabajadores de la salud y campañas de sensibilización a través de los centros de salud.
- i) Estrategias para prevenir la exposición de las poblaciones vulnerables al mercurio utilizado en la extracción de oro artesanal y en pequeña escala, en particular los niños y las mujeres en edad fértil, especialmente las embarazadas.
- j) Estrategias para proporcionar información a los mineros artesanales y que extraen oro en pequeña escala y a las comunidades afectadas.
- k) Un calendario para la aplicación del plan de acción nacional.

ANEXO V
Tabla de correspondencias

Reglamento (CE) n° 1102/2008	El presente Reglamento
Artículo 1, apartado 1	Artículo 3, apartado 1, párrafo primero
Artículo 1, apartado 2	Artículo 3, apartado 1, párrafo segundo
Artículo 1, apartado 3	Artículo 3, apartado 2
Artículo 2	Artículo 11
Artículo 3, apartado 1, párrafo primero	Artículo 13, apartado 1
Artículo 3, apartado 1, párrafo segundo	–
Artículo 3, apartado 2	–
Artículo 4, apartado 1	–
Artículo 4, apartado 2	–
Artículo 4, apartado 3	–
Artículo 5, apartado 1	–
Artículo 5, apartado 2	–

Artículo 5, apartado 3	–
Artículo 6, apartado 1	Artículo 12, apartado 1
Artículo 6, apartado 2	Artículo 12, apartado 1
Artículo 6, apartado 3	Artículo 12, apartado 1
Artículo 6, apartado 4	–
Artículo 7	Artículo 14
Artículo 8, apartado 1	–
Artículo 8, apartado 2	–
Artículo 8, apartado 3	–
Artículo 8, apartado 4	–
Artículo 8, apartado 5	–
Artículo 9	–

Bruselas, 2.2.2016
SWD(2016) 14 final

DOCUMENTO DE TRABAJO DE LOS SERVICIOS DE LA COMISIÓN
RESUMEN DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO

Ratificación y aplicación del Convenio de Minamata sobre el Mercurio

que acompaña al documento

**Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el mercurio y
por el se deroga el Reglamento (CE) nº 1102/2008**

{COM(2016) 39 final}
{SWD(2016) 17 final}
{SWD(2016) 18 final}

A. Necesidad de actuar**¿Por qué motivo? ¿Cuál es el problema que se afronta? Máximo 11 líneas**

La exposición al mercurio, principalmente a través del consumo de pescado contaminado, puede ser nociva para el cerebro, los pulmones, los riñones y el sistema inmunitario. La UE ya ha tomado medidas para solucionar el problema mediante la reducción de las emisiones y el uso de mercurio a escala nacional. No obstante, dado el carácter mundial de este problema, la UE por sí sola no puede ofrecer suficiente protección a sus ciudadanos, ya que la exposición al mercurio se debe, en gran medida, a las emisiones procedentes de otras partes del mundo. Así pues, la UE apoyó activamente las negociaciones internacionales para la elaboración de un tratado mundial sobre el mercurio y firmó el Convenio de Minamata sobre el Mercurio. El Convenio de Minamata no entrará en vigor si no lo ratifican al menos 50 Partes y, por tanto, no se está abordando este problema a escala mundial. Se han determinado seis ámbitos en los que la legislación de la UE no está adaptada actualmente al Convenio de Minamata, que se refieren a 1) la importación de mercurio metálico, 2) las exportaciones de productos con mercurio añadido, 3) el uso actual de mercurio en procesos industriales, 4) nuevos usos de mercurio en productos y procesos, 5) la extracción de oro artesanal y en pequeña escala y 6) el uso de amalgama dental.

¿Cuál es el objetivo que esta iniciativa espera alcanzar? Máximo 8 líneas

La acción internacional para luchar contra el problema del mercurio completaría las medidas existentes en la UE y permitiría una reducción significativa de la contaminación por mercurio en la UE y a nivel mundial, y su transporte transfronterizo en la UE. A medio o largo plazo, ello reduciría la contaminación por mercurio de la cadena alimentaria.

¿Cuál es el valor añadido de la actuación a nivel de la UE? Máximo 7 líneas

El carácter transfronterizo de la contaminación por mercurio exige una actuación a nivel mundial. Es necesaria la ratificación por la UE y sus Estados miembros para que el Convenio entre en vigor y goce de un respaldo mundial. Además, determinados aspectos (por ejemplo, el comercio de productos que contienen mercurio) regulados por el Convenio de Minamata son competencia exclusiva de la UE o afectarían al acervo y, por tanto, solo pueden abordarse a nivel de la UE. Por otra parte, aunque todos los Estados miembros se han comprometido a ratificar el Convenio de Minamata, solo podrían hacerlo tras la transposición y la ratificación del Convenio por la UE.

B. Soluciones**¿Qué opciones legislativas y no legislativas se han estudiado? ¿Existe o no una opción preferida? ¿Por qué motivo? Máximo 14 líneas**

La transposición del Derecho internacional solo puede conseguirse por vía legislativa. Teniendo en cuenta el amplio acervo de la UE sobre el mercurio, y dado que el Convenio de Minamata se basa, en gran medida, en el Derecho de la UE, la ratificación por la UE solo requiere modificaciones legislativas limitadas. Las opciones están concebidas para abordar los seis ámbitos en los que existen lagunas legislativas. En general, prevén los cambios mínimos necesarios para la ratificación del Convenio de Minamata o van más allá y aplican un enfoque más estricto. La opción preferida combina restricciones al comercio de mercurio y productos con mercurio añadido, una prohibición de comercialización de nuevos productos y procesos industriales que utilizan mercurio, restricciones al uso del mercurio en determinados procesos de fabricación y condiciones de utilización limitada de la amalgama dental. Comprende principalmente medidas relativas a los cambios mínimos necesarios para la ratificación, pero incluye medidas un poco más estrictas sobre los nuevos usos del mercurio y la amalgama dental. En relación con la amalgama dental, que despierta el interés de la mayoría de los ciudadanos, se llegó a la conclusión de que su prohibición, que contaba con el favor público, no es proporcionada a la luz de los dictámenes de los comités científicos de la UE sobre los riesgos sanitarios y ambientales al respecto y, por tanto, esta opción quedó descartada.

¿Quién apoya cada opción? Máximo 7 líneas

Existe un amplio apoyo a la ratificación y aplicación del Convenio de Minamata. En general no hubo diferencias

significativas en las respuestas formuladas por los particulares y las organizaciones, y la mayoría de ellas (39-85 %) optaron por un enfoque más estricto para la transposición del Convenio. No obstante, un pequeño número de encuestados (2-12 %) expresaron su preferencia por un enfoque menos estricto. Respecto a los usos de mercurio en procesos industriales, la mayoría de los particulares y ONG apoyan una prohibición total, pero un tercio de las organizaciones del sector privado aboga por un enfoque menos estricto. En lo que se refiere a la amalgama dental, una mayoría muy amplia de particulares y ONG respaldaron una prohibición, mientras que algo menos de la mitad de las organizaciones del sector privado se decantaron por un enfoque más flexible.

C. Impacto de la opción preferida

¿Cuáles son las ventajas de la opción preferida (si existe, o bien de las principales)? Máximo 12 líneas

Los principales beneficios procederán de la entrada en vigor y aplicación del Convenio por parte de terceros países. Con ello se reducirán las emisiones globales de mercurio y, a largo plazo, la contaminación de la cadena alimentaria a nivel mundial y a nivel de la UE. Además, las opciones seleccionadas para actualizar el acervo provocarán una drástica reducción de las liberaciones de mercurio a los sedimentos y al agua. Cabe esperar que se creen puestos de trabajo en empresas de fabricación, instalación y mantenimiento de separadores de amalgama o especializadas en la gestión de residuos que contienen mercurio.

¿Cuáles son los costes de la opción preferida (si existe, o bien de las principales)? Máximo 12 líneas

El coste total del escenario preferido se estima en 13-135 millones de euros al año. Es probable que los impactos económicos más significativos se den en el sector de la producción de productos químicos; actualmente se está aplicando un proceso de mercurio en dos instalaciones alemanas para la producción de alcoholatos utilizados en varios procesos catalíticos. El escenario deja abierta la cuestión de si esas dos instalaciones industriales pasarán a adoptar procesos sin mercurio en un futuro próximo, lo que dependerá de las medidas que adopte Alemania o, de forma voluntaria, la industria. Por tanto, el coste de esta opción (3-77 millones de euros al año) es elevado. Un coste adicional de 10-58 millones de euros al año está asociado a la instalación y mantenimiento de separadores de amalgama en odontología.

¿Cómo se verán afectadas las empresas, las pymes y las microempresas? Máximo 8 líneas

Las pymes y las microempresas no se verán afectadas de forma significativa por las opciones preferidas, excepto los dentistas que no dispongan todavía de amalgamadores y separadores de amalgama dental.

Los terceros países que respeten el Convenio aplicarán normas similares a las vigentes actualmente en la UE, contribuyendo así a establecer unas condiciones equitativas a nivel mundial para las actividades que emplean y emiten mercurio.

¿Se producirán efectos significativos sobre los presupuestos nacionales y las administraciones? Máximo 4 líneas

La ratificación por la UE del Convenio sobre el Mercurio no conllevaría ninguna carga administrativa importante ni repercusiones sobre los presupuestos nacionales. Facilitaría la ratificación por parte de los Estados miembros que se han comprometido a hacerlo.

¿Se producirán otros efectos significativos? Máximo 6 líneas

Se espera que la entrada en vigor del Convenio abra los mercados a la ecoindustria de la UE y apoye el comercio de productos de la UE sin o con bajo contenido de mercurio que ya cumplen los requisitos al respecto y que figuran en el Convenio de Minamata.

D. Seguimiento

¿Cuándo se reexaminará la política? Máximo 4 líneas

Dada la importancia fundamental de la dimensión mundial en toda evaluación de la política sobre el mercurio, la UE revisará su política en paralelo a la evaluación de la eficacia del Convenio, que se espera tenga lugar en 2023.

BOLETÍN OFICIAL DO PARLAMENTO DE GALICIA
ESTRUTURA

1. PROCEDEMENTOS PARLAMENTARIOS

1.1. PROCEDEMENTOS DE NATUREZA NORMATIVA

- 1.1.1. NORMAS APROBADAS
- 1.1.2. PROPOSTAS DE NORMAS

1.2. PROCEDEMENTOS ESPECIAIS DE CARÁCTER INSTITUCIONAL

- 1.2.1. INVESTIDURA
- 1.2.2. MOCIÓN DE CENSURA
- 1.2.3. CUESTIÓN DE CONFIANZA

1.3. PROCEDEMENTOS DE CONTROL E IMPULSO

- 1.3.1. CONTROL SOBRE AS DISPOSICIÓNS DA XUNTA CON FORZA DE LEI
- 1.3.2. COMUNICACIÓNS DA XUNTA DE GALICIA
- 1.3.3. EXAME DE PROGRAMAS E PLANS
- 1.3.4. ACORDOS, RESOLUCIÓNS OU PROPOSTAS DE COMISIÓNS ESPECIAIS OU DE INVESTIGACIÓN
- 1.3.5. MOCIÓNS
- 1.3.6. PROPOSICIÓNS NON DE LEI
- 1.3.7. OUTRAS PROPOSTAS DE RESOLUCIÓN E ACORDOS
- 1.3.8. PROCEDEMENTOS DE CONTROL ECONÓMICO E ORZAMENTARIO

1.4. PROCEDEMENTOS DE INFORMACIÓN

- 1.4.1. INFORMACIÓNS REMITIDAS POLA XUNTA DE GALICIA
- 1.4.2. SOLICITUDES DE COMPARECENCIA
- 1.4.3. INTERPELACIÓNS
- 1.4.4. PREGUNTAS
- 1.4.5. RESPOSTAS A PREGUNTAS
- 1.4.6. SOLICITUDES DE DATOS, INFORMES E DOCUMENTOS DE DEPUTADOS E DE COMISIÓNS
- 1.4.7. RECONVERSIÓNS POR FINALIZACIÓN DO PERÍODO DE SESIÓNS

1.5. PROCEDEMENTOS RELATIVOS A OUTRAS INSTITUCIÓNS E ÓRGANOS

1.6. PROCEDEMENTOS DE ELECCIÓN, DESIGNACIÓN E PROPOSTA DE NOMEAMENTO

1.7. PROCEDEMENTOS RELATIVOS AO DEREITO DE PETICIÓN

2. ELECCIÓN E COMPOSICIÓN DO PARLAMENTO, RÉXIME E GOBERNO INTERIOR, ORGANIZACIÓN E FUNCIONAMENTO

- 2.1. ELECCIÓN DO PARLAMENTO
- 2.2. COMPOSICIÓN DO PARLAMENTO E DOS SEUS ÓRGANOS
- 2.3. RÉXIME E GOBERNO INTERIOR
- 2.4. ORGANIZACIÓN E FUNCIONAMENTO DO PARLAMENTO

3. ADMINISTRACIÓN DO PARLAMENTO DE GALICIA

4. INFORMACIÓNS E CORRECCIÓNS DE ERROS

- 4.1. INFORMACIÓNS
 - 4.2. CORRECCIÓNS DE ERROS
-



BOLETÍN OFICIAL DO PARLAMENTO DE GALICIA

Edición e subscricións: Servizo de Publicacións do Parlamento de Galicia.
Hórreo, 63. 15702. Santiago de Compostela. Telf. 981 55 13 00. Fax. 981 55 14 25

Dep. Leg. C-155-1982. ISSN 1133-2727